



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIA DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE  
ROBO AGRAVADO EN EL EXPEDIENTE N° 03702-  
2013-81-2005-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE PIURA - PIURA. 2017**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADA**

**AUTORA  
DREE LOUISE VEGAS CASTILLO**

**ASESOR  
Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**PIURA – PERÚ**

**2017**

## **JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR**

**Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara**  
**Presidente**

**Mgtr. María Violeta De Lama Villaseca**  
**Secretario**

**Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez**  
**Miembro**

**Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama**  
**Asesor**

## **AGRADECIMIENTO**

A mis padres, por siempre haberme apoyado en todos los aspectos en que se puede apoyar a una hija.

*Dree Louise Vegas Castillo*

## **DEDICATORIA**

A mi hija, que es mi motivación y fortaleza en mi vida.

*Dree Louise Vegas Castillo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y alta. Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, delito, motivación, robo y sentencia.

## **ABSTRACT**

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on, aggravated robbery under relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 03702-2013-81-2005-JR-PE-01 , the Judicial District of Piura, 2017. It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were very high, very high and very high; and the judgment on appeal: high, medium and high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance, were of very high and high respectively range.

**Keywords:** Quality, crime, motivation, judgment and robbery.

## ÍNDICE GENERAL

	<b>Pág.</b>
Carátula.....	i
Jurado evaluador de tesis y asesor .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>7</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>7</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.....</b>	<b>10</b>
2.2.1.1.1. Garantías generales .....	10
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia. ....	10
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa .....	11
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	12
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción .....	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley .....	14
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial. ....	16
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	18
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	18
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	19
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada. ....	19
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios. ....	20
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural. ....	21

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	22
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	24
<b>2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi .....</b>	<b>25</b>
<b>2.2.1.3. La jurisdicción.....</b>	<b>26</b>
2.2.1.3.1. Definiciones .....	26
2.2.1.3.2. Elementos.....	26
<b>2.2.1.4. La competencia. ....</b>	<b>27</b>
2.2.1.4.1. Definiciones. ....	27
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia. ....	27
<b>2.2.1.5. La acción penal.....</b>	<b>28</b>
2.2.1.5.1. Definición. ....	28
2.2.1.5.2. Clases de acción penal. ....	28
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción. ....	29
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	29
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal. ....	29
<b>2.2.1.6. El proceso penal. ....</b>	<b>30</b>
2.2.1.6.1. Definiciones. ....	30
2.2.1.6.2. Clases del proceso penal. ....	31
2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal .....	34
2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad .....	34
2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad.....	35
2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.....	36
2.2.1.6.3.4. Principio acusatorio .....	37
2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia .....	37
2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal .....	38
<b>2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....</b>	<b>39</b>
2.2.1.7.1. La cuestión previa. ....	39
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	39
2.2.1.7.3. Las excepciones. ....	40
<b>2.2.1.8. Los sujetos procesales.....</b>	<b>40</b>
2.2.1.8.1. El Ministerio Público. ....	40
2.2.1.8.2. El Juez penal. ....	41

2.2.1.8.3. El imputado.....	42
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	43
2.2.1.8.5. El agraviado. ....	45
<b>2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....</b>	<b>46</b>
2.2.1.9.1. Definiciones. ....	46
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación. ....	47
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas. ....	47
<b>2.2.1.10. La prueba.....</b>	<b>48</b>
2.2.1.10.1. Definiciones. ....	48
2.2.1.10.2. El objeto de la prueba ....	48
2.2.1.10.3. La valoración probatoria.....	49
2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.....	50
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria. ....	51
2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba.....	51
2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.....	51
2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.....	52
2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba. ....	52
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	52
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba. ....	53
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	57
2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio.....	57
<b>2.2.1.11. La sentencia.....</b>	<b>60</b>
2.2.1.11.1. Etimología ....	60
2.2.1.11.2. Conceptos ....	60
2.2.1.11.3. La sentencia penal.....	61
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	61
2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	61
2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.....	62
2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso. ....	62
2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia. ....	63
2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión. ....	63

2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.....	64
2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	64
2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.....	65
2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	65
2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	65
2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.....	65
2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.....	66
2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.....	67
2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	68
2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.....	68
2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.....	68
2.2.1.11.13.3. De la parte resolutive.....	69
2.2.1.11.12. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	70
<b>2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.....</b>	<b>70</b>
2.2.1.12.1. Definición.....	70
2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	71
2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.....	72
2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	73
2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición.....	73
2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación.....	73
2.2.1.12.3.3. El recurso de casación.....	75
2.2.1.12.3.4. El recurso de queja.....	76
2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.....	78
2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	78
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>78</b>
<b>2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....</b>	<b>78</b>
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	78
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	79
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	82

<b>2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio:</b>	
<b>Robo Agravado .....</b>	<b>85</b>
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado .....	85
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal .....	85
2.2.2.2.3. Definición y regulación .....	85
2.2.2.2.4. El robo con violencia en las cosas o intimidación en las personas .....	86
2.2.2.2.5. Formas de ejecución imperfecta .....	87
2.2.2.2.6. Bien jurídico protegido .....	88
2.2.2.2.7. Tipo objetivo .....	89
2.2.2.2.8. Los sujetos en el delito de robo agravado .....	89
2.2.2.2.9. Acción Típica.....	90
2.2.2.2.10. Tipicidad Subjetivo del Injusto .....	91
2.2.2.2.11. Fundamentos de Incriminación.....	92
2.2.2.2.12. El derecho patrimonial tutelado en el delito de robo agravado.....	93
2.2.2.2.13. Requisitos del Tipo .....	93
2.2.2.2.14. Características de delito de robo agravado .....	96
2.2.2.2.15. Examen de las agravantes .....	97
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL .....</b>	<b>98</b>
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>100</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	100
3.2. Diseño de investigación .....	100
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	101
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación .....	101
3.5. Procedimiento de recolección de datos y Plan de Análisis de datos .....	102
3.6. Consideraciones éticas .....	102
3.7. Rigor científico .....	103
<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>104</b>
4.1. Resultados .....	104
4.2. Análisis de resultados .....	153

<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>162</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>167</b>
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	173
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	181
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético .....	192
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia. ....	193

## ÍNDICE DE CUADROS

	<b>Pág.</b>
<b>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....</b>	<b>104</b>
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	104
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	109
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive .....	126
<b>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....</b>	<b>129</b>
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva .....	129
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	138
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive .....	146
<b>Resultados consolidados de las sentencias en estudio .....</b>	<b>149</b>
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	149
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	151

## **I. INTRODUCCIÓN**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

La administración de justicia es un ente muy importante en la sociedad mundial, ya que tiene la finalidad de coadyuvar en la solución de problemas de diversa índole en los estados; sin embargo las diferentes vicisitudes en el transcurrir de la historia de los pueblos pueden afectar sus instituciones y la percepción que se tenga de la misma. En España, se le atribuyen defectos en las leyes heredadas de dictaduras pasadas, unido a la escasez de medios de la administración de justicia, dando como resultado la percepción de la ineficacia en su actuar (Xiol, 2013)

En Guatemala, de acuerdo a las investigaciones de la Fundación Myrna Mack, a partir de casos judiciales concretos, se revela que hay una percepción generalizada que la corrupción se ha extendido a todas las instituciones de justicia, caracterizándose por su fragilidad, deficiencia y atrofia en la administración de justicia, lo cual viene generando la impunidad (Fundación Mack, 2000).

En Venezuela, de acuerdo a los estudios realizados por una delegación internacional de la International Bar Association a este país en marzo del 2007, reveló que la situación en dicho país es más preocupante, pues se han deteriorado las relaciones incluso con organismos internacionales, lo cual se interpreta como un menosprecio y desacato a lo que éstas dictan, lo cual pone en duda el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos venezolanos y las garantías constitucionales (International Bar Association, 2007).

En relación al Perú

En el Perú según Guerrero (s.f.) es evidente que el rasgo específico de la desconfianza en la Administración de Justicia tiene que ver con su comercialización, lo que lleva a sostener que la justicia tiene un precio: primero son los gastos legales que no incluyen la corrupción; pero el segundo nivel está compuesto por coimas y remuneraciones ilegales solicitados por los operadores del sistema, lo que en realidad son los sospechosos, que en la mayoría de los casos son indispensables para alcanzar la justicia tristemente.

Asimismo, Solano (2010) sostiene que la importancia económica que se cierne en el problema de una adecuada administración de justicia es por llamarla de alguna manera galopante, según cifras del instituto apoyo, la duración promedio de los procesos judiciales en la vía ordinaria, desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, es de 1,408 días, y 1,121 para los procesos en la vía sumarísima. Nos encontramos entonces ante un sistema de solución de conflicto, cuyo costo es excesivamente alto, frente a un irrisorio beneficio, ya que el tan sólo emplear gran tiempo en una demanda judicial, implicaría más dinero, y si ese tiempo invertido no reflejará un beneficio superior al costo, estaremos ante un grave problema económico del sistema en cuestión.

La influencia política dentro de los costosos, ineficientes, lentos, procesos judiciales es verdaderamente vergonzante, ello por la efímera y lastimera intromisión de los gobernantes de turno en las decisiones judiciales, ello como consecuencia de una inadecuada separación de poderes del Estado, fruto del cual las sentencias o resoluciones judiciales son inciertas y no se ejecutan, el acceso a la justicia es desigual o no existe, como institución respetuosa de la constitución y de las leyes de la república, esta minada por la enmarañada red de corrupción institucionalizada. (Cipca, 2012).

Respecto al ámbito local

Respecto al ámbito local, el Poder Judicial peruano se encuentra alejado de la sociedad. Es visto con desconfianza por el poblador común. No es percibido como un

órgano en el que los ciudadanos puedan confiar para regir sus relaciones económicas o sociales. Los intentos de realizar cambios en el Poder Judicial han llegado, en mayor o menor medida, a los mismos resultados: ninguna transformación relevante en el funcionamiento de la institución. El telón de fondo en todos los casos es el mismo: la compleja y difícil relación entre el poder político y el sistema judicial. (Luna-Victoria, 2010).

El lenguaje, las formas y los códigos del Poder Judicial parecen preparados para confundir al poblador, no para permitirle solucionar sus problemas. Esta realidad puede encontrar explicación en la cultura jurídica, fuertemente influida por las formas y los ritos así como por el rol que históricamente han desempeñado los jueces en nuestro país: ser meros aplicadores, neutrales y apolíticos de la ley y no intérpretes ni creadores de derecho a partir del sistema de valores propios del Estado democrático y constitucional. (Castro, 2008).

Si bien el Estado peruano, ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal. (Defensoría de Pueblo, 2011).

En este sentido, en el ámbito institucional de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica. En la Carrera Profesional de derecho existe una línea de investigación denominada “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011), dentro de esta perspectiva cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N°03702-2013-81-2005-JR-PE-01 perteneciente al Distrito Judicial de Piura, que correspondió a un proceso penal por el delito de robo agravado, donde, primero se sentenció al autor del delito a una pena privativa de la libertad de siete años y al pago de una reparación civil de 300.00 Nuevos Soles; pero, ésta decisión fue recurrida, pronunciándose en segunda instancia, confirmando la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de 1 año, 6 meses y 18 días, respectivamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03702-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°03702-2013-81-2005-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Distrito Judicial de Piura – Piura; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

*Respecto a la sentencia de primera instancia*

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

*Respecto de la sentencia de segunda instancia*

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

El pre informe se justifica, porque a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de 1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, que es elegido mediante muestreo no probalístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de

calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. ANTECEDENTES

Montejo (2008) en Cuba, investigó *“El delito de robo y su realización imperfecta”* y sus conclusiones fueron: a) La jurisprudencia dominante se inclina por castigar por robo consumado si la persecución no tiene lugar inmediatamente después de la comisión, es decir, cuando el agente pudo disponer de lo sustraído, aunque sea momentáneamente y como tentado cuando se inicia la persecución desde el momento del apoderamiento. b) La perfección o consumación delictiva en los delitos contra el patrimonio de apoderamiento se produce cuando el autor de la sustracción quebranta la esfera de custodia del dueño, alcanzando la disponibilidad de la cosa, aunque solo sea de forma momentánea, de tal manera que dicha disponibilidad más que real y efectiva disposición de la cosa sustraída, implica simplemente una ideal o capacidad de disposición o de realización de cualquier acto de dominio o de poder material sobre ella. c) En el delito o en cualquiera de las modalidades de robo debe existir dolo este es cuando existe el conocimiento y la voluntad de realizar el hecho, conociendo y queriendo cometerlos. Este aspecto es de suma importancia ya que sin intención no se perfila el delito doloso y el robo es uno de ellos, además es el que sirve para determinar el verdadero alcance del hecho que el agente se proponía a ejecutar. d) En los delitos dolosos no se pena solo la conducta que llega a realizarse totalmente o que produce el resultado típico, si no que la ley prevé la punición de la conducta que no llega a llenar todos los elementos típicos, por quedarse en una etapa anterior de realización. e) Claro que en esta etapa anterior debe haber alcanzado cierto grado de desarrollo para que pueda considerarse típica. Es por ello que en el delito de robo se aprecia la tentativa cuando el sujeto tras haber hecho uso de la violencia o intimidación no consigue apoderarse del objeto o habiéndolo conseguido no llega a disponer del mismo.

Rodríguez (2008) en Guatemala, investigó *“Las incidencias jurídicas del delito de robo agravado”*, teniendo las siguientes conclusiones: a) El delito de robo agravado constituye la figura más grave de los delitos contra la propiedad, pues no solo integra una ofensa a este derecho, sino que además, supone un ataque a nuestra tranquilidad

personal. Es por ello que ha sido siempre castigado con graves penas que denotan la constante repulsa contra estos hechos. b) Cuando se emplea violencia en contra de una persona para lograr la comisión del delito de robo agravado, además de una lesión al patrimonio, se realiza simultáneamente un ataque a la libertad individual; pero es necesario que la violencia o la intimidación sean efectivas; o sea que realmente esté dirigida tanto a la víctima de la sustracción como a una tercera persona vinculada en alguna forma con ella. c) Nuestra ley hace referencia expresa, en relación con el momento consumativo en el delito de robo agravado a que se sigue la doctrina establecida en los códigos penales francés e italiano manifestando que tales hechos se tendrían por consumados en el momento en que el delincuente tenga el bien bajo su control después de haber realizado la aprehensión y el desplazamiento respectivos, aún cuando lo abandonare o lo desapoderen de él. d) Factores económicos, laborales y sociales, influyen en el ánimo de delinquir de las personas, propiciando con esto el incremento de los robos a los turistas nacionales que visitan las diferentes localidades del país, provocando una serie de incidencias negativas a nivel personal para el guatemalteco, a nivel económico y social para la comunidad anfitriona y a nivel procesal al dar inicio a un proceso penal.

Laje (2011) en Argentina, investigó “*Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*”, teniendo las siguientes conclusiones: a) Para el robo los casos en que ha existido violencia física (entendida en sentido estricto), y para los casos en los que ha existido violencia moral consideró aplicable la figura de hurto, en concurso ideal con la figura del último párrafo del artículo 149 bis –amenazas coactivas- y sus agravantes por el uso de armas. b) Entiendo que el robo como figura básica permite encuadrar perfectamente la conducta, ya que, tanto si el sujeto activo toma la cosa como si le es entregada, ha existido un apoderamiento –entendido como “*hacerse dueño de algo, ocuparlo, ponerlo bajo su poder*”- de una cosa total o parcialmente ajena, sin ninguna de las circunstancias que permitirían calificarlo. c) La propuesta lejos de ser minimizadora de la coerción estatal, aplicaría una pena mucho grave a conductas que, de utilizar la figura del robo, acarrearían una sanción ciertamente menor. Específicamente, según esta postura, si a una acción base se aplicara la figura del robo correspondería una pena de entre un mes y seis años de

prisión. d) El garantismo penal no es una mera búsqueda sin sentido de menores escalas penales, sino que su programa implica la pretensión de dotar de mayor racionalidad al sistema penal, lo que no se logra decidiendo arbitrariamente la aplicación de figuras penales, por la mera voluntad de un intérprete disconforme con las consecuencias de aplicar la ley.

Luna (2011) en Perú, investigó *“La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver”*, arribó a las siguientes conclusiones: a) calificar un acto como delito de robo por la simple concurrencia de violencia o intimidación como parte del plan inicial es asumir la indeseable teoría del acuerdo previo. Por esta razón, en aplicación del principio de proporcionalidad y culpabilidad se hace necesario calificar dichas conductas dentro de un concurso real de delitos. b) La violación o intimidación sobre la persona tiene que concurrir en el momento de ejecución del delito independientemente de su planificación, puesto que puede suceder que la violación a la intimidación no hayan sido planeadas, y sin embargo hacerse necesarias ante la resistencia de la víctima. c) El juez debe basar su decisión condenatoria en la existencia de pruebas suficientes de la responsabilidad penal del autor pero, sobre todo, cuando el acto ha cumplido con todos los presupuestos exigidos por la norma desautorizada por el sujeto activo. d) Debe de agregarse que la intimidación o la violencia debe recaer directamente sobre el sujeto al cual se quiere extraer el bien. En este supuesto no podría ser considerado como acto intimidatorio del delito de robo la amenaza sobre el acompañante que no tenía el dinero de la víctima. e) Lamentablemente se sigue legislando de manera fragmentada, sin ningún tipo de coherencia ni respeto por el sistema. Una vez más el estado insiste en creación de figuras delictivas, instrumentos jurídicos de persecución penal o aumento en la punición como modo de combatir la delincuencia, olvidando que ello se logrará exclusivamente mediante una política criminal mucho más profunda que una simple modificación normativa.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal**

##### **2.2.1.1.1. Garantías generales**

###### **2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.**

“Constituye una de las conquistas esenciales del movimiento liberal que consistió en elevar al rango constitucional el derecho de todo ciudadano sometido a un proceso penal a ser considerado inocente”. (Cruzado, 2006, p. 242).

Es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria. Este principio está vigente a lo largo de todas las etapas del proceso y en todas las instancias. (Gutiérrez, (2003)

La presunción de inocencia ha de desplegar, pues, sus efectos en la fase instructora, impidiendo que los actos limitativos de los derechos fundamentales, en general, y la prisión provisional, en particular, no puedan ser adoptados sin la existencia previa de fundados motivos de participación en el hecho punible del imputado y tras una resolución motivada en la que se cumplan todas las exigencias del principio de proporcionalidad. (Moreno, 1992).

Este principio solo puede ser desvirtuado a través de la actividad probatoria con las siguientes notas esenciales: i) la carga de la prueba corresponde exclusivamente a la parte acusadora (Ministerio Público) y no a la defensa; aquél ha de probar en el juicio los elementos constitutivos de la pretensión penal ii) la prueba debe practicarse en el juicio oral bajo intermediación del órgano jurisdiccional, con las debidas garantías procesales. El juez penal que juzga, solo queda vinculado a lo alegado y probado en el juicio oral iii) Las pruebas deben ser valoradas, con criterio de conciencia por jueces ordinarios, competentes, independientes e imparciales. (Quiróz, 1999)

#### **2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa**

De acuerdo a Correa (2005):

En la versión literal de la Constitución, la defensa es un derecho (y un principio como dice la parte inicial del inciso citado) que consiste en que las personas pueden solicitar la presencia de su defensor en todas las etapas del proceso, es decir, desde el inicio hasta su conclusión. Al mismo tiempo, da el derecho a tener un defensor desde que se es detenido o citado por cualquier autoridad, de tal manera que no hay una referencia exclusiva a los procesos judiciales: cualquier autoridad incluye a la Policía Nacional del Perú, pero también al Ministerio Público y a cualquier otra autoridad administrativa. (p.132)

El Tribunal Constitucional ha señalado que:

“[...] En tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés” (Exp. N° 05085-2006-AA/TC, FJ. 5).

Esta garantía se encuentra consagrado expresamente en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución, y prevista en el CPP en el artículo IX del Título Preliminar.

Toda persona tiene derecho a la defensa legal y a la presentación de sus pruebas para su defensa.

Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable.

#### **2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso**

Ortiz (2002) sostiene que es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Guerrero (2007), por su parte, indica que la doctrina acepta que el debido proceso legal “es la institución del Derecho Constitucional procesal que significa los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

A través del debido proceso se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho. En consecuencia no se puede concebir un debido proceso sin antes tener una plena observancia de la ley y de la Constitución, cumpliendo con tal objetivo los principios del Juez Natural y el procedimiento predeterminado. (Alpiste, 2004)

El presente principio, se encuentra contemplado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución Política del Perú, que estipula que la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (Asencio, 2008)

#### **2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, consiste en exigir una prestación del Estado para las técnicas procesales idóneas de la efectiva tutela de los derechos. Es la protección del derecho material, lo cual son deudores el legislador y el juez. Es la pretensión de las partes que intervienen en un proceso para ser resueltos por los órganos judiciales con criterio jurídico y razonable y no irrazonable. (Burgos, 2002, p.201)

El derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva, es uno de los derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho (persona natural, persona

jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso) al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (juez en representación del Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. (Sánchez, 2014)

El artículo 4 del Código Procesal Constitucional define a la tutela procesal efectiva como:

[...] aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal. (Exp. N° 5396-2005-AA/TC, FJ. 8)

Esta garantía se encuentra consagrada en el Inc. 3 del art. 139 de la Constitución Política de 1993. Se trata de una institución procesal de reciente data en el derecho comparado. Su origen se encuentra en el inc. 1 del art. 24 de la Constitución Española de 1978.

#### **2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción**

##### **2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción**

Burgos (2002), señala que, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, es el conjunto de procesos de naturaleza constitucional que alberga nuestra Carta Magna para la defensa del ordenamiento jurídico ahí instituido.

García (2009), menciona que, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, viene hacer los instrumentos procesales protectores para la defensa del ordenamiento constitucional sobre los derechos y libertades del ciudadano que se consideran fundamentalmente en dicho ordenamiento constitucional.

Al respecto sostiene el Tribunal Constitucional que:

El principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad unitaria, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentre, en principio y como regla general sometidos a los mismos tribunales, sin que se considere constitucional la existencia de fueron especiales o de privilegio en razón de la mera e inadmisibles diferenciación de las personas o de cualquier otra consideración absurda. El Tribunal Constitucional sostuvo sobre este Principio lo siguiente: se sustenta en la naturaleza indivisible de la Jurisdicción, como expresión de soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, Organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder judicial”. (Sentencia recaída en el Exp. N° 017-2003-AI/TC).

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138° y 139° de la CPE y por la LOPJ. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces especializados en cuanto a sus funciones y responsabilidades.

#### **2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley**

Para el Poder Judicial del Perú (2014), el juez legal, es toda persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Representa al Estado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares.

García (2009), señala que, el Juez legal, es la persona encargada de administrar justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses, persona proba designada por el pretor para administrar justicia, está considerada como un funcionario público, porque se entiende que ejerce una función pública.

En sentido estrictamente jurídico, “juez es el órgano instituido por una comunidad jurídica con potestad para juzgar y sentenciar un litigio, un conflicto de intereses sometido a su decisión” (Omeba, 1962, p. 64)

En relación con la jurisprudencia el derecho al juez imparcial se identifica con dos vertientes: subjetiva, la cual asegura que el juez u órgano llamado a decidir sobre el litigio no tenga ningún tipo de interés personal; y objetiva, según la cual toda persona tiene derecho a ser juzgada en el marco de determinadas condiciones orgánicas y funcionales que aseguren la parcialidad del juzgador. Y es que tal como lo ha establecido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

[...] Debe recusarse todo juicio del que se pueda legítimamente temer una falta de imparcialidad. Esto se deriva de la confianza que los tribunales de una sociedad democrática deben inspirar a los justiciables [...]. (Caso De Cubber contra Bélgica, del 26 de octubre de 1984).

Asimismo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha aclarado que en abstracto no pueden determinarse qué condiciones podrían indicar que el juzgador ha actuado de manera imparcial, de modo que ello debe estimarse en cada caso concreto. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que esta autonomía del Poder Judicial constituye una garantía de la administración de justicia y un atributo del propio juez, quien debe sentirse sujeto únicamente al imperio de la ley, a la Constitución, y a la defensa de los derechos humanos.

Es mediante la motivación de sus resoluciones, hechas ante la opinión pública, que los jueces atestiguan la imparcialidad e independencia de su actuación jurisdiccional.

Y es que “[...] son las razones de sus decisiones, su conducta en cada caso y su capacidad profesional expuesta en sus argumentos, lo que permite a todo juez dar cuenta pública de su real independencia” (Exp. N° 00654-2007-AA/TC, FJ. 23).

El Pacto de San José de Costa Rica, utiliza una expresión amplia, juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley. Esta garantía es reconocida por la Constitución, en el artículo 139°, Inc. 3.

Toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces especializados en cuanto a sus funciones y responsabilidades

#### **2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.**

Según Chanamé (2009), al escribir sobre la imparcialidad e independencia judicial, en la Constitución de 1993, tal ambigüedad parece haberse superado de manera definitiva, porque se trata del orden jurisdiccional y protección del derecho de las personas, del principio de ordenación competencial, y de la jerarquía del sistema de fuentes, de los valores fundamentales del sistema político.

El Tribunal Constitucional ha sostenido en los fundamentos 16 a 19 de la sentencia recaída en el Exp. 004-2006PI/TC: que:

El principio de unidad de la función jurisdiccional tiene como una de sus principales funciones garantizar la independencia de los órganos que administran justicia. Como tal, la independencia judicial se constituye en uno de los principios medulares de la función jurisdiccional, sin la cual simplemente no se podría la existencia de un estado de justicia”. Agregando que la “independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinada para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la Constitución y la Ley. En puridad se trata de una condición de albedrío funcional. El principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano y sus miembros administren justicia con estricta sujeción al derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia

de extraños otros poderes públicos o sociales, e incluso, órganos del mismo ente judicial, a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso”. De allí que la independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial per se, salvo el caso de los recursos impugnativos, aunque sujetos a la regla de la competencia. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno. El principio de independencia significa que la actividad jurisdiccional (exclusiva del juez) no debe verse afectada por ningún tipo de poder o elemento extraño que presione o altere su voluntad. La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se, salvo el caso de los Recursos, aunque sujetos a las reglas de competencia. (Exp. 004-2006PI/TC)

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas: como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes. Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción. Como capacidad subjetiva.

Con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para cumplir la garantía

de independencia que desde la primera constitución republicana se consagra y reconoce”. (Expediente N° 0023-2003-AI/TC-Lima-Acción de Inconstitucionalidad)

Se encuentra establecida en la Constitución, conforme a lo dispuesto por los artículos 51° y 139° de la Carta Magna. La independencia jurisdiccional de los jueces, establecida en los artículos 139° inciso 2 y 186° de la Constitución y de la LOPJ, respectivamente.

El juez no debe de dejarse influenciar por las partes en litigio y menos por presiones externas.

### **2.2.1.1.3. Garantías procedimentales**

#### **2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación**

Respecto a esta garantía procesal, Quispe (2002) nos dice que:

La garantía de la no incriminación, es una modalidad de autodefensa pasiva, es decir la que se da precisamente por la inactividad del sujeto sobre quien recae o puede recaer una imputación, que en consecuencia, puede optar por defenderse en la forma que estime más conveniente para sus intereses y no puede ser forzado e inducido, bajo constricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o confesarse culpable de un hecho o delito. (p.23)

Burgos (2002), sostiene que la garantía de la no incriminación, es la forma de autodefensa de manera pasiva que ejerce un sujeto sobre el cual recae o puede recaer una imputación, por lo que puede defenderse en el proceso de la manera más favorable para sus intereses, no puede ser forzado o manipulado bajo ninguna compulsión para declarar contra sí mismo, o sentirse culpable.

Los Orígenes legales de la garantía a la no autoincriminación, para comenzar encuentran un fundamento anglosajón y, posteriormente, en la famosa V Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que para algunos es una de sus más importantes normas, que textualmente nos dice:

#### **2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.**

Burgos (2002), manifiesta que, el derecho a un proceso sin dilaciones, la persona tiene derecho a un proceso sea resuelto dentro de plazo razonable, es decir sin dilataciones indebidas, derecho que se refiere a la posibilidad de acceso a la jurisdicción de la obtención práctica de una respuesta jurídica a las prestaciones formuladas sino a una razonable duración temporal de procedimientos para resolver y ejecutar un proceso determinado.

Al respecto, en la sentencia emitida en el expediente 696-2000-HC/TC el TC ha señalado:

El hecho de no haberse decretado la libertad inmediata del accionante de la presente causa tras la culminación de los treinta meses de detención, obligándole por el contrario a que permanezca detenido ad infinitum, so pretexto de un equivocado concepto de la tramitación procesal, solo puede significar que se ha transgredido todas las previsiones jurídicas que garantizan un proceso debido o regular y que dicha situación ha comprometido en particular la eficacia o la existencia de uno de aquellos derechos innominados constitucionalmente pero a la par consustanciales a los principios del Estado Democrático de Derecho y la dignidad de la persona reconocida en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado, como lo es sin duda el derecho a un plazo razonable en la administración de justicia”. Además, agrega que este no es un beneficio procesal cuyo cumplimiento quede librado a la discrecionalidad del juzgador penal, sino la observancia efectiva de una norma de contenido imperativo.

Toda persona tiene derecho a que sus pretensiones o procesos no excedan del plazo establecido por ley.

#### **2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.**

La garantía de cosa juzgada, según Chanamé (2009) busca dar una garantía de certeza jurídica y seguridad jurídica para las partes respetando lo decidido en el

juicio y por tanto subordinando aquellas en la sentencias, dando la importancia que tiene este principio dentro de la aplicación del debido proceso.

En la Sentencia emitida en el EXP N° 2005-2006-PHC/TC de trece de marzo de dos mil seis, referida al principio acusatorio, en donde el punto seis de los fundamentos señala:

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, a falta de ésta, el proceso debe llegar a su fin”, señalando igualmente, en este sentido, que la falta de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. (Exp. N° 2005-2006-PHC/TC, 13-03-2006)

La cosa juzgada (garantía integrante de la más amplia de ne bis in ídem), esta garantía opera también - bajo el amparo de la prescripción contenida en el inc. 13 del art. 139 de la Constitución - en los casos de amnistía, indulto, sobreseimiento definitivo y prescripción.

Un proceso terminado con sentencia firme no puede volver a activarse o reabrirse por parte de un juez o colegiados

#### **2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.**

García (2009), menciona que, la publicidad de los juicios, es un derecho de todos los ciudadanos a recibir libremente información veraz, por cualquier medio de difusión, de todo suceso en el juzgado y tomando nota de su juicio o del que tenga interés, también establece que las actuaciones judiciales sean públicas, con las excepciones que prevean la ley.

El principio de publicidad de los juicios, es el deber que tiene toda persona para poderse comunicado y de recibir libremente información certera por cualquier medio

de información (Burgos, 2002). Los periodistas a través de la radio, televisión y periódicos escritos asumen el papel de intermediario entre la noticia y el público, que está interesado en conocer ciertos acontecimientos judiciales.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes. Esto perjudicaría gravemente la buena marcha de los procesos, especialmente en procesos penales. La publicidad se reduce a la discusión de las pruebas, a la motivación del fallo y a su publicación, y a la intervención de las partes a sus apoderados y a la notificación de las providencias. Así también va a permitir el control de la imparcialidad, probidad y profesionalidad de los jueces mediante la publicidad de los juicios (Constitución Política del Perú, 1993).

Todo proceso debe de ser público salvo lo que restrinja la ley, es decir cuando se afecte la dignidad e indemnidad en caso de menores de edad.

#### **2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.**

Burgos (2002), plantea que, la garantía de la instancia plural, es la que satisface como mínimo, la posibilidad en condiciones de igualdad de dos sucesivos exámenes sobre el tema de fondo planteado, que obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

El derecho a la pluralidad de instancia garantiza que en la dilucidación de una controversia planteada en sede judicial, exista una estructura jurisdiccional que, cuando menos, se encuentre organizada en una doble instancia, y para cuyo acceso se prevean los medios impugnatorios que correspondan.

En la Jurisprudencia con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que:

Tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139º, inciso 14, de la Constitución. “. (Sentencia de TC. Jurisprudencia sobre pluralidad de Instancias N°4235-2010-PHC/TC, Lima, C.A.N.S a favor de A.F.F.)

El artículo 139 de la Constitución, en su inciso 6, consagra como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional a la pluralidad de la instancia. Toda persona tiene el derecho de recurrir mediante medios impugnatorios a otras instancias dentro de un proceso.

#### **2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.**

En nuestro ordenamiento jurídico existen normas rectoras prevalentes que garantizan el principio de “igualdad de armas”. El principio de igualdad de armas en el código procesal penal se encuentra recogido entre las normas prevalentes, así reza el artículo I.3 “... los jueces preservaran el principio de igualdad procesal...” e igualmente el artículo IX cuando norma el derecho de defensa preceptúa “... también tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria...” en función a estos aspectos normativos, la exposición de motivos del código procesal penal señala que una de las líneas rectoras de este nuevo modelo procesal penal es, “que el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad”, así mismo, este derecho forma parte del contenido del derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva reconocido expresamente en el artículo 139º.3 de nuestra norma suprema, en atención a lo recogido literalmente en el artículo 4º del código procesal constitucional que a la

letra dice “se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respeten, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso...”

Por su parte Chanamé (2009), explica que, la garantía de la igualdad de arma, es la fórmula legal y la realidad material, por ende, se podría alegar que hay un desequilibrio en la defensa al interior del proceso penal, sin tener los poderes y medios que si ostenta el Ministerio Público, previo al juicio para preparar su caso. Es ingenuo pensar que la defensa tenga igual facultades y poderes que el Ministerio Público.

El Tribunal Constitucional, puede proceder un recurso de agravio. Los fundamentos de esta posibilidad son:

a) En primer lugar, la posición del Tribunal Constitucional como supremo intérprete y guardián de la Constitución y de los derechos fundamentales. Una interpretación literal y restrictiva del artículo 202, inciso 2 de la Constitución impediría que frente a un desacato a los precedentes vinculantes del máximo intérprete constitucional éste pueda intervenir a través del recurso natural establecido con tal propósito, como es el recurso de agravio. b) En segundo lugar, la defensa del principio de igualdad. Esto en la medida en que la interpretación propuesta permite que la parte vencida pueda también, en igualdad de condiciones, impugnar la decisión que podría eventualmente ser lesiva de sus derechos constitucionales y que, sin embargo, de no aceptarse el recurso de agravio, tratándose de una estimatoria de segundo grado, no tendría acceso a ‘la última y definitiva instancia’, *ratione materiae* que corresponde al Tribunal Constitucional en los procesos constitucionales de tutela de derechos. Tratándose de un proceso de amparo entre particulares, esta situación resulta especialmente relevante puesto que una interpretación literal del artículo 202 inciso 2 solo permite acceso al demandante vencedor en segunda instancia, más nunca al emplazado, que puede ser vencido arbitrariamente en segunda instancia, y además, desconociendo los

precedentes del Tribunal Constitucional. c) En tercer lugar, la interpretación propuesta al no optar por un nuevo proceso para reivindicar el carácter de intérprete supremo y Tribunal de Precedentes que ostenta este Colegiado (artículo 1 de su Ley Orgánica y artículo VII del C.P. Const.), ha optado por la vía más efectiva para la ejecución y vigencia de sus propios precedentes. El Tribunal actúa de este modo, como lo manda la propia Constitución (artículo 201), en su calidad de máximo intérprete constitucional, con autonomía e independencia para hacer cumplir sus precedentes como parte indispensable del orden jurídico constitucional. (Exp. N° 4853-2004-AA, FJ. 37).

Este derecho deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2, inciso 2 (igualdad) y 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución Política.

Toda persona debe de tener las mismas condiciones de defensa y contradicción mediante alegatos y pruebas pertinentes reconocidos en el proceso.

#### **2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.**

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico. La conducta objeto del deber jurídico de motivar consiste en el acto de concretizar por el Juez la fundamentación racionalmente explicativa de la resolución por expedir. La motivación de las resoluciones implica aplicación de un nivel adecuado de conocimientos, coherencia en la argumentación y la pertinencia entre el caso materia de la resolución y la argumentación. (Estrella, s/f)

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Montalvo, 2005)

Moscoso (2011) indica, de la misma forma, que este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial,

la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.

De igual importancia es el principio de control que impone la exigencia constitucional de motivar las resoluciones, es decir, que ellas sean el resultado de un razonamiento impecable de los hechos y del derecho. Respecto a los hechos, debe referirse a que conforme a sus elementos objetivos o subjetivos esenciales o accidentales, constitutivos o impeditivos, las pruebas recogidas y valoradas, han sido o no estimadas. En cuanto al derecho, exige el Juez expresar el porqué de la elección de la norma jurídica e interpretativa que aplica el caso en mención expresa de la ley y demás fundamentos en que se sustenta. (Zaffaroni, 2002)

#### **2.2.1.2. El Derecho Penal y El Ejercicio Del Ius Puniendi**

Rojina (1993) refiere que desde el punto de vista jurídico, es aquella parte del ordenamiento jurídico que define ciertas conductas como delitos y establece la imposición de penas o medidas de seguridad de los infractores. En el orden social, el Derecho Penal es un instrumento de control social para ser usado en todo proceso de criminalización.

El Derecho Penal, es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, y asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora. (Barona, 2007)

El ius puniendi supone un componente valorativo que tome en cuenta diversos puntos de vista para lograr una orientación adecuada en su análisis (político, filosófico, histórico, sociológico, jurídico, etc.); no obstante hay un aspecto que se debe puntualizar, y es que el ejercicio de la potestad sancionadora en un estado democrático debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (Colautti, 2004)

Peña (1997):

El Derecho Penal objetivo es pues, el medio empleado por el Estado para ejercer su poder punitivo. Es el conjunto de prescripciones jurídicas que desvaloran y prohíben la comisión de delitos, y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica. El ius puniendi puede concebirse desde dos puntos de vista: como poder del Estado para instituir delitos y penas, y como derecho del Estado para aplicar las sanciones penales a quienes cometan delito. (p. 212)

### **2.2.1.3. La jurisdicción**

#### **2.2.1.3.1. Definiciones**

La jurisdicción, proviene del Latín *jurisdictio*, es aquella soberanía del Estado, que aplicada al órgano especial, para administrar justicia, garantizar la aplicación del derecho y para la composición de los litigios dando certeza jurídica a los derechos subjetivos aplicando la ley. (Bustamante, 2012)

Monroy (2009), plantea que, la jurisdicción, es un concepto elemental en el proceso civil. Es una función pública realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley en virtud de la cual el acto del juicio se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica.

#### **2.2.1.3.2. Elementos.**

Los elementos de la jurisdicción son: *Notio*: Función del órgano jurisdiccional para conocer la cuestión propuesta. *Vocatio*: Es la forma de ordenar la comparecencia de los litigantes y seguir el proceso en rebeldía. *Coertio*: Uso de los medios necesarios dentro del proceso, para que se cumplan los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas. *Iudicium*: La litis normalmente se resuelve a través de la sentencia. *Executio*: Es para hacer cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada en un proceso. (Bustamante, 2012)

Burgos (2002), establece que, los elementos de la jurisdicción son: *Notio*: Actividad del órgano jurisdiccional para saber la cuestión propuesta. *Vocatio*: Ordena la comparecencia de los litigantes a seguir el proceso en rebeldía. *Coertio*: Utiliza los medios necesarios en el proceso, para cumplir los mandatos judiciales, como son los apremios y las multas. *Iudicium*: La litis es la manera que soluciona través de la sentencia. *Executio*: Hace cumplir las sentencias con la calidad de cosa juzgada.

#### **2.2.1.4. La competencia.**

##### **2.2.1.4.1. Definiciones.**

El termino, competencia, viene del vocablo *competere*, lo que corresponde, es la actitud del juez que está investido para juzgar conforme a ley; es la competencia de este poder. Es la atribución legítima del juez o autoridad para la tramitación de un asunto sujeto a resolución.

Para Fernández (1995), la competencia, es la facultad del juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones. Es la capacidad del órgano del Estado, para ejercer la función jurisdiccional en un caso determinado.

##### **2.2.1.4.2. La regulación de la competencia.**

La regulación de la competencia, se encuentra regulada en el Título II, Capítulo I, II, III y comprende los artículos N° 26 al 45, según el Decreto Legislativo N° 957, del Nuevo Código Procesal Penal.

La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría indica:

- 1- Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
- 2- Por el lugar donde se haya descubierto la prueba materia del delito;
- 3- Por el lugar donde ha sido arrestado el acusado;
- 4 – Por el lugar donde tiene su domicilio el inculpado.

### **2.2.1.5. La acción penal.**

#### **2.2.1.5.1. Definición.**

La acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia, frente al agravio por parte de una persona o varias, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho pidiendo una sanción para el culpable así como un resarcimiento de los daños que ha sufrido con la comisión del hecho o delito.

Sin embargo, tal como lo reconoce Ríos (2003) es obvio que:

En el proceso penal no puede hablarse de acción penal en sentido concreto, dado que el *ius puniendi* corresponde en exclusiva al Estado y no a los individuos particulares. Y es que la acción penal ha sido considerada como un *ius ut procedatur* un derecho al proceso que requiere de matizaciones no sólo porque no se ha entendido del mismo modo por todos los autores que hacen referencia a él, sino también porque no ha de confundirse con lo que se ha entendido por derecho al proceso en el ámbito jurisdiccional civil. (Ríos, 2012, p.34)

Castro (2009), “menciona que, la acción penal, es ejercitada por un particular, y puede desistirse siempre que no se trate de delito perseguible de oficio, la acción penal puede ser por parte de la autoridad acreditada, el juez se ve obligado ver la denuncia pero no queda vinculado a la calificación que del hecho haga el denunciante” (p.62).

#### **2.2.1.5.2. Clases de acción penal.**

Chanamé (2009), “establece que, las clases de acción penal son: Acción penal privada, acción penal pública, acción petitoria, acción procesal penal, accione real, acción redhibitoria, acción reivindicatoria y acción subrogatoria”.

Castro (2009), “sugiere que, las clases de acción penal, son las siguientes: de oficio por el juez instructor, por el Ministerio Público, a instancia de la parte agravada y por acción popular”.

#### **2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.**

Entre las principales características del derecho de acción se mencionan las siguientes: Pública, Indivisible e Irrevocable.

El derecho de acción, es Pública, porque el Estado hace valer el derecho a la justicia; Indivisible la acción penal porque agrupa a todos aquellos que interviene en la comisión del delito; Irrevocable, una vez abierto el proceso penal solo puede concluir con sentencia condenatoria o absolutoria o el tribunal declare improcedente la acción.

#### **2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.**

La titularidad en el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público es el organismo titular y autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad de los derechos ciudadanos y los intereses públicos; la representación de la sociedad en el juicio, para los efectos de defender a la familia a los menores e incapaces y el interés social, así como para poder velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. (Guillén, 2002)

Para Muro (2007), al analizar la titularidad en el ejercicio de la acción penal, es la Constitución la que consagra la autonomía del Ministerio Público, según el artículo 159°, sus atribuciones dentro de las cuales se encuentran la de promover de oficio, o de a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, a velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.

#### **2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.**

Chanamé (2009), encuentra que la regulación de la acción penal, se encuentra íntimamente relacionado a la jurisdicción debido a que ambos forman parte del servicio de justicia, por lo tanto, es el Estado que se organiza con la finalidad de asegurar el orden y la paz social, prohíbe a la gente hacerse justicia por su propia mano, por lo que crea la regulación jurídica, para que el Estado a través de sus órganos respectivos sea quien sanciona el culpable.

Por su parte Burgos (2002), sostiene que regulación de la acción penal, es un derecho subjetivo individual frente al Estado de pretender su intervención y la prestación de la actividad jurisdiccional para la declaración de los intereses titulados en abstracto por el derecho objetivo, es el ejercicio privado de una acción pública.

### **2.2.1.6. El proceso penal.**

#### **2.2.1.6.1. Definiciones.**

El proceso es el conjunto de actos que se suceden en el tiempo y que mantienen vinculación, de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. El proceso penal permite aplicar la Ley penal abstracta a un caso concreto a través de una sentencia. (Barona, 2007)

El proceso penal como el medio que establece la ley para lograr la pretensión punitiva del estado. Es la vía ineludible por medio del cual el Estado ejerce el ius punendi, cuando se ha transgredido una norma, para aplicar la pena. En el proceso penal se concentra la máxima de las garantías establecidas en nuestra Constitución. (Cruzado, 2006)

El proceso penal puede definirse como una serie gradual, progresiva y concatenada de actos disciplinados en abstracto por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos y por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante la cual se procura investigar la verdad y actuar concretamente la ley sustantiva. (Costa, 2003)

Barona (2007) por su parte, indica que el proceso penal es, como otros tipos de proceso, una realidad que no existe en la vida, en el tráfico jurídico, sino que sólo existe porque la ley lo quiere y lo crea. Un proceso es, sí, una realidad, pero no una realidad espontánea fruto de la voluntad libre de determinados sujetos, como lo es una compraventa o un préstamo, sino una realidad querida por la ley y que se disciplina concretamente por normas jurídico - positivas, sin perjuicio de la vigencia y efectividad de ciertos principios generales del Derecho.

## **2.2.1.6.2. El Proceso Penal Común**

### **A. Definición**

Ore (2011) indica que el nuevo código procesal penal establece un proceso modelo al que denomina proceso penal común, aplicable a todos los delitos y faltas. Es sin duda, el más importante de los procesos, ya que comprende a todas clases de delitos y a gentes que no están recogidos expresamente en los procesos especiales; desaparece la división tradicional de procesos penales en función de la gravedad de delito. Se toma en consideración este criterio para efectos del juzgamiento.

Fuente (2011), sostiene que la implementación de un nuevo sistema implica un conjunto de tareas destinadas a dar nuevas bases a la estructura del litigio. El núcleo central de la implementación reside en una serie de medidas que aseguran un efectivo cambio en la misma. La comprensión de todo ello es fundamental a la hora de detectar los puntos críticos y proponer las medidas correctivas consiguientes.

La estructura del nuevo proceso penal así como sus instituciones allí contenidas se edifican sobre la base del modelo acusatorio del proceso penal cuyas grandes líneas rectoras son: separación de funciones de investigación y de juzgamiento; el Juez no procede de oficio; el Juez no puede condenar ni a persona distinta de la acusada, ni por hechos distintos de los imputados; el proceso se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad; la garantía de la oralidad es la esencia misma del juzgamiento y; la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. (Guillén, 2001).

### **B. Etapas**

#### **a) La investigación preparatoria**

La Investigación Preparatoria está dirigida por el Fiscal y tiene por finalidad principal reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula sobreseimiento o acusación. En tal sentido, la Investigación Preparatoria deberá establecer si la conducta incriminada a un imputado tiene relevancia de carácter penal, identificar las circunstancias y los móviles del hecho delictuoso, la identidad del autor, partícipe y de la víctima, así como la existencia del

daño causado. (Montalvo, 2005)

En esta etapa, al imputado le corresponde preparar su defensa y mediante su abogado desarrollar una investigación paralela a la realizada por el Fiscal. Conocida una denuncia, el Fiscal puede si lo considera necesario, ordenar a la Policía que realice diligencias preliminares, a fin de tener mayores elementos de juicio que le permitan determinar si existen razones para formalizar una Investigación Preparatoria o archivar la denuncia. (Moscoso, 2011)

Esta primera fase del proceso penal común está destinada a los actos de investigación, es decir, aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación efectuada con la acusación. Es la etapa en la que se van a introducir diversas hipótesis sobre los hechos a través de los medios de prueba. (Villena, 2010)

El plazo de la denominada Investigación Preliminar es de 20 días, pero el Fiscal puede establecer un plazo distinto, a cuyo vencimiento la Policía deberá remitir un informe en que da cuenta de su labor, sin emitir juicios de valor ni adecuación típica (es decir, sin realizar una calificación jurídica), documento que le facilitará al Fiscal tomar la decisión correspondiente. La Investigación Preparatoria tiene carácter reservado. Su contenido sólo puede ser de conocimiento de las partes o sus abogados, los que pueden en cualquier momento obtener copia simple de tales actuaciones. (Venegas, 2012).

#### **b) Etapa intermedia**

La Etapa Intermedia es conducida por el Juez de la Investigación Preparatoria y cuenta con la participación de los sujetos procesales que intervinieron en la primera etapa del proceso común. Cumple una función de control y de filtro, con la finalidad de evitar que procesos insignificantes o inconsistentes desde el punto de vista probatorio lleguen al Juicio Oral. (Ferrando, 2004)

Salinas (2010) dice que en la función de control, la Etapa Intermedia tiene por finalidad controlar la consistencia de la acusación o del sobreseimiento, así como la prueba que será actuada en juicio, delimitando de esta manera el objeto del debate. Servirá entonces para analizar la calidad de la información que el Juez obtuvo durante la Investigación Preliminar y la Investigación Preparatoria.

Por su parte Villena (2010), indica que la fase intermedia comprende la denominada “audiencia preliminar” diseñada para sanear el proceso y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse debidamente establecida la imputación, que la acusación no contenga ningún error, que se haya fijado que está sujeto a controversia, y por lo tanto, que pruebas deben ser actuadas en el juzgamiento.

En la etapa intermedia no se trata de valorar en términos probatorios la información ofrecida por el Fiscal, sino simplemente de verificar la admisibilidad de la prueba. La valoración de la prueba está reservada al Juicio Oral. En su función de filtro, buscará la aplicación de un mecanismo de terminación temprana. (Capcha, 2012)

### **c) Etapa de juzgamiento**

En el modelo acusatorio adversarial, el juzgamiento es la etapa principal del proceso, pues en él se produce la prueba. Se lleva a cabo sobre la base de los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas en la Constitución Política del Estado y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Se realiza sobre la base de la acusación fiscal. (Guerrero, 2007)

El Juzgamiento es la etapa más importante del proceso común, es la etapa para la realización de los actos de prueba, es decir, cuando se debe efectuar el análisis y discusión a fin de lograr el convencimiento del juez sobre determinada posición. Esta tercera fase del proceso se realiza sobre la base de la acusación. (Montalvo, 2005)

En esta etapa participan el Fiscal y el abogado defensor presentes desde el inicio del

proceso, pero interviene un nuevo magistrado denominado Juez de Juzgamiento, cuya función será determinar, sobre la base de los fundamentos expresados por las partes procesales en las audiencias del juicio oral, la responsabilidad o inocencia del inculcado. (Recalde, 1981)

Los encargados de llevar a cabo el juicio oral serán los juzgados pueden ser colegiados o unipersonales, y ello dependerá del extremo mínimo de la pena privativa de libertad asignada al delito materia de juzgamiento. Así, cuando se trate de penas menores a los 6 años, corresponderá a un Juzgado Penal Unipersonal; y en caso de penas mayores a los Juzgados Penales Colegiados, que estarán integrados por 3 magistrados. (Estrella, s/f)

### **2.2.1.6.3. Principios aplicables al proceso penal**

#### **2.2.1.6.3.1. Principio de legalidad**

El principio de legalidad, consiste en aquel mandato por el cual una persona no puede ser sancionada si es que su conducta desaprobada no se encuentra totalmente regulada en la ley. Es por tal motivo que señala que nadie podrá ser sancionado o penado si es que su comportamiento no se encuentra constituido como un delito o falta en el ordenamiento jurídico al momento de su realización. (Ancel, 2001)

Otárola (2009) indica que por el principio de legalidad sólo se podrá aplicar la pena a las conductas que se encuentren definidas como delito por la ley penal. De esta manera, el principio de legalidad puede percibirse como una limitación al poder punitivo del Estado y como una garantía, pues las personas sólo podrán verse afectadas en sus derechos fundamentales cuando sus conductas se encuentren prohibidas previamente por la ley.

Es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho. (Bueno, 2004)

El principio de legalidad aparece básicamente como una consecuencia del principio de culpabilidad, que, además, garantiza la objetividad del juicio de los tribunales, pues sólo con la distancia que da una ley previa es posible un enjuiciamiento objetivo de los hechos. Ello permite explicar que la protección se extienda tanto a las consecuencias jurídicas como a los plazos de prescripción, así como también la exclusión de la extensión analógica y la aplicación retroactiva de la ley penal. (Capcha, 2012)

#### **2.2.1.6.3.2. Principio de lesividad**

También llamado principio de lesividad o de la objetividad jurídica. Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. (Beltrán, 2008)

Por otra parte, con respecto al principio de lesividad, no se podrá decir que un acto es ilícito si no se encuentra fundamentado en la lesión de un bien jurídico. Entonces, se entiende por lesión al bien jurídico, a toda aquella acción que el agente cometa para causar un determinado daño a un bien que está protegido por el ordenamiento jurídico. (Fuente, 2011)

Munguia (s.f.) sostiene que la naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

Este principio exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas

que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro. (Aragoneses, 2001)

#### **2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal**

El principio de culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten culpar a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. (Colautti, 2004)

Moras (2011), argumenta, que este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente. Conforme la teoría normativista: culpabilidad es el resultado del juicio por el cual se reprocha a un sujeto imputable haber realizado un comportamiento típico y antijurídico, cuando le era exigible la realización de otro comportamiento diferente, adecuado a la norma.

Además se basa en la responsabilidad penal y tiene diversas implicaciones prácticas. La principal es que se exige culpa del autor (dolo o imprudencia) para que exista ilícito penal y, por tanto, sanción aparejada: *nullapoena sine culpa*. El artículo 5 del Código Penal establece el principio de culpabilidad de esta manera: No hay pena sin dolo o imprudencia. (Capcha, 2012)

El contenido material del principio de culpabilidad radica en el acto asocial, mismo que comprende el dolo como la culpa, entonces en consecuencia la pena es

prevención mediante represión, respecto del deber social necesario para la vida común en el estado y la motivación antisocial. (Montes, 2005)

#### **2.2.1.6.3.4. Principio acusatorio**

Este principio fundamenta el rol de la Fiscalía en la persecución del delito pues sin noticia criminal, sin caso presentado por el Ministerio Público, no se puede activar la función jurisdiccional. El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. (San Martín, 2005)

Salinas (2010), sobre este principio, argumenta que consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.

Venegas (2012) indica:

El contenido intrínseco al principio acusatorio, es la necesidad del requerimiento del Ministerio público para iniciar el procedimiento, se trata de una exigencia que impide que el tribunal inicie de oficio a la investigación o someta a proceso al imputado de oficio. El juez por iniciativa propia no puede investigar o poner en marcha o impulsar el proceso. (p. 312).

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, se entiendo por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. (Bacigalupo, 1999)

#### **2.2.1.6.3.5. Principio de correlación entre acusación y sentencia**

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver

fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar conforme el avance de la investigación para. (Caro, 2007)

Ortiz (2002) indica que “este principio sienta sus bases en el derecho de defensa, y, consecuentemente en el principio acusatorio”. (p. 121).

Heredia (1987), manifiesta que la finalidad de este principio es el de garantizarla imparcialidad judicial, el derecho de contradicción, en especial, el del imputado, en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver referido al objeto del proceso.

#### **2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal**

El proceso penal como objeto de derecho procesal tiene por finalidad, entre otros el alcanzar la verdad concreta y para ello se debe de establecer una correspondencia entre la identidad del imputado y de las personas efectivamente sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal evaluándose los medios probatorios a fin de probar la existencia o inexistencia del delito. (Beltrán, 2008)

El objeto del proceso penal se caracteriza por su relación con el derecho de acción, en tanto en cuanto, iniciado el proceso por el Fiscal o por la parte agraviada, se proporciona al juez el hecho que debe ser investigado por revestir los caracteres de delito. Con el proceso se buscará determinar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se ha perpetrado la infracción o conducta que se presume delictuosa. Establecer quien o quienes son los autores, coautores o partícipes del delito, así como la víctima. (Cruzado, 2006).

Esto es, al juzgamiento de una determinada conducta humana (fin general inmediato) así como de la defensa social y la prevención de la delincuencia (fin general

mediato). En los fines específicos se persiguen tres cuestiones: la declaración de certeza, la verdad concreta y la individualización del delincuente. (Ferrando, 2004)

Finalmente, con el proceso se buscará obtener una declaración de certeza, mediante el cual a un hecho concreto se confrontará la norma penal aplicable, y si no se ha desvanecido la existencia del delito y quien es el responsable de la conducta delictuosa. Esto se llega a determinar en la culminación del proceso penal. (Lecca, 2008)

### **2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.**

#### **2.2.1.7.1. La cuestión previa.**

La cuestión previa, es producto de la doctrina alemana. La cuestión previa, llamado también cuestión preliminar o incidental se plantea cuando en presencia de una relación privada internacional la solución de la cuestión principal del caso implica resolver previamente la cuestión incidental: lo cual significa determinar cuál es el derecho aplicable a la misma, pues de la resolución de esta depende cómo se resuelve la cuestión principal, debido a la conexión existente entre ambas.

La cuestión previa, es preliminar e incidental. Se da cuando la solución de una cuestión principal depende de una o más cuestiones incidentales. De acuerdo al punto de vista procesal se trata de un incidente con previo y especial pronunciamiento cuya solución gravita en la resolución de la acción principal.

Las situaciones jurídicas principales son las que se solucionan previamente dado que constituyen la razón de la existencia de las otras.

#### **2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.**

La cuestión prejudicial, viene a ser un pronunciamiento judicial de la instancia correspondiente, para que de esta forma sustente su sentencia en el derecho que está solicitando o pidiendo. (Burgos, 2002)

La cuestión prejudicial, cuya litis es previa, con relación a otra; lo que implica que previamente debe haber un pronunciamiento judicial de la instancia respectiva, para asumir su resultado o sentencia en el derecho que se pretenda”.

### **2.2.1.7.3. Las excepciones.**

Las excepciones en el proceso penal, son medio de defensa que tiene el emplazado judicialmente para dejar sin efecto la acción o la pretensión del derecho mediante la impugnación y anular la acción que se ha interpuesto en su contra, sin entrar a discutir sobre el fondo del asunto”.

Según Burgos (2002), las excepciones, en sentido restringido es la oposición que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio, paralizando momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, de acuerdo las excepciones dilatorias o perentorias.

### **2.2.1.8. Los sujetos procesales.**

#### **2.2.1.8.1. El Ministerio Público.**

##### **A. Definiciones.**

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que principalmente defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. (Bueno, 2004)

Ortiz (2002) dice que la Fiscalía nace como ente autónomo y separado del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus contornos normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal; conduce o dirige la investigación del delito.

Para Gutiérrez (2003), el Ministerio Publico como titular del ejercicio de la acción penal ha realizado la investigación con apoyo de la Policía Nacional realizando todas las diligencias pertinentes, acopiando las pruebas necesarias para un mejor resolver

del Órgano jurisdiccional y llegar a la verdad del ilícito penal cometido por parte del imputado.

El representante del Ministerio Público debe de participar en cada una de las diligencias habidas; garantizando así la legalidad de los mismos, formalizando la denuncia Penal correspondiente conforme a las evidencias y pruebas que incriminan al sentenciado; posteriormente en la etapa jurisdiccional ha participado en todas las audiencias, procediendo a formular la respectiva acusación en el presente proceso, concluyéndose, que la participación del Ministerio Público ha sido activa en todos sus extremos. (Ancel, 2001)

#### **2.2.1.8.2. El Juez penal.**

##### **A. Definición de Juez.**

El Juez Penal es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la Constitución Política, su Ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última. (Cegarra, 1998)

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad preconstituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Montes, 2005)

Juez según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas, es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido. (Ferrando, 2004)

El Juez Penal conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades que le confiere la ley, practicando e impulsando el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia. En el caso en

estudio en primera Instancia sentenció la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Piura. Y en segunda Instancia sentenció la Sala Penal Permanente. (Beltrán, 2008)

### **B. Órganos jurisdiccionales en materia penal.**

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, el Juez Penal, es el encargado de dictar sentencia en materia de asuntos penales tales como delincuencia, robo, asalto, secuestro, agresiones físicas graves en agravio de las personas”.

Los órganos jurisdiccionales en materia penal, es la Sala Superior, la cual está formada por todos los vocales superiores titulares y provisionales. El quórum es más de la mitad del número de vocales en ejercicio, la asistencia es obligatoria, la inasistencia se sanciona con una multa equivalente a un día de haber, los acuerdos se adoptan por mayoría simple, se reúnen para la ceremonia del año judicial, cuando lo convoca el presidente o cuando lo solicite tres o más miembros según el artículo N° 144 de la Constitución.

#### **2.2.1.8.3. El imputado.**

##### **A. Definiciones.**

Guillén (2001) señala que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización.

Florían (2006) refiere que el imputado es el sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso y que conjuntamente con el juez y el Fiscal son los sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal.

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado., también el imputado es en el Derecho penal, aquella

persona la que se le atribuye participación en un delito, siendo uno de los más relevantes sujetos del proceso penal. (Arias, 2000)

“El imputado es aquel interviniente contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado”. (Colautti, 2004, p. 211).

## **B. Derechos del imputado.**

El imputado tiene derecho a la defensa, este derecho es algo que nadie discute en el proceso penal, teniendo rango constitucional en la mayoría de los organismos jurídicos, declaraciones sobre derechos y libertades humanas.

El imputado, ha de ser asesorado con un defensor de su elección desde que es citado por la autoridad según el artículo N° 233 Inc. 9 establece que es un garantía de la administración de justicia y no ser privado al derecho a la defensa en cualquier estado del proceso.

### **2.2.1.8.4. El abogado defensor.**

#### **A. Definiciones.**

Lecca (2008) la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio.

No existen restricciones en cuanto al número de abogados defensores que pueda tener el imputado en tanto éste puede contar con el número que considere necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y podrá ser asistido alternadamente o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico. (Cegarra, 1998)

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial

puesta en movimiento para procesarlo. (Gonzales, 2006)

Es el profesional del Derecho que tiene en exclusiva la misión de asesorar a otros y defender los intereses de otros en juicio, asesora jurídicamente y dirige el proceso en defensa de los intereses de su cliente, la exclusividad de estas funciones es pasiva pues nadie más puede ejercer tales funciones de acuerdo a su profesión. (Asencio, 2008)

### **B. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos del abogado.**

Los requisitos de un abogado, debe tener título universitario, legítimo y la habilitación profesional para que ejerza la abogacía.

Los impedimentos de un abogado, si un cliente solicitara para cierto asunto los servicios de un Abogado, si éste tuviere algunas relaciones con las partes, o se encontrare sujeto a influencias adversas a los intereses de dicho cliente, lo deberá revelar a éste abstenerse de prestar dicho servicio (Código de Ética CAL).

Los deberes de un abogado, la norma establece que es deber del abogado, prestar servicios profesionales a su cliente, actuando con responsabilidad, diligencia y cumpliendo los deberes de información, confidencialidad y lealtad.

Los deberes del abogado, es defender el interés del cliente, debe mantenerse actualizado en el conocimiento del derecho, principalmente en el área de su especialidad, mediante una formación continua.

No debe aceptar ni continuar con el patrocinio, cuando su ejercicio profesional pueda verse afectado por intereses personales, por motivo de amistad, parentesco, factores ideológicos, políticos, culturales u otros análogos. (Código de Ética CAL).

### **C. El defensor de oficio.**

El defensor de oficio, es el papel que desarrolla un defensor letrado es tan importante para el estado de derecho, en los casos que el imputado no tenga la posibilidad de

nombrar abogado para su defensa, el Estado asume dicha obligación de proveer al imputado un abogado estableciéndose así un servicio público que consiste la defensa de oficio.

Alzamora (2009), manifiesta que, el defensor de oficio, tiene una misión trascendental, la cual consiste en la defensa de la dignidad humana, por otra parte, que garantice al imputado un proceso justo y legítimo conforme a los principios del derecho por lo que debe ser un técnico jurídico y tenga una función idónea con el cumplimiento de sus deberes profesionales en el proceso.

#### **2.2.1.8.5. El agraviado.**

##### **A. Definiciones.**

Ore (2011) es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado.

Primero se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que de ser así el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta. (Arias, 2000).

Salinas (2010) indica que tanto para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil: “La Ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil”.

El ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, su declaración es facultativa, salvo que medie mandato expreso del Juez o del Ministerio Público o del inculcado. En el caso de que el agraviado tuviera menos

de catorce años de edad su declaración será considerada como referencial. (Costa, 2003)

### **B. Intervención del agraviado en el proceso.**

La intervención del agraviado en el proceso, es la víctima del delito o falta, de acción dolosa y culposa por lo tanto reclama un derecho que le corresponde ante la autoridad correspondiente para así recuperar los bienes que ha perdido o hacer respetar sus intereses personales”.

Para Burgos (2002), “la intervención del agraviado en el proceso, es la persona que reclama para sí un bien protegido y por lo tanto debe plantear una demanda con arreglo a ley”. (p.65)

### **C. Constitución en parte civil.**

El agraviado en el Procesal Penal, puede constituirse en parte civil hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, según lo dispuesto en el artículo N° 104 del CPP-2004. Esta Constitución le permitirá, además de los derechos que se le reconocen como agraviado en el artículo N° 95°, deducir nulidad de actuados, ofrecer pruebas y acreditar la reparación civil que pretende, entre otras facultades.

La constitución del agraviado en parte civil, le permite participar en los actos de investigación y prueba; lo que permite afirmar que su participación va más allá que la simple formulación y acreditación de la pretensión del monto indemnizatorio”.

#### **2.2.1.9. Las medidas coercitivas.**

##### **2.2.1.9.1. Definiciones.**

Las medidas coercitivas se constriñe al sujeto para que acate el derecho. Si lo acata, se le aplicara una sanción y si no acata la sanción, se ejerce contra él la coacción”.

Las medidas coercitivas, se trata sobre la represión, sujeción, castigo, pena ante un sujeto que no acate la orden o mandato judicial dictado por un Juez a cargo de un proceso penal en su contra.

#### **2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.**

Principio de necesidad; con este principio se dispone que solo pueda interponerse cuando sean estrictamente necesarios en un proceso penal.

Principio de legalidad; con este principio se identifica el derecho con la ley o con aquella norma de similar jerarquía; en tal virtud a las normas de menos valor tales como decreto, resoluciones y normas con interés de parte, está previsto en el artículo N° 138 de la Constitución Política.

Principio de proporcionalidad; este principio trata de la proporcionalidad al peligro que se debe de prevenir en un proceso penal.

Principio de provisionalidad; con este principio de provisionalidad, no se trata de medidas indefinidas en un determinado proceso penal.

Principio de prueba suficiente; con este principio, estas medidas deben ser dictadas cuando exista prueba suficiente de la presunta responsabilidad del imputado.

Principio de judicialidad; son las medidas coercitivas solo se pueden dictar por mandato judicial, debidamente motivada por la ley.

#### **2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.**

Existen diversos tipos de medidas coercitivas, como la prisión preventiva, la comparecencia con restricciones, limitaciones de derechos, además de medidas cautelares como la incautación de bienes y embargos en forma de inscripción sobre los bienes del imputado.

La detención, en el proceso de Robo Agravado, es el apremio que dicta el Juez Penal, contra el procesado con el fin de asegurar los intereses del proceso penal. Asegura también su presencia y evita que eludan la acción de la justicia o entorpezca la actividad probatoria.

### **2.2.1.10. La prueba.**

#### **2.2.1.10.1. Definiciones.**

Para Sánchez (2006), la prueba es un conjunto de razones o motivos que producen al convencimiento o la certeza del Juez, respecto de los hechos sobre los cuales debe pronunciar su decisión, obtenidas por los medios, procedimientos y sistemas de valoración que la ley autoriza. Con la prueba se trata de comprobar la verdad o falsedad, la certeza o la equivocación de una proposición, planteamiento o exposición de un dato y comprobar o disprobar una opinión o juicio, planteada como hipótesis.

Al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido. (Aragoneses, 2001)

Es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado. (Cruzado, 2006).

Gutiérrez (2003) sostiene que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

#### **2.2.1.10.2. El objeto de la prueba**

Asencio (2008) indica:

El objeto de la prueba sirve para que el Juzgador declare la existencia de responsabilidad penal e imponga la sanción correspondiente al autor de un

hecho punible, es preciso que adquiriera la certeza de su comisión y de la vinculación con el accionar del procesado. O sea, el Juzgador debe de adoptar tal criterio en base al convencimiento generado por la certeza proporcionada. (p. 352).

El objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado. Se considera que el objeto de prueba es todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen. (Bueno, 2004)

Para Florían (2006), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan. (Moscoso, 2011)

El objeto de la prueba viene a ser todos los indicios razonables que se constituyan en el lugar del ilícito penal y fuera de él, que hay que tener en cuenta durante la investigación preliminar y/o preparatoria, ya que estos pueden ser desde la conducta humana con todos sus aspectos personales, volitivos, psicológicos, etc., como omisiones involuntarias, voluntarias propias del comportamiento humano, así como aquellos que presenta la naturaleza, las cosas materiales y todo aquello susceptible de ser probado como hechos, situaciones y circunstancias ocurridas antes durante y después de los hechos. (Rojina, 1993)

### **2.2.1.10.3. La valoración probatoria.**

Por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. La apreciación o valoración es acto del juez consistente en medir la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, según el precio o valor que le asigna la ley o le otorgue el juez, en relación al grado de convicción que

permita generar certeza en el juez de la ocurrencia del hecho a probar. (Zaffaroni, 2002)

Se puede sostener válidamente que la apreciación y valoración de los medios probatorios constituye la fase culminante de la actividad probatoria. Es el momento también en que el Juez puede calificar con mayor certeza si tal o cual medio probatorio actuado tiene eficacia para convencerlo sobre los hechos alegados y si ha sido pertinente o no su actuación en el proceso. (Villena, 2010)

La valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos. (Moras, 2011)

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Este sistema sujeta al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba. (Ferrando, 2004)

#### **2.2.1.10.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada.**

El sistema de la libre convicción o sana crítica, establece la más plena libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llega sean el fruto racional de las pruebas en que se apoyen.

De acuerdo con Talavera (2009) el sistema de sana crítica:

(...) se caracteriza, entonces, por la posibilidad de que el magistrado obtenga conclusiones sobre los hechos de la causa, valorando la prueba con total libertad, pero respetando al hacerlo los principios de la recta razón, es decir las normas de la lógica, la ciencia y la experiencia común. (p.108)

Este autor reconoce también una segunda característica la cual es la necesidad de motivar las resoluciones, o sea la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que se llega, así como los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas.

#### **2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.**

##### **2.2.1.10.5.1. Principio de unidad de la prueba**

El principio de unidad de la prueba, es la evaluación de las pruebas en su conjunto, la cual se desenvuelve mediante un mecanismo de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados en autos para tener la certeza de cómo se desarrolla los hechos sobre los cuales versa el proceso en su conjunto.

De acuerdo con Burgos (2002), el principio de unidad de la prueba, es la unidad de la prueba que permite llegar a un mayor grado de certeza porque hay otros que sirve de respaldo, y también otros que ayudan a desvirtuar los hechos creíbles esto ayuda a garantizar al procedimiento probatorio, no solo procede a las partes sino también al juez del proceso.

##### **2.2.1.10.5.2. Principio de la comunidad de la prueba.**

Es la ventaja o provecho que los sujetos procesales pueden sacar de un medio de prueba introducido en el proceso, independientemente de quien lo haya planteado. (Talavera, 2009, p.26)

#### **2.2.1.10.5.3. Principio de la autonomía de la prueba.**

Para Chanamé (2009) el principio de la autonomía de la prueba, tiene la facultad, la plena libertad, de poder regular el contenido y efecto de las relaciones jurídicas en las que intervienen, en tanto no transgredan las normas imperativas del proceso.

Para que pueda tener valor jurídico en un determinado proceso que esté en litigio de una persona o de varias personas, el principio de la autonomía de la prueba, debe ser bien determinada y clara, para que pueda tener.

#### **2.2.1.10.5.4. Principio de la carga de la prueba.**

Según este principio, la prueba de cargo debe ser proporcionada por la acusación, no teniendo el acusado deber alguno de probar su inocencia, de modo que su actividad o falta de ella jamás puede ser valorada en su contra.

El principio de la carga de la prueba, es una obligación que está a cargo de los litigantes para demostrar la veracidad de sus proposiciones de hecho en su juicio. Es facultad de la parte interesada es de probar su proposición. Es una obligación procesal que afirma o señala un hecho o un derecho, de a aprobar su acción; en algunos casos, la ley libera al autor de este principio procesal.

El principio de la carga de la prueba, es responsabilidad de la Administración Pública o del administrado en aportar las pruebas en su procedimiento administrativo. Se rige por el principio de impulso de oficio. El administrado debe aportar las pruebas mediante la presentación de documentos e informaciones, proponer pericias, testimonios, inspecciones y todas las diligencias que se deben dar. (Burgos, 2002)

#### **2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba.**

García (2008), señala las siguientes etapas de la valoración de la prueba:

- La etapa intermedia, porque comprende las dos etapas que la Ley ritaria distingue en el proceso ordinario.
- La etapa de investigación preliminar.
- La etapa del juicio oral o audiencia.

#### **2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba.**

La valoración o apreciación individual de la prueba, es el proceso intelectual que consiste en una interpretación integral de los resultados, que conduce a consecuencias jurídicas del proceso.

Es una atribución del Juez Penal, la valoración individual de las pruebas mediante el juicio de fiabilidad. “En la fase del juicio de fiabilidad, el juez efectuará un análisis sobre la legitimidad del medio de prueba, así como de la forma en que se ha incorporado. Si el medio de prueba se ha incorporado al juicio en forma ilegítima, no podrá ser utilizado para la valoración (art. 393°.1 concordante con el art. VIII T.P.).

Dicho de otra forma: el juez debe realizar una motivación acerca de la legitimidad de la prueba; si considera que se trata de una fuente de prueba obtenida con vulneración de los derechos fundamentales, la consecuencia es su exclusión del acervo probatorio.

Si luego del examen de fiabilidad se verifica que la prueba es ilegítima o adolece de absoluta fiabilidad al no cumplir con un requisito esencial, el medio de prueba no podrá ser utilizado para estimar como probado o no un hecho.” (Talavera: Pablo, 2009, p.54)

#### **A. La apreciación de la prueba.**

La apreciación de la prueba, es una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal, la califica de momento culminante y decisivo de la actividad probatoria, consistente en aquella operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido.

Se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, a través de los oportunos medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción de juzgador. La valoración de la prueba determina el resultado que se infiere de la práctica de un determinado medio de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión de la prueba practicada.

### **B. Juicio de incorporación legal.**

Es la valorización de varias alternativas, que son analizadas cada una por la cual se ventila una controversia o litigio que el juez debe resolver en forma jurídica y administrando justicia en nombre de la nación.

Este procedimiento no tiene otra norma que la lógica natural, por cuando no era sobrepujado por la ira, es decir, ofensa privada, juicio privado o venganza privada, los individuos en sí mismo tienen la pasión de la ofensa, el derecho a castigar, el juicio y hasta la ejecución de la pena por lo que con esto es una nueva violación del derecho.

### **C. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).**

En este paso, el juez primero comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas.

Según Talavera (2009):

El juicio de fiabilidad de la prueba atiende principalmente a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios. Así, por ejemplo, la fiabilidad de una prueba documental exigirá un control de su autenticidad, mientras la de una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todos los requisitos previstos en la ley. (p. 115)

El juicio de fiabilidad probatoria, es cada uno de los medios probatorios introducidos en la causa, es una de las primicias básicas del análisis probatorio que después

determinara el convencimiento del juez. Cuando falta uno de los requisitos formales de la prueba que de dudas sobre la credibilidad de un medio de prueba, la motivación deberá incluir una explicación expresa de la decisión del juez que deberá tomar en cuenta en el contenido de la prueba o en medio probatorio que se articule.

#### **D. Interpretación de la prueba.**

Con esta labor, el juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el empleo del medio de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta Durán (2005), se trata de:

(...) determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. (p. 92)

La determinación del significado de los hechos aportados por cada medio probatorio se efectúa mediante los correspondientes razonamientos deductivos o silogísticos, cuya premisa mayor está integrada por las denominadas “máximas de la experiencia sobre el uso del lenguaje”, bien se trate del lenguaje general, bien de lenguajes correspondientes a ambientes más específicos, bien de giros correspondientes a dialectos o idiomas.

La interpretación de la prueba, o cualquiera de los medios de prueba, debidamente aceptado por el juez debe ser claro y contundente en todos sus extremos para así poder determinar los cargos en el juicio”.

Burgos (2002), manifiesta que, la interpretación de la prueba, es el instrumento probatorio que debe ser debidamente verdadera y con la realidad de los hechos que se investigan para que de esta forma se puede considerar y tener en cuenta en el proceso que se lleve a cabo de un determinado hecho o delito para que el juez pueda dictar justicia de acuerdo a ley.

### **E. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca).**

El juicio de verosimilitud, es el criterio acerca de lo verdad que puede tenerse en un juicio, experiencial o cognitivo, de hecho y de derecho que por presentarse verosímil no sería verdad, pues la verdad de lo verdadero no precisa ser verosímil, sino sólo probablemente verdad”.

Tras haber determinado el juzgador el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos precise, valiéndose para ello de la máxima de experiencia que considere más acertada para cada caso concreto.

Por ello, Durán (2005) sostiene que la valoración es:

(...) ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. (p. 94)

### **F. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.**

En el presente trabajo de investigación, podemos comprobar entre los hechos probados y los hechos alegados, en el expediente bajo estudio, N° 50-2002 - Robo Agravado, en grado de tentativa, hechos que el Ministerio Público comprobó con los medios de prueba que fueron aportados al momento de realizarse la audiencia de juicio oral.

La defensa técnica argumenta que los hechos se producen ante la falta de dinero para pagar el servicio de mototaxi, le dicen que agraviado que no tenían dinero para pagar el servicio, ante lo cual el conductor reacciona de manera agresiva cogiendo piedras

para luego lanzarles, optando los jóvenes por correr para evitar ser impactado por las piedras; que fue el agraviado quien trajo a los policías para luego imputarles la comisión del delito de robo sin medir las consecuencias, siendo así su patrocinado es inocente de los hechos que le atribuyen.

#### **2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.**

##### **A. La reconstrucción del hecho probado.**

La teoría del caso indica que el agraviado F.T.A. manejaba la mototaxi con la cual presta servicio público, cuando se hallaba circulando a inmediaciones del mercadillo Santa Rosa en la parte alta de Paita, dos varones jóvenes le solicitan una carrera para que los movilice hasta la altura del Hotel Etel ubicado en la misma parte alta de Paita, siendo el caso que cuando llegan a dicho lugar los dos pasajeros bajan de la mototaxi y uno de ellos, el imputado J.M.R.Z. coge al conductor de la mototaxi y con un cuchillo le apunta a la altura de la espalda y entre los dos tratan de golpearlo y su coimputado coge la llave de contacto de la mototaxi iniciándose entre ellos un forcejeo, sin embargo el agraviado logra quitarle la llave mientras estas dos personas le arrebatan las monedas que hasta dicho momento tenía dentro de sus pertenencias como producto del servicio de mototaxi que prestaba.

##### **B. Razonamiento conjunto.**

El razonamiento conjunto, se pudo establecer que los hechos probados y valorados plenamente constituye delito de robo agravado, en grado de tentativa, porque si existió ataque violento en contra del agraviado, pero que finalmente no se pudo concretar el robo ante la presencia de un patrullero en la zona y ante el llamado del agraviado, se acercó a la zona, iniciándose una persecución que terminó con la intervención de los imputados.

#### **2.2.1.10.7. Medios probatorios actuados en el proceso en estudio**

##### **A. Documentos**

###### **a) Concepto**

Toda representación realizada por cualquier medio escrito, hablado, visionado, etc., de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios. (Arias, 2000)

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma. (Lecca, 2008)

Leone (1963) indica que en el artículo 184° del Código Procesal Penal se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.

Costa (2003) los distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y los medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares.

#### **b) Los documentos en el expediente bajo estudio**

- El acta de intervención policial de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece
- El acta de registro personal practicado a J.M.R.Z. de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece
- El acta de registro personal del menor J.C.L.S., de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece
- La resolución N° 1, que confirma la incautación  
(Expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01)

### **B. La Testimonial**

#### **a) Concepto**

Procesalmente hablando, la calidad de testigo se adquiere cuando mediante providencia judicial se ordene a esa persona declarar en el proceso; en otras palabras, cuando el funcionario judicial decreta la prueba previo análisis y estudio del

cumplimiento de los requisitos generales y particulares, para evitar así dilaciones innecesarias. (Asencio, 2008)

Es importante tener presente en cada testimonio la naturaleza del objeto de conocimiento (personas, objetos materiales, cualidades, relaciones, fenómenos, etc.), para establecer su grado de cognoscibilidad en su relación con el testigo. Todo lo que rodea al ser humano es conocible, lo que varía es la fuente de conocimiento que tenga el testigo, es decir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el hecho y las explicaciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la percepción; pero también conviene tener en cuenta que hay cosas, fenómenos o relaciones que dada su complejidad sólo pueden ser conocidas por personas que tienen adiestramiento especializado: técnicos, artísticos o científicos. (Estrella, s/f)

Es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados o no en juicio. Se denomina testigo, la persona física, nunca jurídica, tercero ajeno a los hechos, que presta una declaración de conocimiento acerca de aquellos elementos objeto de investigación o enjuiciamiento. Estas terceras personas tienen que conocer los hechos objeto de prueba y poseer ciertas cualidades. (Beltrán, 2008)

Tratándose de un testigo, lo principal es saber si merece fe en un punto determinado, por ello el análisis de su personalidad se hace imprescindible para el Juez; saber si su temperamento es fogoso, si tiene fuertes vinculaciones éticas, astucia en los negocios, si desde niño su fantasía era exuberante, si es retraído, distraído o por el contrario perspicaz y curioso, todo ello aunado a su capacidad de observación y aprehensión, puede llevar a concluir si es un buen o mal testigo. (Alpiste, 2004)

#### **b) Las testimoniales en el expediente bajo estudio**

- Declaración testimonial de F.T.A
- Declaración testimonial de E.J.V.C

(Expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01)

### **2.2.1.11. La sentencia**

#### **2.2.1.11.1. Etimología**

El término sentencia, proviene del latín *sententia*, por expresar lo que opina, en aquella resolución que se pronuncia sobre la *litis* del proceso que pone fin de la instancia”.

Chanamé (2009), establece que, la sentencia, es aquella resolución que se pronuncia sobre la litis del proceso poniendo fin a la instancia. Parte ultima del proceso judicial, por la cual el Juez debe resolver con relevancia jurídica el conflicto de intereses, aplicando el criterio lógico del derecho en forma concreta.

Burgos (2002), menciona que, la sentencia, es la resolución judicial que pone fin a la instancia o al procedimiento no contencioso. En la sentencia el juzgador debe pronunciándose con decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes a sus límites.

#### **2.2.1.11.2. Conceptos**

La Sentencia es un acto jurisdiccional en esencia y en la cual se dice dentro de ella el acto culminatorio, “constituye la plasmación de la decisión final a la cual arriba el Tribunal, sobre la *res iudicanda*; importa una decisión de pura actividad intelectual, donde los miembros de la Sala Penal aplican finalmente sus conocimientos de logicial y de juridicidad para resolver la *causa pretendí* en una determinado sentido. (Capcha, 2012)

Ortiz (2002) argumenta que la sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín *sententia*, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio.

La sentencia es el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez), aplicando la norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés. (Cruzado, 2006)

Ancel (2001) define que la sentencia es un acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes.

### **2.2.1.11.3. La sentencia penal.**

Según Zavaleta (2008), el objetivo deseable de toda sentencia penal es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

La sentencia penal, se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales.

### **2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.**

#### **2.2.1.11.4.1. La motivación como justificación de la decisión.**

La motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal.

Colomer (2008), “sugiere que, la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento”.

#### **2.2.1.11.4.2. La motivación como actividad.**

La motivación como actividad, desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, se refiere como una de las acepciones de la motivación; Acción, efecto y motivar. Consiste en dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una determinada cosa. Es una actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

Zavaleta (2008), señala que, la motivación como actividad, es el significado mismo de la palabra motivación, no es más que, dar causa o motivo para algo, explicar la razón que se ha tenido para hacer algo desde el punto de vista que nos concierne, cuando se trata de una motivación judicial, la que se produce por el órgano encargado de impartir justicia.

La motivación judicial, se presenta en dos facetas dirigidas a producir la justificación de la decisión, como actividad del juzgador y la argumentación que se manifiesta en el documento sentencial.

#### **2.2.1.11.4.3. La motivación como discurso.**

La motivación como discurso, los escritores de discurso tienen que desarrollar periódicamente temas que atraigan y estimulen a las audiencias. Para contextos de negocios legales, los discursos son diseñados para inspirar y motivar a los empleados. Los escritores que pueden escribir un discurso sobre motivación y entregarlo, pueden esperar un resultado positivo.

Zavaleta (2008), señala que, la motivación como discurso, se determina el tamaño de tu audiencia antes de escribir el discurso sobre motivación, para que después puedas determinar dónde ubicar ciertas pausas y descansos. El tamaño de la audiencia tiene un impacto sobre las pausas debido a la manera en que la voz del hablante viaja a través de la sala. Por ejemplo, si estás hablando para una audiencia de veinte personas, generalmente vas a estar en una sala más pequeña y tu voz será escuchada de forma inmediata, sin necesidad de esperar a que te escuchen.

#### **2.2.1.11.5. La función de la motivación en la sentencia.**

La función de la motivación en la sentencia, según el segundo juzgado especializado en lo Constitucional de Lima, se aprecia un defecto de motivación, pues se limita a sostener que lo que en realidad pretende la entidad demandante es que se realice un nuevo examen de la materia controvertida en el proceso ordinario.

Zavaleta (2008), señala que, la función de la motivación en la sentencia, en un proceso de amparo, contra resolución judicial, en el que se denuncia la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones, es evidente que para determinar ello el Juez Constitucional, debe revisar la cuestión controvertida en el proceso ordinario, para emitir su fallo final.

#### **2.2.1.11.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.**

La Justificación Interna de la Sentencia. La motivación como justificación interna de la sentencia, es la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Es una resolución judicial lógica. Es una perspectiva lógico formal, una conclusión es necesariamente verdadera se deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas y válidas.

Zavaleta (2008), “menciona que, la motivación como justificación interna de la sentencia, nos permite determinar las premisas y las conclusiones que tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; trata de la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia”.

La Justificación Externa de la Sentencia. Proporcionan la estructura formal de la decisión judicial; no en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones, afirmaciones o negaciones, es decir las razones que las sustentan”.

Zavaleta (2008), establece que, la motivación como justificación externa de la sentencia, viene a ser los fundamentos que sostienen el contenido de las premisas de las que deriva el fallo. Cómo fundamentamos qué normas penales resultan pertinentes para el caso. Cómo interpretamos sus alcances; cómo analizamos los hechos y las pruebas, cómo determinamos y sustentamos que algunos hechos están probados y otros no, cómo fundamentamos la condena o absolución.

#### **2.2.1.11.7. La construcción probatoria en la sentencia.**

La construcción probatoria en la sentencia, es un análisis claro y preciso, como también la relación de hechos que tuvieron en cuestionamiento y que haya servido para resolver el fallo, sin que perjudique las declaraciones expresas y excluyentes de toda contradicción de los que se determine, de lo que se estime probado teniendo como preferencia fáctica todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar justificada y probada en forma determinante.

Burgos (2002), sugiere que, la construcción probatoria en la sentencia, tiene tres supuestos 1- Cuando se inicia la prueba, 2- Al momento que se emite un pronunciamiento preciso de irregularidad de las pruebas, 3- Se debe atribuir a no determinar elementos probatorios, de acuerdo a medios de prueba que están contradichos. No se puede usar conceptos jurídicos que determine el fallo final, solo debe tener un análisis jurídico serio.

#### **2.2.1.11.8. La construcción jurídica en la sentencia.**

La construcción jurídica en la sentencia, esta motivación empieza con los fundamentos dogmáticos y legales de los hechos probados y calificados. Se debe tomar en cuenta los hechos, de tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Se debe tener en cuenta los fundamentos jurídicos del hecho o participación, grado de ejecución.

Para Burgos (2002), la construcción jurídica en la sentencia, es si el acusado o sujeto es responsable penalmente debemos tomar en cuenta los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de los exámenes completos, los atenuantes especiales, también debemos tener en cuenta los fundamentos doctrinarios y legales de la calificación de los hechos, para tomar en cuenta la reparación civil en la que estaría inmerso el acusado o el tercer civil penal responsable.

#### **2.2.1.11.9. La motivación del razonamiento judicial.**

La motivación del razonamiento judicial, se da cuando estamos en la valoración, el juzgador debe tener un criterio valorativo para llegar a establecer los hechos probados o no probados y las circunstancias para fundamentar su decisión”.

Talavera (2009), manifiesta que, la motivación del razonamiento judicial, con este criterio el Juez debe detallar de manera explícita o implícita, para poder determinar el procedimiento de valoración probatoria y así ver la situación de la legalidad de las pruebas, tomando en cuenta las pruebas consideradas, en forma individual cada elemento probatorio, teniendo en cuenta la valoración conjunta, el juzgador tiene libertad para establecer las formas que debe tener para su valoración, debe tener una adecuada motivación legal.

#### **2.2.1.11.10. Estructura y contenido de la sentencia.**

La estructura y contenido de la sentencia, para analizar un problema y llegar a una conclusión debemos tener en cuenta lo siguiente: formulación del problema, análisis y conclusión. Para tomar una decisión judicial debemos tener en cuenta: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive: VISTOS es la parte expositiva que plantea el proceso y el problema a investigar. CONSIDERANDO, es la parte considerativa donde se analiza el problema y se RESUELVE es la parte resolutive donde se toma toda decisión.

#### **2.2.1.11.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.**

##### **2.2.1.11.11.1. De la parte expositiva.**

a) Encabezamiento: Las sentencias se encabezarán y se darán en nombre del Juzgado

que expide la resolución, por ser la sentencia un acto procesal, emanado de un órgano jurisdiccional en nombre del Estado o sea un acto de voluntad estatal. También se establecerá la fecha de emisión de la sentencia, a fin de determinar si se ha hecho en tiempo oportuno y es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos por medio de las partes. (Cegarra, 1998)

b) Asunto: Es el problema o cuestión de derecho que se busca resolver con el proceso, solución que será brindada cuando se emita la sentencia correspondiente en la fase concluyente del proceso bajo estudio. (Bacigalupo, 1999)

c) Objeto del proceso: El objeto principal es la relación de derecho sustantivo, o sea, penal, que surge del hecho que se considera delictuoso, y que tiene lugar entre su autor y el estado, a fin de que le aplique a aquel la ley penal, después de individualizado y de haberse comprobado el hecho delictuoso. (Colautti, 2004)

d) Postura de la defensa: Viene a ser la teoría del caso que ofrecerá la parte denunciada a través de su abogado defensor, el mismo que buscará desvirtuar o desvalorar las pruebas que sindicaron a su representado como culpable, con el fin de lograr la absolución del mismo sobre todos los cargos. (Caro, 2007)

#### **2.2.1.11.11.2. De la parte considerativa.**

a) Valoración probatoria: La valoración probatoria debe contener: i) una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados, ii) la motivación del razonamiento probatorio, esto es la justificación externa de la valoración (individual y de conjunto) de las pruebas disponibles que confirman o acreditan cada una de las afirmaciones que se han formulado sobre los hechos en el debate. (Gonzales, 2006)

b) Juicio jurídico: El Juez o Colegado, al aplicar el juicio jurídico, debe aplicar un fundamento normativo para su decisión, de modo que la opción del juzgador puede encontrar apoyo en una norma jurídica válida y adecuada a las circunstancias del caso. En consecuencia la importancia de esta selección radica en que mediante ella el

juzgador acota el marco normativo en el que habrá de justificar la decisión adoptada. La simple constatación formal de que existe una motivación en una resolución jurisdiccional no es suficiente para considerar válidamente cumplida la obligación de justificar que grava a los juzgadores. Esto significa que, con carácter general, el deber de motivar no se satisface con cualquier justificación. (Montalvo, 2005)

c) Determinación de la pena: El tratamiento de la determinación judicial de la pena debe estar precedido por el estudio de la individualización legal de la pena y seguido por lo que ocurre en la faz administrativa, una vez que el juez impuso la condena, en el supuesto que exista también algún tipo de sanción de nivel administrativo como la inhabilitación. El legislador, al sancionar una norma punitiva puede optar entre predeterminar un marco penal más o menos amplio del cual, posteriormente, el juez deberá individualizar la sanción justa (sistema de penas relativo) o establecer una pena invariable. (Otárola, 2009)

d) Determinación de la reparación civil: Los criterios generales para la determinación de la pena vienen dados por la teoría del delito y del sujeto responsable, específicamente el nivel de desarrollo del delito, la participación en el delito y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad. Determinan también la pena las reglas especiales referentes a aquellos supuestos de pluralidad de delitos. La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (San Martín, 2005)

### **2.2.1.11.11.3. De la parte resolutive.**

a) Aplicación del principio de correlación: Al aplicar el principio de correlación, se debe contar con la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar (sin ser alterado sustancialmente). (Colautti, 2004)

Hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final,

porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica. (Moscoso, 2011)

b) Presentación de la decisión: La pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (Capcha, 2012)

La sentencia debe contar con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito. (Peña, 1997)

#### **2.2.1.11.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.**

##### **2.2.1.11.12.1. De la parte expositiva.**

a) Encabezamiento: El aspecto del encabezamiento debe contener los datos individualizadores del expediente, la indicación de las partes, el delito o delitos que se han de determinar, además de la indicación de los abogados defensores, el Ministerio Público en la persona del Fiscal, la identificación de los jueces que resolverán la causa y finalmente, el lugar y fecha en donde se emitirá la sentencia. (Gutiérrez, (2003)

b) Objeto de la apelación: La impugnación de la resolución se funda, en este caso, no en la falta de presupuestos de la formación procesal, sino en virtud de los presupuestos del contenido de la resolución; la resolución se estima correcta desde el punto de vista procesal, se admite que carece de vicio de origen o de forma, pero su contenido es gravoso para alguna de las partes. (Otárola, 2009)

##### **2.2.1.11.12.2. De la parte considerativa.**

a) Valoración probatoria: Los hechos siempre son apreciados por el juez a través de

los medios de prueba, o más precisamente los elementos de prueba: testigos, víctima, imputado, etc., por lo que siempre se encuentran de alguna manera “contaminados”, y no sólo desde un perspectiva delincencial, porque los relatos que se reciben se encuentran cargados de emotividad con precomprensiones y prejuicios de lo que cada uno entiende como lo correcto e incluso lo justo. (Villena, 2010)

b) Juicio jurídico: Al aplicar el juicio jurídico supone, además de la precisión de la ley aplicable, un exhaustivo análisis de la tipicidad, las referencias a la antijuridicidad y culpabilidad, así como la precisión del grado de ejecución del delito y de participación del imputado, y, cuando corresponda el análisis de los concursos de delitos o de leyes. (Venegas, 2012)

Florían (2006) considera que el juicio jurídico comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación en juiciadorano conduce a la absolución por falta de tipicidad (positiva o negativa) o de otros factores.

c) Motivación de la decisión: Dado que la sentencia judiciales el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia. Toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como motivación, la que tiene la función de permitirá las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial. (Alpiste, 2004)

### **2.2.1.11.12.3. De la parte resolutive.**

a) Decisión sobre la apelación: Al emitir la decisión, se debe la prohibición de reforma en perjuicio del acusado tiene un inequívoco fundamento constitucional, pues preserva la vigencia de la garantía de la defensa en juicio y del derecho de propiedad en tanto, respectivamente, impide el empeoramiento de una situación

jurídica frente a un recurso que la ley concede, precisamente, para asegurar su eventual mejora y asegura la estabilidad de las resoluciones judiciales que en los aspectos no impugnados configuran un derecho adquirido para la parte a quien benefician. (Caro, 2007)

b) Presentación de la decisión: Viene a ser el pronunciamiento final que hará el Tribunal que resolverá la apelación con el fin de emitir su fallo, el mismo que resolverá solo sobre las cuestiones que fueron objeto de la apelación, es decir, deberá seguir aplicándose el principio de correlación, esta vez, solo lo solicitado en la apelación y lo resuelto por el fallo. (Heredia, 1987)

#### **2.2.1.11.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.**

La sentencia con pena efectiva y pena condicional, es la sanción impuesta al culpable de una infracción o delito. Con restricción o eliminación de determinados derechos conforme a ley, dictado por el órgano jurisdiccional competente y ejecutado con un autoridad competente, según el código de ejecución penal, tenemos penas capitales, aflictivas, diamantes y pecuniarias; la pena debe estar establecida por la ley con anterioridad del hecho delictivo.

Burgos (2008), señala que, la sentencia con pena efectiva y pena condicional, se trata sobre delitos leves que puede tener sanción menor de cuatro años con un internamiento menores, que tengan restricciones o delimitaciones como señalar un domicilio fijo y determinado, concurrir mensualmente al juzgado a firmar, pagar su reparación civil oportuna, no cambiar de domicilio sin autorización del Juez y tener buena conducta.

#### **2.2.1.12. Impugnación de resoluciones.**

##### **2.2.1.12.1. Definición.**

La impugnación debe entenderse como el acto procesal de parte que se siente perjudicada por una resolución judicial, ya sea por su ilegalidad, ya por su injusticia, pretendiendo, en consecuencia, su nulidad o rescisión. (Montalvo, 2005)

Asencio (2008) indica que aquellos a quienes afecte una resolución judicial estarán frecuentemente descontentos de ella. En efecto, la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber mala voluntad hace posible que la resolución no se haya dictado como debía dictarse. La Ley permite, por lo tanto, en muchos casos (aunque no en todos) su impugnación, desarrollando ciertos tipos de actos procesales, que puedan denominarse, en defecto de una expresión legal, remedios, y que están encaminados a provocar de nuevo el examen de los asuntos resueltos.

Capcha (2012) sostiene que constituye mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Gutiérrez (2003) por su parte indica que existe la posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación, por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.

#### **2.2.1.12.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.**

Los fundamentos normativos del derecho a impugnar, es de toda persona inculpada de delito derecho a que se presuma su inocencia en tanto no se determine legalmente su culpabilidad. En el proceso, toda persona tiene derecho, a plena igualdad de sus garantías mínimas”.

En el Perú, se funda en el principio de la doble instancia, prevista en la Constitución Política del Estado en el artículo N° 139, inciso 6; en virtud del cual es posible formular observaciones y reparos a los órganos jurisdiccionales que son susceptibles de incurrir en error.

Cubas (2004), señala que, los fundamentos normativos del derecho a impugnar, el recurso puede concebirse como el medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la acata para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y tener otro pronunciamiento que le sea benigno.

### **2.2.1.12.3. Finalidad de los medios impugnatorios.**

Se puede afirmar que toda resolución judicial es susceptible de impugnación, salvo casos excepcionales, como el auto de apertura de instrucción, o el auto de enjuiciamiento, en los que no existe disposición expresa de la ley; las diligencias judiciales de investigación (instructiva, preventiva, etc.) no son susceptibles de impugnación empero, no se impide que algunas de sus incidencias sean objeto de impugnación u oposición. (Capcha, 2012)

El objeto o finalidad de los recursos es, por tanto, posibilitar la revisión de la resoluciones judiciales que se cuestionan, por un órgano jurisdiccional distinto. Esta finalidad, a su vez, tiene como fundamento la falibilidad del juzgador y el interés público que existe en que tal falibilidad sea controlada por las partes a quienes la ley les faculta para impugnar las decisiones jurisdiccionales cuya eficacia se cuestiona. (Munguia, s.f.)

Algunos autores consideran que los recursos o medios de impugnación tienen fines inmediatos y mediatos. Entre los primeros, se ubica el instituir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el analizar el trámite seguido para resolverla, de tal manera que la parte impugnadora no tiene sino una simple pretensión procesal de impugnación. (Recalde, 1981)

Tratándose de los fines mediatos, el medio de impugnación tiene como principal designio procurar obtener la revocación, modificación, sustitución o eliminación del procedimiento impugnado, en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada. (Villena, 2010)

### **2.2.1.12.3. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.**

#### **2.2.1.12.3.1. El recurso de reposición**

El recurso de reposición es aquel medio impugnatorio de naturaleza ordinaria dirigido contra una resolución de mero trámite (decreto) con el objeto de lograr que sea modificada o revocada por el mismo órgano jurisdiccional que la expidió o que conoce de la instancia en que aquella tuvo lugar. (Ore, 2011)

Según Recalde (1981) que el recurso de reposición es conocido de acuerdo al sistema jurídico de determinados países como revocatoria o reconsideración, siendo es un medio impugnativo cuya finalidad es que el mismo órgano que emitió una providencia procesal, la revoque y modifique.

Así mismo se ha sostenido que el recurso de reposición es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal, teniendo como finalidad buscar la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación. (Asencio, 2008)

La finalidad del recurso de reposición, existe este recurso solamente para los decretos, con el fin de que el mismo juez que los dicta los estudie de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Es también conseguir la pronta modificación o revocación de resoluciones de simple trámite a cargo del mismo juez que las dicto o que conoce de la instancia en que ellas se dieron, sin necesidad de paralizar o retardar el procedimiento y sin acudir al órgano jerárquicamente superior. (Costa, 2003)

#### **2.2.1.12.3.2. El recurso de apelación**

La amplia libertad de acceso a éste- al que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez Ad Quo en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez Ad

Quem, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada. (Caro, 2007).

El derecho al recurso- y en este caso, la apelación- debe estar orientado, a proteger los derechos humanos del individuo y entre ellos el derecho a no ser condenado si no se establece suficientemente la realización del hecho punible y la responsabilidad penal del sujeto, y no solo de cuidar, en determinados extremos, la pulcritud del proceso o de la sentencia. (Sánchez, 2006).

Por lo tanto, ese recurso ante juez o tribunal superior – que sería superior en grado, dentro del orden competencial de los tribunales—debe ser uno que efectivamente permita al superior entrar en el fondo de la controversia, examinar los hechos aducidos, las defensas propuestas, las pruebas recibidas, la valoración de estas, las normas invocadas y la aplicación de ella. (Muñoz, 1986).

Según Rosas (2006) la existencia del mencionado recurso, nada nos dice acerca del contenido y alcance de éste. Así tenemos, que el cómo proceder va a estar determinado por el sistema de apelación que se acoja. En sentido podemos señalar que existen dos Sistemas de Apelación, que diseñan cual es el alcance, contenido y objetivos de la Apelación. La apelación es aquel recurso ordinario y vertical o de alzada formulado por quien se considera agraviado con una resolución judicial (auto o sentencia) que adolece de vicio o error, y encaminado a lograr que el órgano jurisdiccional superior en grado al que la emitió la revise y proceda a anularla o revocarla, ya sea total o parcialmente, dictando otra en su lugar u ordenando al juez a quo que expida nueva resolución de acuerdo a los considerandos de la decisión emanada del órgano revisor. (Giovanni, 1993)

Salinas (2010) indica que el Código Procesal Penal se ha decidido configurar un recurso de apelación amplio de modo tal que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar prueba en la vista oral, configurándose de esta manera una verdadera segunda instancia.

Guillén (2001) por su parte, indica que el objeto principal del recurso de apelación es lograr que el superior jerárquico examine una resolución (sentencia o auto), a fin la revoque o anule total o parcialmente, pues, del recurso de apelación toda resolución judicial que adolece de vicio o error y que, por lo tanto, causa agravio a alguno de los justiciables.

Cuando la doctrina señala que la resolución es el objeto de la apelación debe considerarse que se hace referencia no a su parte expositiva o considerativa, sino únicamente a la dispositiva o resolutive, por cuanto, el pretendido agravio no puede hallarse en la motivación de la resolución sino en la decisión contenida en ella. (Colautti, 2004)

#### **2.2.1.12.3.3. El recurso de casación**

El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto resolutive ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Corte Suprema. (Heredia, 1987)

Las casaciones es una acción autónoma impugnativa, para otros es un recurso de carácter extraordinario, principalmente en el sentido de que significa una última ratio y su concesión es limitada. Así, por un lado se concede luego de agotados todos los demás recursos extraordinarios. Para nuestra doctrina la casación es un recurso extraordinario de orden Procesal Civil, efecto ocasionado por un error in iudicando, o error in procedendo. (Peña, 1997)

La Casación tiene efecto suspensivo, impidiendo la naturaleza de cosa juzgada. Entonces la casación solo funciona a instancia de parte, a lo citado podríamos acotar que en la mayoría de los países el órgano encargado de ello es la Corte Suprema de Justicia. (Villena, 2010)

Los fines principales del recurso de casación enunciados por nuestro ordenamiento positivo, no hacen otra cosa que recoger dos de las funciones más importantes que se

reconocen al medio impugnatorio materia de análisis, que son: la función monofiláctica, que implica la competencia del Tribunal Supremo de efectuar un control de legalidad, a fin de verificar que las instancias de mérito han aplicado las normas pertinentes para resolver el conflicto y la aplicación de las mismas ha respondido a una correcta interpretación de su sentido. (Moras, 2011)

#### **2.2.1.12.3.4. El recurso de queja**

Caro (2007) sostiene que el recurso de queja, conocido también con el nombre de recurso directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o de casación o que concede apelación en efecto distinto del peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior en grado de aquel que expidió el acto procesal cuestionado.

Ferrando (2004) señala que la queja es un recurso conectado con las situaciones procesales en las que no puede operar la revisión y que dejaría al juicio de amparo sin un funcionamiento práctico. Debemos entender que el significado de queja a efectos del presente trabajo, posee un carácter no unívoco.

En nuestra doctrina y legislación comparada es considerada la queja como un auténtico recurso (de naturaleza especial o *sui generis*) por estar encaminada a lograr la revisión una resolución y su posterior revocación. Sin embargo, se le asigna un carácter auxiliar al agotarse su objeto, en caso de declararse fundada, con la decisión del superior jerárquico que revoca la resolución recurrida y concede el recurso correspondiente o la apelación en el efecto solicitado. (Barona, 2007)

La queja debe ser asimilada, como aquel recurso que permite obtener del órgano competente para que reconsidere el rechazo efectuado por el a quo de los recursos de y apelación, sobre el modo y/o efecto con que aquel concede los mismos. Con este se busca no quedar al arbitrio del juez que dictó la sentencia, el otorgamiento o la denegación del recurso, sino se busca la alteración jurídica de alguna resolución a favor de la parte que lo plantea. (Cruzado, 2006)

#### **2.2.1.12.4. Formalidades para la presentación de los recursos.**

Jurista Editores (2011), las formalidades para la presentación de los recursos, son los siguientes:

- El plazo de interposición es de 10 días que se contarán a partir de la notificación de la sentencia recurrida.
- En el escrito que contenga el recurso de casación debe estar debidamente fundamentado, precisando: a) cita concreta de los preceptos legales que se considere inaplicados o erróneamente aplicados, b) el fundamento doctrinal y legal que sustente su pretensión, y, c) precisar cuál es la aplicación que se pretende. Solo en el caso de sea procedente- excepcionalmente- el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se deberá aunado a los fundamentos anteriores, explicar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden.
- Se interpone ante la Sala Penal Superior, quien solo podrá declararla inadmisibles en el caso que el recurso sea interpuesto por sujeto no legitimado, cuando se interpone fuera del plazo, cuando no es interpuesto por escrito, oralmente en los casos en que la ley lo permite, cuando no se fundamenta conforme a ley, cuando no está amparada en ninguna de las causales previamente estudiadas.
- Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificará a las partes a efectos de que comparezcan ante la Corte Suprema, de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerará notificada el mismo día que se emitió la resolución.
- Elevados los actuados a la Corte Suprema, se corre traslado a las partes por el plazo de 10 días.
- Acto seguido, mediante auto se decidirá, acerca de la inadmisibilidad o admisibilidad del recurso planteado y si procede conocer el fondo del mismo, esta resolución se expedirá en el plazo de 20 días con 3 votos conformes.
- La Corte Suprema podrá declarar la inadmisibilidad total o parcial del recurso de casación, además de los casos señalados en los párrafos precedentes, cuando: a) se refiere a resoluciones no impugnables en casación, b) cuando el recurrente haya consentido la resolución impugnada en primera instancia y la segunda

instancia la confirma, c) cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación, d) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y finalmente, e) cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales, no el argumento, no sea suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecido.

#### **2.2.1.12.5. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.**

En el presente expediente se ha formulado recurso de apelación sobre a sentencia emitida en primera instancia, lo cual fue realizado por el abogado del sentenciado, solicitando que el Tribunal Colegido revoque la sentencia y absuelva a su patrocinado. (Expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01)

### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.2.1.1. La teoría del delito**

El delito no es una conducta, ni una prohibición legal; es un ente jurídico; es la lesión de un derecho por obra de una acción u omisión humana: la infracción de la ley del Estado. Se propone con ello hacer saber a quienes tienen a su cargo la elaboración y sanción de las leyes, que no habrá delito mientras no exista la ley cuya violación tenga pena fijado previamente. (Bueno, 2004)

Si se da por sentado que la teoría del delito nos enseña los diferentes niveles del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como delito, está claro que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de hechos que una vez convertidos en tipos (descritos e individualizados por la ley) deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas (punibles). (Ancel, 2001)

Como es aceptado casi unánimemente, el delito es la acción (o conducta) típica,

antijurídica y culpable; esto es, el injusto penal (hecho típico y antijurídico) imputado o atribuido a su autor como su propio hecho (culpabilidad). Habiéndose discutido si la punibilidad en sí misma integra o no el concepto o estructura del delito, y llegado a la conclusión de que ésta es una categoría distinta que no integra propiamente la estructura del delito; pudiendo presentarse casos en que, pese a que nos encontramos ante un delito, no sobreviene o no es necesaria la punibilidad. (Cegarra, 1998)

Es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable. (Munguia, s.f.)

#### **2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito**

##### **A. Teoría de la tipicidad**

Otárola (2009) afirma que el tipo penal en sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una norma. El tipo penal es el conjunto de elementos que caracteriza a un comportamiento como contrario a la norma. Es la adecuación del comportamiento real al tipo penal abstracto, así mismo es la adecuación de un hecho al tipo pena, valoración que se hace con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción típica contenida en la ley.

Gonzales (2006) señala que:

El tipo penal es la fórmula legal necesaria al poder punitivo para habilitar su ejercicio formal, y al derecho penal para reducir las hipótesis de paradigmas conflictivos y para valorar limitativamente la prohibición penal de las acciones sometidas a decisión jurídica. (p. 198).

Cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo (manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior ), sino que

también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo. (Moras, 2011)

Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta. (San Martín, 2005)

### **B. Teoría de la antijuricidad**

La antijuricidad no es una característica específica de la acción delictuosa; no toda lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tiene significación penal; la calidad de antijurídico es una condición necesaria, pero no suficiente, para calificar el hecho de delito; la acción ha de ser típicamente antijurídica para reunir las características de un hecho punible. Esta característica sólo se logra a través de las disposiciones de la ley penal. (Zaffaroni, 2002)

Se refiere a que una acción es formalmente antijurídica como contravención a una norma expresa, a un mandato o a una prohibición de orden jurídico, en tanto que materialmente antijurídica se considera a la acción como una conducta socialmente dañosa (antisocial). (Montes, 2005)

La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”, la conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho. (Aragoneses, 2001)

Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuridicidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuridicidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica. (Moreno, 1992)

### **C. Teoría de la culpabilidad**

La comprobación de la realización de una acción típica, antijurídica y atribuible no es suficiente para responsabilizar penalmente a su autor. La responsabilidad penal o responsabilidad criminal depende de que el autor haya obrado culpablemente. (Colautti, 2004).

La culpabilidad es el reproche personal contra el autor que no ha omitido la acción antijurídica, aunque podía hacerlo; aquí se valoran jurídicamente las características personales del titular del delito (salud psíquica y madurez mental) es decir se examina el vínculo entre la persona y su acción antijurídica. (Arias, 2000)

En términos generales la culpabilidad es la conciencia que tiene la gente de la antijurídica de su acción, así mismo la culpabilidad es la irreprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. La culpabilidad, por tanto, constituye el conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena. (Lecca, 2008)

Un individuo es penalmente responsable cuando pueden ser puestos a su cargo el delito y sus consecuencias. Un sujeto con capacidad para delinquir (imputable) no ha de ser considerado culpable de su delito por el solo hecho de ser imputable, pues para ello es necesario apreciar si ha puesto en ejercicio o no esa capacidad en el momento

de realizar el hecho concreto. (Ferrando, 2004)

### **2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito**

#### **A. Teoría de la pena**

##### **a) Definición**

San Martín (2005), sostiene que la prevención especial positiva, el tratamiento tiene un objetivo distinto del de la mera retribución, finalidad principal de la pena. La finalidad de asegurar al ciudadano un tiempo determinado de sanción con la posibilidad de que la autoridad aplique indefinidamente una privación o restricción.

El fin de la imposición de la misma es fundamentar la efectividad de la amenaza legal, en cuanto que sin ella esa amenaza sería vana (ineficaz)” Las medidas de seguridad están destinadas a controlar al individuo a neutralizar su estado peligroso, a modificar sus disposiciones delictuosas y a cesar hasta obtener tal cambio. La Pena tiene su profunda funcionalidad destinada al control de los encerrados en prisión. (Alpiste, 2004).

El castigo (pena) en el momento de la punición, cumple una doble función: Castigar para prevenir la futura comisión de delitos por parte de la comunidad y el infractor (prevención general), pero también la concreción del castigo, sirve para satisfacer una necesidad social de justicia o de que la justicia se aplica y en este sentido la pena es una retribución que se entiende como justa por la comunidad, y a veces, por el propio infractor. (Capcha, 2012)

Moscoso (2011) indica que el fin de la pena tiene que partir de la función compensatoria de la pena, en cuanto la pena sirve a la justa retribución del injusto y la culpabilidad, sin perjuicio de que ello satisfaga también las exigencias de la comunidad. Pero también satisfacer las necesidades de prevención especial, esto es, el tribunal ha de considerar a la pena como medio para reconducir al reo hacia una vida ajustada a la ley y ordenada.

## **b) La determinación de la pena**

Rojina (1993) argumenta que con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso.

Con la expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice. Esto es a través de ella se procede a evaluar y decir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso. (Barona, 2007)

Fuente (2011) indica que la determinación de la pena está ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

La determinación de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (Venegas, 2012)

## **B. Teoría de la reparación civil**

### **a) Definición**

La responsabilidad que se origina de un delito, moviliza todo el sistema jurídico de un Estado, claro está, con la finalidad de verificar, y luego castigar al sujeto a quien es inherente esa responsabilidad. Pero ésta no es la última consecuencia que se deriva de un hecho punible, y que se limita tan solo al campo penal. Subsisten, a pesar del castigo impuesto al sujeto responsable, el daño o perjuicios causados en el patrimonio económico y moral de la víctima. La última consecuencia de un delito, no es tan solo la pena, sino la obligación de reparar, en lo posible, el daño y los

perjuicios causados. Este resarcimiento obligatorio es la llamada Reparación Civil. (Sánchez, 2006)

Cegarra (1998) indica que una declaración de voluntad interpuesta ante el órgano jurisdiccional penal, dirigida contra el autor o partícipe del delito y, en su caso, el tercero civil, y sustentada en la comisión de un acto penalmente antijurídico que ha producido daños en el patrimonio del perjudicado o actor civil, por la cual solicita la condena tanto de los primeros cuanto del segundo, a la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y, a la indemnización de los daños y perjuicios.

Las consecuencias de un delito no son solo la pena y la medida de seguridad, sino también sanciones civiles con carácter reparador. Esto se produce porque de muchos hechos punibles se derivan infracciones a los intereses particulares de la víctima. Se trata de la autonomía de la pretensión civil en el proceso penal, la irrelevancia de la culpabilidad para fundamentar la reparación civil y la exclusión de una función sancionatoria en la reparación civil. (Barona, 2007)

La determinación de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad. (Venegas, 2012)

#### **b) La Determinación de la Reparación Civil**

Montalvo (2005) indica que la reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. En el precedente vinculante se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan.

Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. (Cabanellas,

1998)

Lecca (2008) dice que entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio.

Un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico. (Colautti, 2004)

#### **2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio: Robo Agravado**

##### **2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado**

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue robo agravado. (Expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01)

##### **2.2.2.2.2. Ubicación del delito de robo agravado en el Código Penal**

El delito de robo agravado se encuentra regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos contra el patrimonio.

##### **2.2.2.2.3. Definición y regulación**

El delito de robo forma parte del núcleo de conductas clásicas del Derecho penal. La variedad de las conductas incluidas bajo tales denominaciones es tanta como su antigüedad. Pero no por ello quedan resueltos todos los problemas. En este trabajo se pretende efectuar unas reflexiones sobre las estructuras del delito de robo. (Monroe, Arias, 2008)

El Código Penal del Perú tipifica el robo, que se caracteriza por el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, conducta sancionada con pena privativa de libertad desde tres a ocho años (artículo 188). Y que se agrava también cuando se comete en determinadas circunstancias de lugar, tiempo, medios, etc., fijándose entonces la pena desde veinte a veinticinco años; o pasando a ser la de cadena perpetua si se actúa en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si como consecuencia del hecho se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental. (Torres, 2008)

Escudero (2010) indica que como se puede advertir el tipo del artículo 188° del Código Penal se trata de una figura legal que prevé un delito general, es decir una conducta prohibida que el legislador pone a cargo de "el que", como equivalente a cualquier persona, a diferencia del llamado delito especial un delito contra el patrimonio consistente en el apoderamiento de bienes ajenos, con intención de lucrarse, empleando para ello fuerza en las cosas o bien violencia o intimidación en la persona.

Además se trata de un tipo penal cuya norma es prohibitiva, cual es la de "no robar", por lo cual el comportamiento contrario a la norma se concreta mediante una "acción". También es un delito de lesión pues requiere que se perjudique el objeto de la acción de que se trate. Finalmente es un delito instantáneo pues el desvalor típico se agota con la producción de la situación ilegal, esto es con el apoderamiento ilegítimo, de modo que el hecho queda consumando al producirse ese resultado lesivo como consecuencia objetiva de la acción. (Barona, 2007)

#### **2.2.2.2.4. El robo con violencia en las cosas o intimidación en las personas**

El primero es aquel en el que se emplea una fuerza, una violencia para acceder al lugar donde se encuentra la cosa. En ocasiones, también se definen como robo aquellas acciones en las que, a pesar de no mediar fuerza o intimidación, existe algún

otro elemento que lo distingue del mero hurto. Es posible definir como robo a aquel que se produce mediante el uso de una llave falsa o ganzúa. (Cruzado, 2006)

El robo con violencia o intimidación en las personas es aquel caracterizado porque se ejerce una fuerza vis física o una intimidación vis compulsiva para vencer la resistencia del dueño o poseedor de las cosas a su entrega. (Fuente, 2011)

Colautti (2004) considera al robo como un hurto agravado por los medios violentos empleados, por lo que desde su perspectiva el análisis de la figura típica se limita a la interpretación de los términos fuerza en las cosas y violencia física en las personas.

El delito de robo consiste en el apoderamiento ilegítimo de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, mediante el empleo de fuerza en las cosas o de intimidación o violencia en las personas. (Cegarra, 1998)

#### **2.2.2.2.5. Formas de ejecución imperfecta**

Munguía (s.f.) sostiene que en todo delito hay una fase interna y otra externa. La interna se desarrolla en el interior del sujeto. La externa ya es manifestación en el mundo social del proceso interno. La interna es impune, ya que lo contrario significaría lesión de la dignidad de la persona y de su libertad, sin perjuicio de que el propio principio de legalidad exige la exteriorización de ese pensamiento al castigar la acción o la omisión.

Heredía (1987) por su parte, indica que en todo caso esa acción u omisión para que sea punible debe estar referida a esa fase interna. De otro modo, significaría el castigo de un puro resultado, esto es, responsabilidad objetiva. De esta manera, la punibilidad sólo puede comenzar con la realización de la voluntad, sólo en la fase externa.

Fix, (1991) menciona que en la fase externa, hay que distinguir entre los actos preparatorios y los actos de ejecución. No todos los actos preparatorios son punibles, ni tampoco respecto de todos los delitos.

Finalmente, Barona (2007), nos menciona que en el derecho penal español son punibles sólo los siguientes actos preparatorios: la conspiración, la proposición y la provocación para delinquir, pero sólo respecto de aquellos delitos en los que expresamente se señale su punibilidad.

#### **2.2.2.2.6. Bien jurídico protegido**

Salinas (2010) hace referencia que:

En la Constitución Argentina existe una protección a la propiedad, que da base a la posterior regulación civil y penal del derecho de propiedad. Si bien la propiedad no está definida por la Constitución Nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invariablemente ha sostenido que el término propiedad utilizado por nuestra constitución nacional, en sus artículos 14 y 17, o en otras disposiciones de ella, debe ser tomado en sentido amplio y comprensible de todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, de su vida, y de su libertad. (p. 513).

En este sentido, la norma fundamental ampara todo aquello que constituye el patrimonio del habitante de la Nación, tratase de derechos reales o personales, de bienes materiales o inmateriales, cubriendo también en su acepción lata la protección de los derechos subjetivos incorporados al patrimonio. (Alpiste, 2004)

De igual manera encontramos en nuestra legislación que la protección penal comprende tanto el dominio, la posesión, es decir la tenencia de una cosa con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad, como la simple tenencia; reconociendo en otro la propiedad y hasta el poder de hecho que las personas tienen sobre las cosas que tienen consigo aunque ésta reconozca un origen ilegítimo o delictivo. Pero además de estos derechos, también integran el concepto de propiedad tutelado penalmente los créditos y derechos personales con contenido económico y que constituyen el patrimonio de la persona. (Gonzales, 2006)

Sánchez (2006) hace referencia al bien jurídico protegido y expresa que:

El delito de robo “es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o, mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva más severa. (p.217)

#### **2.2.2.2.7. Tipo objetivo**

Ortiz (2002) afirma que:

El núcleo del robo es el apoderamiento, que debe hacerse mediante el empleo de fuerza en las cosas o violencia sobre las personas. Del mismo modo sostiene que el robo es un hurto agravado, por las circunstancias enumeradas, y que el hurto simple constituye el género y el robo la especie. (p. 102).

El fundamento de la mayor gravedad del robo con relación al hurto se encuentra en el mayor desvalor que implica el uso de fuerza o violencia, en tanto son significantes de una mayor habilidad, pericia o esfuerzo por parte del autor; en definitiva, una mayor energía criminal que la que se acredita con el simple hurto. (Cegarra, 1998)

Por otra parte, pueden conllevar la violación de la intimidad del sujeto pasivo y la causación de perjuicios adicionales en la propiedad ajena que podrían ser calificados de daños (o de daños en el cuerpo o en la salud que constituyan lesiones), lo que otorga al hecho constitutivo de robo un mayor contenido de injusto, y una mayor reprochabilidad, que el legislador considera suficiente para fundamentar un tratamiento penal diferenciado y más severo. (Guerrero, 2007)

#### **2.2.2.2.8. Los sujetos en el delito de robo agravado**

a) Sujeto activo: No existe el requisito de un autor con una determinada calidad típica especial. Sin embargo se excluye de la posibilidad de ser autor a la persona que se halle en la tenencia de la cosa, entre las cuales están también los poseedores de la

cosa indivisa, el depositario, el acreedor prendario, el usuario, y todo otro que tenga sobre la cosa una tenencia material. (Moscoso, 2011)

Para Giovanni (1993) el sujeto activo del delito es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos, aún en los casos de asociación criminal, las penas recaen sólo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

b) Sujeto pasivo: Cabe distinguir entre sujeto pasivo del acto de apoderamiento y damnificado del delito. El sujeto pasivo resultará ser el tenedor de la cosa que fue privado del poder material sobre ella, el segundo es el propietario de la cosa que ha visto disminuida la parte activa de su patrimonio. (Cegarra, 1998)

Moreno (1992) indica que pueden, sin embargo, coincidir ambas calidades, cuando el caso de desapoderamiento se da sobre el mismo propietario de la cosa. También pueden ser sujetos pasivos quienes tienen la cosa bajo su poder por un acto de apropiación ilegítima, o viciado por error, abuso de confianza, clandestinidad, compulsión, fraudulencia o caso fortuito.

#### **2.2.2.2.9. Acción Típica**

El concepto de apoderamiento utilizado por nuestro legislador está conformado por un aspecto subjetivo y otro objetivo. Objetivamente se requiere en primer lugar el desapoderamiento de quien ejercía la tenencia de la cosa, lo cual implica retirarla de la denominada esfera de custodia, que no es otra cosa que la esfera dentro de la cual el tenedor puede disponer de la cosa tenida no necesariamente es una noción referida a un determinado lugar sino a una determinada situación de la cosa. (Guillén, 2001)

Debe permitir el ejercicio del poder de disposición de ella y que se extiende hasta donde el tenedor pueda hacer efectivas sus facultades sobre la cosa, la que, por lo tanto no requiere imprescindiblemente un contacto físico con la cosa. Hay desapoderamiento cuando la acción del agente, al quitar la cosa de aquella esfera de

custodia impide que el tenedor ejerza sobre la misma sus poderes de disposición. (Moscoso, 2011)

Ortiz (2002) sostiene que: “En el robo hay una sustracción de la cosa de la esfera de disponibilidad del tenedor que la hace pasar a la esfera de disponibilidad del agente, lo cual implica en aquella, un desplazamiento de un sujeto por otro”. (p. 231).

Finalmente, podemos determinar que en el apoderamiento de la cosa puede realizarse de los más diversos modos, por lo general el apoderamiento de la cosa exige la remoción de la misma de su lugar de origen y ésta puede realizarse directamente por el ladrón o valiéndose de otras personas o de animales o mecanismos. (Recalde, 1981)

#### **2.2.2.2.10. Tipicidad Subjetivo del Injusto**

Villena (2010) indica que así como el dolo es el elemento fundamental de la tipicidad subjetiva de los delitos dolosos, el error (de tipo) lo es de los imprudentes, pero la tipicidad subjetiva de los delitos dolosos no se agota en la constatación de que la conducta histórica concreta colma los elementos del dolo (conocimiento del riesgo).

Donde la tipicidad subjetiva no prevea más elementos subjetivos que el dolo, se entiende por elementos subjetivos del injusto aquellos requisitos de carácter intencional distintos del dolo que en ocasiones se emplean para describir los tipos, como el ánimo de lucro define el robo, entre otros elementos. (Caro, 2007)

La apropiación dolosa de cosas muebles ajenas contra la voluntad de su dueño, no constituye todavía robo, pues el tipo exige además que tal apropiación se haya realizado con ánimo de lucro, el ánimo de lucro, es un elemento subjetivo del injusto, o con más precisión, del tipo o de la tipicidad. Dicha exigencia de ánimo de lucro permite distinguir del hurto algunas apropiaciones de bienes. (Cruzado, 2006)

Existe dolo y que el sujeto activo se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se

encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente. (Otárola, 2009)

#### **2.2.2.2.11. Fundamentos de Incriminación**

Como se puso de relieve el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea para apoderarse de bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. (Montes, 2005)

Sin embargo, al igual que el caso del delito de homicidio, muy por lo general será difícil advertir que el robo se configura de una forma simple y convencional, pues la praxis judicial demuestra que en la mayoría de los casos este delito viene acompañado por ciertos añadidos que hacen de este injusto una conducta de mayor reproche, en vista de su manifiesta peligrosidad, agregados y /o elementos que le otorgan un plus de antijuricidad penal, tanto por la forma de su comisión, las circunstancias que rodean el hecho punible, calidad del autor, la mayor vulnerabilidad de la víctima, así como sus efectos perjudiciales; factores concurrentes. (Recalde, 1981)

Agregados circunstanciales que inciden, como es lógico, en la intensidad de la respuesta penal, que es significativamente mayor que en el caso de robo simple, lo que incidirá en una defensa más audaz del imputado para negar la circunstancia agravante. Es de verse pues, que las penas por este delito pueden oscilar entre los 12 años como mínimo, hasta el extremo de que el agente puede ser sancionado con pena de cadena perpetua, cuando se da la hipótesis contenida en el último párrafo del articulado. (Villena, 2010)

Es de bien saber, que delitos tan graves como el robo agravado sea reprimido con penas en puridad severas, pero lo peligroso, es cuando la modulación sancionadora

desborda los principios legitimantes del Derecho Penal, de proporcionalidad, de culpabilidad, de humanidad de las penas, sobre todo el fin preventivo-especial (positivo) de la pena que ha de resguardarse siempre. (Otárola, 2009)

#### **2.2.2.2.12. El derecho patrimonial tutelado en el delito de robo agravado**

Montalvo (2005) indica que el objeto de la tutela jurídica está constituido, por el interés público sobre la inviolabilidad de la propiedad, entendida ésta en sentido penalístico, a manera de comprender en ella no sólo el propio y verdadero derecho de propiedad sino además todo derecho real y la misma posición de hecho.

Por su parte, Fuente (2011) ve en la sanción contra el hurto el medio eficaz de tutelar la posesión de las cosas muebles, proveniente del ejercicio del derecho de propiedad, de una situación de hecho, o de un derecho personal relativo a la cosa. La tutela penal en el delito de robo se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble que integran el acervo patrimonial, en tanto en cuanto dichas cosas muebles están en poder del titular de dicho patrimonio.

Cegarra (1998) el poder de hecho, que se tiene sobre las cosas muebles o la posesión de las mismas, el interés patrimonial que se protege en este delito, habida cuenta que la conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual presupone conceptualmente desapoderar de aquella a quien la tiene en su poder.

Tener la cosa mueble en nuestro poder, tanto significa civilísticamente como poseerla. En el delito de robo el alcance de la tutela penal abarca ampliamente toda posesión, esto es, todo poder de hecho que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interese conservar. Dicho poder de hecho tanto puede ser emanación de pleno derecho real de dominio como simple encarnación de la protección provisoria constitutiva del derecho real de posesión. (Aragoneses, 2001)

#### **2.2.2.2.13. Requisitos del Tipo**

##### **a) Apoderamiento**

La acción típica en el robo está expresada en la ley con el término apoderarse.

Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma, la ponga bajo su control personal. (Donna, 1995).

El elemento principal del delito de robo es pues, el apoderamiento, porque tal constitutiva permite diferenciar al robo de otros delitos de enriquecimiento indebido y constituye la acción consumativa. (Escudero, 2010).

La noción de apoderamiento se limita a la acción de aprehender o de tomar directa o indirectamente la cosa. Habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos tangiblemente, se adueña de la cosa; así diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho ni consentimiento, la tenencia material de la cosa. (Mir, 1990).

Para la configuración del delito de robo se precisa que la causa esté previamente en posesión ajena, esto es, en poder de otra persona, necesario es determinar cuando, previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente. Esta determinación tiene importancia capital, pues de ella depende, presupuesta la concurrencia de los demás elementos típicos, la perfección del delito. (Monroe, 2008).

#### **b) La Cosa – Mueble**

Para Sánchez (2013), la regulación de la cosa como objeto material del delito, hace imprescindible su naturaleza mueble, según expresa exigencia del Código Penal. El apoderamiento debe recaer sobre una cosa mueble y, en el ámbito de la ley penal es el criterio de la transportabilidad del objeto el que debe servir para fijar el concepto de cosa mueble.

El vocablo “cosa” asume un diverso significado según la Filosofía, la Física, la Economía y el Derecho. Es sentido filosófico es cosa todo lo que abstractamente existe, todo lo que puede ser concebido por la mente, toda entidad incluso imaginaria como la idea. En sentido físico, denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser

percibido por nuestros sentidos. En sentido económico indica todo lo que, delimitable exteriormente, puede quedar sometido al señorío del hombre por ser susceptible de satisfacer sus necesidades. (Torres, 2008).

La cosa físicamente delimitada y potencialmente útil al hombre, deviene bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es, los intereses de un sujeto determinado. Todo bien es por consiguiente una cosa, pero no toda cosa es un bien. Se sobreentiende que cuando la ley penal habla de cosa emplea el vocablo no sólo en un significado material, sino también jurídico, esto es provisto de los atributos necesarios para indicar un bien. (Recalde, 1981).

Salinas (2010) indica que son objeto de delito todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente por el hombre del lugar en que se encuentran, incluso aquellas que la ley declara irreductibles a propiedad particular, como las que integran el patrimonio artístico o histórico de la Nación.

### **c) La calidad de Ajena**

Que la cosa sea ajena es un elemento del delito de robo indispensable de demostrar en los procesos, aun cuando sea por pruebas indiciarias o confesional, porque el robo, como los otros delitos de enriquecimiento indebido, constituye en su esencia jurídica un ataque dañoso a los derechos patrimoniales de cualquiera persona. (Ancel, 2001).

La expresión “ajena” denota que ha de pertenecer a un patrimonio del que es titular una persona extraña al sujeto activo del delito. Son cosas ajenas, aquellas sobre las cuales, en el momento de la sustracción, no puede el culpable alegar el derecho de la titularidad, sin que sea preciso conste la persona a quien pertenezca lo robado. (Moscoso, 2011)

Escudero (2010) indica:

Por su parte sostiene que la cualidad de ajena la tienen la cosa por exclusión a la no pertenencia del agente, sin que sea un modo alguno necesario que llegue

a puntualizarse quién fue el propietario. Cosa ajena la que, en el momento del hecho, es propiedad o está en posesión, conjuntamente, de la persona a la que sustrae. (p. 211).

Donna (1995) sostiene que para que una cosa sea ajena se requiere: a) que el autor de la sustracción no sea dueño de la totalidad de la cosa; b) que debe la cosa encontrarse en la posesión de alguien; c) que la cosa hurtada debe ocultarse en la posesión del autor; A su vez agrega que no se encuentran en poder de una persona: 1) la *res nullis*; 2) las *res derelictae* (cosas abandonadas) y 3) las cosas perdidas.

#### **2.2.2.2.14. Características de delito de robo agravado**

a) Se trata de un delito de acción: como se señaló en páginas anteriores la conducta típica en el robo se expresa con el verbo “apoderarse” que determina necesariamente un actuar voluntario, un movimiento. (Monroe, 2008).

b) Por el resultado: es un delito material, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior; no se trata de un delito formal, porque hay indudablemente un resultado material, un mutamiento en el mundo exterior de carácter económico. (Mir, 1990).

c) Es un delito de lesión, porque está causando una disminución en el bien jurídico tutelado, el patrimonio de las personas. El hurto, en cuanto se dirige contra la detentación, es delito de lesión, y, en cuanto representa un ataque contra la propiedad, constituye, ya que la sustracción de la cosa no produce la pérdida de la propiedad, un puro delito de peligro. (Sánchez, 2013)

d) Es un delito instantáneo, por cuanto se consuma al tener lugar el apoderamiento, es decir en el momento mismo en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada. Se tratará de un delito instantáneo cuando el hecho delictivo se consume en el mismo acto de su realización. (Torres, 2008).

### **2.2.2.2.15. Examen de las agravantes**

#### **A. A mano Armada**

Esta circunstancia agravante trae a colación, una serie de aspectos controversiales que son puestos al tapete por parte de la doctrina, lo cual resulta muy importante a efectos de establecer con corrección su procedencia calificadora, tomando en cuenta su incidencia criminológica. El fundamento de la agravante reposa en la singular y particular “peligrosidad objetiva”, revelada cuando el agente porta un arma, cuya efectiva utilización puede desencadenar un evento lesivo de magnitud considerable, la naturaleza de los bienes jurídicos colocados en un estado de aptitud de afectación, lo cual redundará en contenido del injusto típico de intensidad desvalorativa. (Sánchez, 2006)

Se debe fijar que su procedencia está condicionado a lo siguiente: que los instrumentos y/u objetos que han de ser calificados como “arma” deben haber sido los medios empleados por el agente para poder vencer la resistencia de la víctima, ver reducidos sus mecanismos de defensa y así poder; apoderarse de los bienes muebles que se encuentran bajo su esfera de poder; violencia que debe ser continua y uniforme hasta lograr un total desapoderamiento, que permita al autor disponer de la cosa sustraída. Para ello se requiere que el agente utilice de forma efectiva el arma en cuestión, en el caso de producirse el apoderamiento con sustracción, sin usarla pese a contar con ella, será un hurto y no un robo agravado. (Moscoso, 2011)

Se distingue comúnmente entre las llamadas armas “propias” y las armas “impropias”; en el primer rubro habrá de comprender las escopetas, los fusiles, los revólveres, las pistolas, es decir, todas aquellas que son creadas especialmente para causar lesiones y/o muerte de una persona, que importan la propulsión de un proyectil, que ha de incidir en un determinado blanco. (Salinas, 2010)

Por arma dice Recalde (1981), debe entenderse tanto aquel instrumento específicamente destinado a herir o dañar a la persona como cualquier otro objeto que sea transformado en arma por su destino, al ser empleado como un medio contundente, como lo hace del ladrón por ingresar a la vivienda amenaza con el

revólver, pero al no servir como medio de intimidación, es empleada como objeto contundente para reducir a la víctima.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Acta de intervención policial.** Un acta es un documento en el que se asientan los acontecimientos encontrados en un hecho en particular. La elabora una persona con autoridad física o moral, actúa cambiando directamente una acción o decisión que hayas tomado. (Aragoneses, 2001)

**Acusado.** Persona a quien se imputa la comisión de un delito. Claro es que la acusación no presupone la culpabilidad del imputado, ya que la causa que se le siga puede ser sobreseída definitivamente o terminar en una absolución. (Colautti, 2004)

**Acto jurídico procesal.** Es el acto jurídico emanado de las partes, de los agentes de la jurisdicción o aun de los terceros ligados al proceso, susceptible de crear, modificar o extinguir efectos procesales (Poder Judicial, 2013).

**Bien Jurídico.** Concepto que presenta particular importancia en el ámbito del derecho penal, porque cada uno de los delitos se entiende que atenta contra el bien que la legislación protege: vida, propiedad, familia, honestidad, honor, seguridad nacional, administración pública. (Florían, 2006)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Fiscal.** Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia, principalmente en las causas criminales para mantener, si lo estima procedente, frente al abogado defensor, la acusación pública contra aquellas personas a las que considera incurso en un acto delictivo o contravención punibles (Cabanellas, 1998).

**Justiciable.** Es el ciudadano en cuanto está sometido a los órganos judiciales y, al mismo tiempo, puede recurrir a ellos en defensa de sus derechos (Poder Judicial, 2013).

**Medios probatorios.** Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

**Robo Agravado:** Consiste en el apoderamiento ilegítimo de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, mediante la sustracción del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente. (Santos, 1991)

**Sala.** Denominación que en los tribunales colegiados se da a las varias secciones en que están divididos. El conjunto de magistrados que constituyen cada una de tales divisiones judiciales, para acelerar la tramitación de las causas o por las ramas jurídicas, como en los tribunales supremos o cortes supremas (Cabanellas, 1998).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y Nivel de Investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los

eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio**

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Piura, que conforma el Distrito Judicial del Piura.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre el delito de robo agravado. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el

principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, esta declaración se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.



<p>Piura, veinticinco de febrero Del año dos mil catorce.-</p> <p><b>I. VISTOS Y OIDOS;</b></p> <p>En audiencia pública realizada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, ante el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Piura, integrado por los señores jueces E.B.O., L.E.C. y R.S.C. (director de debates), la causa número treinta y siete cero dos guión dos mil trece, seguida contra el acusado <b>J.M.R.Z.</b>, con documento de identidad número 44832780, nacido el veintisiete de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, en Castilla - Piura, hijo de J. y G., soltero con tres hijos, con instrucción secundaria y estudios técnicos, obrero de una fábrica de productos hidrobiológicos con ingresos económicos en promedio de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales, sin antecedentes penales, con domicilio en Asentamiento Humano “Miraflores” Manzana A Lote 11, Paita; por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de F.T.A.</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>								
	<p>Con participación por el Ministerio Público, de la señora Fiscal <b>M.C.A.</b>, de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita; y, por la defensa pública del acusado, el doctor <b>C.C.M.</b>, el mismo que se verifica bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa, se concedió el uso de la palabra a la señora representante del Ministerio Público quien expuso los hechos que sustentan el requerimiento de acusación, asimismo indicó los medios probatorios que le habían sido admitidos para</p>	<p><b>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>				<p><b>X</b></p>			<p><b>9</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>su actuación y las pretensiones penales y civiles; por su parte, el señor abogado de la defensa en su alegato de apertura expresó las pretensiones de su patrocinado, precisando que éste no es autor de los hechos que se le atribuye. Al imputado se le hicieron saber sus derechos constitucionales y procesales, asimismo se le preguntó si se consideraba autor del delito, manifestando que no reconocía la autoría de los hechos y su disposición a declarar.</p> <p><b>II. FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>1. Delimitación de la pretensión criminal</b></p> <p>Luego de instalada la audiencia del juicio oral, la representante del Ministerio Público procedió a exponer su alegato inicial formulando su teoría del caso en los siguientes términos: que el día veintiséis de agosto del año dos mil trece entre las trece y catorce horas, en circunstancias que el agraviado F.T.A. manejaba la mototaxi con la cual presta servicio público, cuando se hallaba circulando a inmediaciones del mercadillo Santa Rosa en la parte alta de Paita, dos varones jóvenes le solicitan una carrera para que los movilice hasta la altura del Hotel Etel ubicado en la misma parte alta de Paita, siendo el caso que cuando llegan a dicho lugar los dos pasajeros bajan de la mototaxi y uno de ellos, el imputado J.M.R.Z. coge al conductor de la mototaxi y con un cuchillo le apunta a la altura de la espalda y entre los dos tratan de golpearlo y su coimputado coge la llave de contacto de la mototaxi iniciándose entre ellos un forcejeo, sin embargo el agraviado logra quitarle la llave mientras estas dos personas le arrebatan las monedas que hasta dicho momento tenía dentro de sus pertenencias como</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>producto del servicio de mototaxi que prestaba, aproximadamente la cantidad de nueve nuevos soles; que en esas circunstancias al estar patrullando por la parte alta de Paíta una dotación de efectivos policiales, al percatarse de la situación de robo que se estaba dando y ante el llamado del agraviado acuden en su auxilio, y luego de ser informados por éste se inicia una persecución pues minutos antes los atacantes ya habían abandonado el lugar, logrando la captura de ambos a la vuelta de la esquina de donde se habían suscitado los hechos siendo intervenidos y trasladados a la comisaría para las investigaciones.</p> <p>Hechos con los cuales el acusado habría adecuado su conducta, en su calidad de coautor, en el tipo penal previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia en el artículo ciento ochenta y nueve, primera parte, incisos tres y cuatro (a mano armada y con el concurso de dos personas), del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del mismo. Pretensión que acreditaría con las declaraciones testimoniales y las documentales admitidas.</p> <p>Solicitando se le imponga diez años de pena privativa de libertad, asimismo, se fije en la suma de trescientos nuevos soles, el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado en favor del agraviado.</p> <p><b>2. Pretensión de la defensa</b></p> <p>Señala que su patrocinado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece salió de su domicilio para buscar a su amigo J.C. (menor de edad) con quien luego de encontrarse se dirigen a un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>centro de expendio de chicha en el Mercado Santa Rosa de Paita, tomando baldes de chicha para luego retirarse hacia la avenida y solicitar el servicio de mototaxi al agraviado quien circunstancialmente pasaba por el lugar, para que los traslade con dirección al Hotel Etel, que en dicho trascurso casi al llegar a su destino los jóvenes le piden que se estacione, se bajan del vehículo y le dicen que no tenían dinero para pagar el servicio, ante lo cual el conductor reacciona de manera agresiva cogiendo piedras para luego lanzarles, optando los jóvenes por correr para evitar ser impactado por las piedras; que fue el agraviado quien trajo a los policías para luego imputarles la comisión del delito de robo sin medir las consecuencias, siendo así su patrocinado es inocente de los hechos que le atribuyen.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p><b>3. Actividad Probatoria.</b></p> <p><b>3.1. Examen del acusado J.M.R.Z.,</b> señala que conoce al menor de iniciales J.C.L.S. por ser su compañero de trabajo en la fábrica de pota Micarde, que de la mototaxi–<i>conducida por el agraviado</i>- se bajan cerca al Hostal ETEL, una cuadra antes, procediendo luego a decirle que no tenía dinero para pagarle la carrera y que se diera una vuelta ya que iba a estar por ese lugar, que el precio de la carrera se estableció en cuatro nuevos soles, que el declarante y su acompañante estaban ebrios, habiendo pagado un balde de chicha cada uno; que el dinero y cuchillo en cuya posesión habría sido hallado le fue puesto por la policía; que conoce al agraviado de vista, que éste conocía donde vive y que habitualmente para en la esquina junto con los choferes de las motos, estando dicho lugar a dos cuadras de su casa. Asimismo que</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>				X						

<p>cuando contratan el servicio de la mototaxi hacia el Hostal Etel, y al decirle al agraviado que no tenían dinero para pagarle, éste se bajó y empezó a resonrarles y luego a tirarles piedras siendo por ello que corren y se sientan afuera de una tienda es ahí donde llega la policía y una mototaxi y empiezan a pegarles observando todo la señora de la tienda.</p> <p><b>3.2. Declaración testimonial de F.T.A.,</b> señala que a veces de dedica ala pesca y a veces presta servicio de transporte público en la moto de su propiedad; que el día veintiséis de agosto de dos mil trece aproximadamente a las dos de la tarde, agarró una carrera frente al mercadillo con destino al hotel Etel, que cerca a dicho lugar le dijeron <i>me quedo acá</i>, para enseguida bajarse y apuntarle en la espalda con un cuchillo diciéndole que no se moviera sino le mataría, en tanto su amigo agarró su llave, que le agarraron de la cabeza, le golpearon y le despojaron de nueve nuevos soles, que posteriormente pidió auxilio a la policía y con su ayuda ubicaron a sus atacantes a la vuelta de la esquina; que los policías en número de dos pasaban por el lugar en un moto lineal, quienes después de cinco minutos encontraron a sus atacantes parados a la vuelta; que el acusado presente en la sala de audiencias fue quien le apuntó con el cuchillo en la espalda, le jaló la cabeza y le dijo que no se mueva sino lo mataría. Asimismo, que el lugar donde bajaron sus atacantes es un mercadillo, que los policías pasaban por el lugar en una motocicleta y sin su ayuda se hubieran llevado su vehículo.</p> <p><b>3.3. Declaración testimonial de E.J.V.C.,</b> precisa que comoSO3 PNP presta servicios en la Comisaría de ciudad del Pescador ubicada en la parte alta de Paita, desde hace más de</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>								
	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad,</p>								<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>dos años; que en la intervención del acusado participo junto al SO2 PNP V.L.; que cuando estaban en una unidad motorizada –<i>moto lineal</i>- patrullando por la Avenida El Progreso a la altura del Hostal Etel, se percataron que había una pequeña gresca entre un mototaxista y sus pasajeros, que al no poder dirigirse al lugar de manera directa se dieron la vuelta por la misma avenida para acudir al evento en donde el mototaxista les manifestó <i>Jefe me ha querido quitar mi moto y me han puesto un cuchillo</i>, y después de describirlos y señalar por donde se habían ido corriendo, fueron en su búsqueda ubicando y reconociendo a sus atacantes a la vuelta de la esquina manifestando <i>ellos son</i>, por lo que procedieron a bajar de su motocicleta y reducir a dos de ellos; que a la persona de Ramírez Zapata, de cabello largo y corto en los costados le hallaron un arma blanca con el cual según el agraviado lo habían amenazado para intentar quitarle su mototaxi, llevando a los detenidos a la comisaría en este mismo vehículo para las respectivas diligencias; que la gresca consistía en un forcejeo lo que hizo que voltearan; que fue su persona quien practicó el registro personal a R., encontrándole un cuchillo, y que luego redactó el acta respectiva. Asimismo que la gresca la observo aproximadamente a veinticinco metros, siendo de día cuando se suscitó, que fue al aproximarse al agraviado que éste les solicitó su apoyo, habiéndolo encontrado de pie sacudiéndose cerca de su mototaxi; precisa que habían tres personas intentando agredirse mutuamente tirando puñetes, agarrándose y propinándose puntapiés, no observando el empleo de arma blanca alguna.</p> <p><b>3.4. Lectura de Documentos</b></p>	<p>no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
		<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> <b>y 46 del Código Penal</b> <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</i></p>										

<b>Motivación de la pena</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>El acta de intervención policial de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece</b>, mediante el cual el SO PNP V.L. da cuenta que siendo las trece con treinta horas aproximadamente del mencionado día, encontrándose junto al SO PNP V.C. de patrullaje motorizado por la Avenida El Progreso, a la Altura del Hotel ETEL a bordo de la unidad móvil EP-0719, la persona quien dijo llamarse F.T.A. les solicitó su apoyo manifestando que dos sujetos desconocidos, quienes le apuntaron por la parte de la espalda, con una arma blanca (cuchillo), para despojarle de sus pertenencias y tratar de robarle su moto, se habían dado a la fuga por el lugar, siendo que al efectuar un patrullaje encontraron cerca del lugar a dichas personas que al ser reducidos se les encontró el arma blanca (cuchillo con puño plástico color negro), siendo identificados como J.M.R.Z. de veintiún años, y el menor de iniciales J.C.L.S. de dieciséis años de edad.</li>   <li>- <b>El acta de registro personal practicado a J.M.R.Z. de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece</b>, en cuanto deja constancia que siendo las trece y quince horas aproximadamente del aludido día, a la altura del Hotel ETEL, se efectuó una búsqueda en la persona de J.R.Z., encontrándosele en la cintura, lado derecho, un arma blanca punzo cortante, cuchillo con cache de plástico color negro de aproximadamente siete centímetros, así como tres monedas de un sol y una moneda de veinte céntimos en el bolsillo delantero, lado izquierdo, de su pantalón.</li>   <li>- <b>El acta de registro personal del menor J.C.L.S., de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece</b>, en cuanto</li> </ul>	<p><i>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<b>X</b>					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--



<p>acusado en cuanto señala que lo que hubo fue una riña al negarse a pagar el servicio de transporte por carecer de dinero para ello; en consecuencia, con la actividad probatoria ha quedado demostrada la autoría del acusado en el delito de robo agravado en grado de tentativa por lo que se ratifica en su pedido inicial de diez años de pena privativa de libertad y una reparación civil de trescientos nuevos soles.</p> <p><b>De la Defensa del Procesado.</b> Sostiene que lo ocurrido fue un evento de naturaleza civil y no penal, se ha demostrado que el día veintiséis de agosto de dos mil trece, el acusado en compañía de su compañero solicitaron el servicio de mototaxi al agraviado, se bajaron y al decirle que no tenían dinero para pagar la carrera, éste reaccionó de manera violenta, originándose una gresca, cogiendo el agraviado piedras para lanzarles por lo que su patrocinado corrió para ponerse a buen recaudo, que los acontecimientos se dieron en un lugar muy transitado, siendo que por las reglas de la lógica y las máximas experiencia de haber sido el propósito de su patrocinado el robo quizá le habría solicitado la carrera a un lugar menos concurrido; que la versión del agraviado se contradice con el testigo de cargo V.C., ya que el primero señala que fue él quien llamó a los policías, y que el efectivo policial dijo que fueron ellos quienes se percataron del evento, asimismo que lo apreciado por su persona fue una gresca y no un intento de robo; que éste mismo dijo que no vio el empleo de arma alguna; siendo así no existen elementos periféricos de carácter objetivo que corroboren la declaración del agraviado, única prueba de cargo contra su patrocinado, por lo cual solicita se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Autodefensa del acusado J.M.R.Z.</b>, señala que ellos se corrieron porque no quisieron pagarle la carrera al agraviado.</p> <p><b>5. Fundamentación jurídica</b></p> <p>Para la configuración del delito de Robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, se requiere en su elemento objetivo que el agente, para obtener provecho, intente apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Dicha conducta se agrava conforme a lo previsto en los incisos tres y cuatro de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del acotado código, cuando se comete a mano armada y con el concurso de dos o más personas.</p> <p>Así pues, dicho tipo penal demanda como conducta principal, la “<i>sustracción</i>”, utilizando como medio en una de sus modalidades la “<i>amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo</i>”, impidiendo a su titular que ejerza sobre la misma sus poderes de disposición, importando asimismo una disminución en su patrimonio; la amenaza comprende la intimidación, como por ejemplo cuando el sujeto activo infunde al sujeto pasivo una sensación de miedo, temor o angustia, mediante el anuncio verbal o por actos de la producción de un mal grave, personal y posible, que tendrá lugar si no entrega aquello que el sujeto activo del delito le reclama; tal amenaza debe estar dirigida sobre la persona del sujeto pasivo y puede ser anterior, simultánea o posterior a la conducta típica.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El bien es el objeto del delito, sobre el cual recae la acción del sujeto activo, siendo necesario que el bien sea material, que tenga entidad física de tal modo que pueda ser traspasada de un ámbito de poder a otro. Debe ser mueble, es decir, que pueda trasladarse de un lugar a otro; asimismo, para que sea ajeno no es necesario conocer la identidad del dueño, basta con saber que existe y que no le pertenece al sujeto activo, y éste tenga la intención de adquirir una ventaja o beneficio patrimonial para sí o para un tercero, a través del apoderamiento del objeto material y la incorporación de éste a su patrimonio.</p> <p>Tal es el comportamiento que el Ministerio Público considera que ha cometido el procesado, a lo que se ha agregado las agravantes antes mencionadas.</p> <p><b>6. Valoración de la prueba incorporada al juicio</b></p> <p>Se examina la prueba en todo su conjunto para considerar si a partir de la misma es posible establecer el hecho sucedido, y si el acusado J.M.R.Z., es autor de los hechos atribuidos, que consisten en un robo agravado. Tal determinación, requiere del establecimiento de un sustrato fáctico con convicción de certeza que únicamente puede ser derivada de la prueba, como garantía de objetividad y de imparcialidad del juez, respecto de los hechos que declara, que no son fruto de la subjetividad. En dicho contexto, este colegiado procede a la valoración de la prueba incorporada al juicio, así se tiene:</p> <p>b) La declaración del testigo <b>F.T.A.</b>, quien tiene la calidad</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de agraviado, cuya versión en el sentido que el día veintiséis de agosto de dos mil trece aproximadamente a dos de la tarde, agarró una carrera frente al mercadillo con destino al hotel Etel y ya cerca a este su pasajero a quien identifica como el acusado J.M.R.Z. le dijo <i>me quedo acá</i>, para enseguida bajarse y apuntarle en la espalda con un cuchillo diciéndole que no se moviera sino le mataría, en tanto su amigo agarró su llave, que le agarraron de la cabeza y le golpearon; resulta creíble para este Colegiado dado que relata de manera circunstanciada los hechos que le sucedieron, ubicando al acusado como la persona que empleando un arma consistente en un cuchillo le amenazó para intentar despojarle de sus bienes. Que, sometido al contrainterrogatorio el testigo por medio de la defensa, no ha sido desacreditado; lo cual aunado a que no se ha determinado que hubiera rendido su declaración motivado por alguna rencilla o animadversión anterior con el imputado, porque éste ni siquiera conocía al acusado sino es a partir del hecho delictivo que le aconteció, por tanto el testigo merece la credibilidad del colegiado.</p> <p>c) Que por otro lado se tiene la declaración del testigo Policía Nacional <b>E.J.V.C.</b>, en cuanto señala que cuando efectuaba su labor de patrullaje junto al SO2 PNP V.L., a bordo de una motocicleta lineal, al estar desplazándose por la Avenida El Progreso a la altura del Hostal Etel, se percató de que un mototaxista y sus pasajeros se agredían mutuamente agarrándose y propinándose puñetes y puntapiés y que al no poder dirigirse al lugar de manera directa se dieron la vuelta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la misma avenida siendo que al llegar encontraron al mototaxista sacudiéndose, diciéndoles que le habían <i>querido quitar su moto para lo cual le habían puesto un cuchillo</i>, y después de describirlos y señalar por donde se habían ido corriendo, procedieron a su búsqueda e intervención, encontrándole al acusado al hacerle el registro en posesión de un cuchillo; que la corta distancia entre el lugar del evento y el de la intervención, y el poco tiempo transcurrido entre la percepción de la gresca y la intervención, le permitió a este efectivo policial establecer una relación entre los dos hechos, por lo que se imponía como necesaria una revisión superficial por seguridad al intervenido, quien portaba el cuchillo. Dicha declaración recabada en el juicio oral sobre hechos de su conocimiento propio, al estar prestadas con las garantías procesales del acto, constituyen prueba de cargo, apta y suficiente, para acreditar los hechos que alude, que en su relación con lo declarado por el agraviado, permiten corroborar que éste fue enfrentado por dos personas, el alejamiento posterior de éstos sin el vehículo del agraviado y que luego de breves momentos se procedió a su intervención identificándolos como tales al acusado J.M.R.Z. y al menor de edad de iniciales J.C.L.S., encontrándose al primero en posesión de un cuchillo.</p> <p>i) Que por la inmediación que surge del juicio oral los integrantes de este colegiado han constatado que el agraviado ha reiterado la sindicación efectuada al acusado J.M.R.Z. como la persona que lo amenazó con el arma, mientras su compañero intentaba despojarlo de las llaves de contacto de su vehículo.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ii) Respecto a la preexistencia del bien, éste se encuentra igualmente acreditado por la versión coincidente del agraviado, del acusado así como del testigo antes glosados, en el sentido que el primero se encontraba en posesión de un vehículo menor con el cual había prestado el servicio de mototaxi.</p> <p>iii) De otro lado, al realizar un análisis ponderado y objetivo, empleando un sistema racional de deducciones este colegiado estima que el registro personal practicado al acusado J.M.R.Z. en el lugar de su intervención, fue realizado</p> <p>como un acto de suma o extrema urgencia, por ser de aquellos que no pueden diferirse en su realización, pues de lo contrario no se podría asegurar el resultado que se espera de ellos. Asimismo, que este acto fue llevado a cabo por personas facultadas por la ley para su concreción, ya que el acusado fue detenido por agentes de la Policía Nacional que patrullaban el lugar luego que se diera la fuga, siendo capturado a poca distancia del lugar donde sucedió el hecho; por lo que, puede afirmarse que dicha actuación tiene plena validez y es merecedora de credibilidad para este colegiado, ya que hay una secuencia lógica en ella; siendo además coherente con la prueba testimonial vertida durante el desarrollo de la audiencia pública, razón por lo cual no se excluyen mutuamente.</p> <p>ii) De lo antes señalado se tiene que la inconsistencia resaltada por la defensa <i>como es la posición en que</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>habría sido encontrado el agraviado por los efectivos policiales</i> no constituye de entidad suficiente para enervar la solidez de los elementos incriminatorios, tanto más si ambos han coincidido que la presencia de éstos por el lugar fue circunstancial y que conforme a las actas de registro a los intervenidos se les encontró en posesión de dinero suficiente para pagar el precio de la carrera que según el acusado fue fijada en cuatro nuevos soles.</p> <p>iii) En dicho contexto las declaraciones brindadas en juicio oral, se aprecian como coherentes entre sí, puesto que en lo relacionado con el sujeto que cometió el ilícito y lo que se atribuye al acusado, hay total identidad, así como en lo relativo a referencias de tiempo, lugar, personas y de visibilidad. Tales testigos no adolecen de discrepancias, diferencias o contradicciones relevantes en cuanto a lo principal ni en lo relacionado con el núcleo histórico que ha sido acusado; y, al contrastar sus dichos con los medios documentales no se observan diferencias que sean merecedoras de resaltar; por lo que no apreciándose razones para su exclusión, son de absoluta credibilidad para para este Colegiado.</p> <p>Siendo así, se encuentra acreditado que el acusado con participación del menor de edad de iniciales J.C.L.S. el día veintiséis de agosto de dos mil trece realizó todos los actos de ejecución encaminados a conseguir desapoderar efectivamente al agraviado de la llave de contacto de su vehículo menor trimovil con el evidente propósito de despojarle de éste, no logrando su cometido por la oposición desplegada por el agraviado quien no obstante haber sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>amenazado con sufrir un daño en su integridad física con un cuchillo, no permitió que aquellos consiguieran despojarle de sus bienes.</p> <p>En este orden de ideas, es evidente también que la consumación del delito de robo, no se concretó por causas ajenas a la voluntad de los agentes, como fue la entidad de la fuerza empleada por el agraviado en defensa de su patrimonio que <i>superando el temor que infunde la exhibición de un cuchillo con el propósito de anular toda posibilidad de oposición</i> impidió que el bien saliera de la esfera de su dominio y que los participantes tuvieran la posibilidad de disponer de ella, de manera que el bien jurídico que la norma protege sólo fue puesto en peligro, pero no logró ser lesionado.</p> <p><b>7. Antijuricidad</b></p> <p>Lo antijurídico de una conducta significa que el agente del delito –<i>en este caso J.M.R.Z.</i>– ha infringido con su conducta una norma jurídica sin que haya concurrido para ello una causa que justificara tal actuación.</p> <p><b>8. Culpabilidad</b></p> <p>En el debate no se probado que el acusado J.M.R.Z., adolezca de un trastorno mental, afectivo o de la voluntad que le impidiese comprender lo ilícito de su actuación y el poder asumir una conducta conforme a tal capacidad de comprensión. En tal sentido al no haber concurrido ninguna causa que razonablemente demostrara que es inimputable debe afirmarse su capacidad de culpabilidad penal como un</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>juicio de exigencia. En cuanto a la conciencia de la ilicitud, el acusado estaba en la posibilidad de representarse que el robo, es un delito, es decir una conducta prohibida mediante una pena, no requiriendo para ello conocimientos exactos de dogmática jurídica, dado que el robo es una conducta que normalmente por la experiencia, las personas que viven en comunidad saben que no está permitida y que está reprimida por el Derecho Penal.</p> <p><b>9. Determinación de la pena</b></p> <p>Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo.</p> <p>Para ello debe estimarse en primer lugar la pena que tiene el delito en concreto que en este caso tratándose de un robo agravado es de doce a veinte años de pena privativa de libertad.</p> <p>Igualmente, se tiene presente que no hay ningún motivo particular que apreciar que pudiese influir en la agravación de la pena, ya que la grave amenaza <i>-el cual por lo general supone el empleo de un elemento que infunda temor-</i> y el móvil lucrativo ya está desvalorizado en el tipo penal a nivel de injusto, por lo que no es un parámetro que sirva para modificar la dosimetría de la pena.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En cuanto a la conciencia de la ilicitud, se tiene que el acusado J.M.R.Z. es una persona con escasa formación educativa, que habita en un sector marginal de exclusión social, por lo que no hay una particularidad que haga más notoria y grave el ámbito de la conciencia de lo ilícito. Asimismo, se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, no se ha causado lesión física alguna y si bien hubo una grave amenaza, la misma no ha dejado secuela. Finalmente, que el delito en su ejecución ha llegado al grado de tentativa, de manera que el bien jurídico que la norma protege sólo fue puesto en peligro, pero no logró ser lesionado.</p> <p>En virtud de todas las razones expuestas, efectuando una ponderación entre la necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, relacionada con la prevención general de la pena, y la necesidad de resocialización, relacionada a la prevención especial de la pena dado que ésta debe ser un instrumento real de resocialización, se impone al acusado J.M.R.Z. una pena por debajo del mínimo, a la cual deberá descontarse el tiempo que permaneció con detención preventiva.</p> <p><b>10. Reparación Civil</b></p> <p>Estando a que la misma abarca la restitución, esto es, el beneficio por cuya virtud la persona que padeció lesión-<i>agraviado</i>- por algún acto, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; asimismo, la indemnización o resarcimiento de los daños o perjuicios causados al agraviado, en su persona o en sus bienes, la cual habrá de comprender la compensación por la pérdida que se ha sufrido a causa del hecho -<i>daño emergente</i>- y por lo que se ha</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

dejado de ganar o percibir por idéntica circunstancia <i>-lucro cesante-</i> ; en el presente caso, su monto se fija atendiendo a que la ejecución del delito ha quedado en grado de tentativa, esto es que no se ha concretado en una afectación al patrimonio del agraviado.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor

y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p><b>III. DECISION:</b></p> <p>Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos doce, , dieciséis, veintitrés, cuarenta y seis, noventa y dos, y ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación,</p> <p><b>FALLAN:</b></p> <p><b>CONDENANDO</b> a J.M.R.Z., cuyas generales de ley han sido consignadas anteriormente, como coautor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de F.T.A., y como tal le imponen <b>SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA</b> , la misma que computada desde el veintiséis de agosto del año dos mil trece <i>-fecha desde la cual se encuentra con prisión</i></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>				X						

	<p><i>preventiva-</i> , vencerá el veinticinco de agosto del año dos mil veinte; <b>FJAN</b> en <b>TRESCIENTOS NUEVOS SOLES</b>, el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del agraviado; debiendo procederse a su internamiento en un centro penitenciario en ejecución provisional de la sentencia a mérito de los dispuesto por los artículos trescientos noventa y nueve, inciso dos, y cuatrocientos dos del Código Procesal Penal, oficiándose.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>MANDO</b> que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente, se proceda a registrarla ante la oficina correspondiente y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b>  2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b>  3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b>  4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b>  5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					<p><b>X</b></p>					<p><b>9</b></p>

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.



	<p><b>VISTA Y OIDA:</b> la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día seis de agosto del año en curso, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, <b>J.C.C.S., Y.P.L.C. y U.R.S.</b>, en la que intervienen como parte apelante el sentenciado J.M.R.Z., asesorado por su abogada C.R.J.M. y el Ministerio Público representado por la Fiscal Superior Y.G.A., no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.</p> <p style="text-align: center;"><b>CONSIDERANDO</b></p>	<p><i>constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>Primero.- Delimitación del recurso.</b></p> <p>La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal de Emergencia de Piura, de fecha 25 de febrero del año 2014, por la que se condena a J.M.R.Z. como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de F.T.A., le impone siete años de pena privativa de libertad, fija en trescientos nuevos soles el monto de reparación civil. Esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el a <i>quo</i> para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, incluso si fuere el caso para declarar su nulidad</p> <p><b>Segundo.- Hechos imputados.</b></p> <p>Los hechos que se atribuyen al procesado J.M.R.Z. consisten en que el día veintiséis de agosto del año dos mil trece entre las trece y catorce horas, en circunstancias que el agraviado F.T.A. manejaba la mototaxi con la cual presta servicio público, cuando se hallaba circulando a inmediaciones del “mercadillo Santa Rosa” en la parte alta de Paita, dos varones jóvenes le</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p><b>2.</b> Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<b>X</b>						

<p>solicitan una carrera para que los movilice hasta la altura del “Hotel Etel” ubicado en la misma parte alta de Paita, siendo el caso que cuando llegan a dicho lugar los dos pasajeros bajan de la mototaxi y uno de ellos, el imputado J.M.R.Z. coge al conductor de la mototaxi y con un cuchillo le apunta a la altura de la espalda y entre los dos tratan de golpearlo y su coimputado coge la llave de contacto de la mototaxi iniciándose entre ellos un forcejeo, sin embargo; el agraviado logra quitarle la llave mientras estas dos personas le arrebatan las monedas que hasta dicho momento tenia dentro de sus pertenencias como producto del servicio de mototaxi que prestaba, aproximadamente la cantidad de nueve nuevos soles; que en esas circunstancias al estar patrullando por la parte alta de Paita una dotación de efectivos policiales, al percatarse de la situación de robo que se estaba dando y ante el llamado del agraviado acuden en su auxilio, y luego de ser informados por éste se inicia una persecución pues minutos antes los atacantes ya habían abandonado el lugar, logrando la captura de ambos a la vuelta de la esquina de donde se habían suscitado los hechos siendo intervenidos y trasladados a la comisaría para las investigaciones.</p> <p><b>Tercero.- La imputación penal.</b></p> <p>Por los hechos narrados, el Ministerio Público acusa al imputado J.M.R.Z. como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto por los artículos ciento ochenta y ocho, en concordancia en el artículo ciento ochenta y nueve, primera parte, incisos tres y cuatro (a mano armada y con el concurso de dos personas), del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del mismo. Solicitando se le imponga diez años de pena privativa de libertad, asimismo, se fije en la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suma de trescientos nuevos soles, el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado en favor del agraviado.</p> <p><b>Cuarto.- Alegatos de las partes en audiencia de apelación</b></p> <p><b>4.1.- La defensa del imputado</b></p> <p>La defensa argumenta que se ha condenado a su patrocinado a pesar de que existe insuficiencia probatoria y no se ha tomado en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia ocasionando un grave daño y menoscabo a su patrocinado lo cual debe ser corregido.</p> <p>En ese sentido, el hecho que sea sentenciado por el colegiado no estaría precisamente en el ámbito de la esfera penal sino en la esfera civil al tratarse de un incumplimiento de una obligación de dar como lo es el no haber brindado la contraprestación al servicio prestado por el supuesto agraviado F.T.A. en el cual su patrocinado se negó a pagarle pasaje del servicio de mototaxi al haberlo trasladado al lugar que solicitó la carrera.</p> <p>Los hechos datan del día 26 de agosto del año 2013, siendo aproximadamente la una y treinta de la tarde en la cual presuntamente han sido suscitados en una hora bastante concurrida frente a un hotel y en plena Av. Víctor Raúl Haya de la Torre el mercado de donde han tomado la moto, del señor F.T.A. que estaba en el lugar, su patrocinado ha tomado la moto junto con su amigo para dirigirse frente a la altura del “Hotel Etel” que es donde justamente se quedaron, al llegar éstos al lugar indicado que esta aproximadamente de ocho a nueve cuadras del lugar de donde tomaron la mototaxi, ellos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>descendieron de la moto y su patrocinado se niega a cancelarle la carrera y el señor F.T.A. se molesta frente al no pago de la carrera y empieza a apedrearlos por el hecho de que no le pagaron la carrera. En un hecho natural de ponerse a buen recaudo y salvaguardar su integridad física éstos han corrido y es en ese momento que a la misma altura iban pasando dos efectivos de la PNP en una motocicleta, los cuales han intervenido en ese hecho y en el desarrollo del juicio oral éstos efectivos policiales que no son testigos presenciales de los hechos en juicio oral señalan que se percataron de una gresca por lo cual van a intervenir. Que, cuando llegan al lugar de los hechos lo que han consignado en el acta de intervención según refiere el testigo efectivo policial V.C.J., es lo que el agraviado les dijo mas no lo que ellos habían presenciado. Lo que el agraviado señala es que le han querido robar la moto hecho distinto a lo que realmente había ocurrido. Su patrocinado ha sido coherente desde el inicio de las investigaciones preliminares y a nivel de juicio oral en señalar los hechos ocurridos, sin embargo; sí existen contradicciones en lo que señala el supuesto agraviado F.T.A. quien dice que le han querido robar la moto y que portaban arma blanca hecho que no ha podido ser corroborado en juicio oral. En juicio oral no se ha podido demostrar que su patrocinado haya tenido el arma blanca, tan es así que su patrocinado no firmó el acta de intervención porque lo consignado en ello no era lo que realmente había sucedido.</p> <p><b>4.2.- Del Ministerio Público.</b></p> <p>El Ministerio Público solicita que se confirme la resolución venida en grado de apelación contra J.M.R.Z. por el delito de robo agravado en grado de tentativa al cual se le ha impuesto una pena de siete años de pena privativa de la libertad efectiva.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>En el presente proceso si existen prueban suficientes para llegar a la conclusión de condenar al sentenciado R.Z. por los siguientes motivos:</p> <p>Que, existe una imputación clara y precisa respecto del agraviado quien el día de los hechos al promediar la una de la tarde se encontraba conduciendo su vehículo en el cual tanto el sentenciado como el amigo que lo acompañaba iban y se bajaron media cuadra antes del lugar de destino acordado con el agraviado, momento en el cual el acusado J.R. le habría apuntado con un cuchillo a la altura de la espalda y tratar de golpearlo al agraviado mientras que el amigo habría forcejeado para quitarle las llaves pero luego de un forcejeo el agraviado logró quitarle las llaves, asimismo, refiere que el agraviado se ha defendido a fin de no verse limitado a que le sustraigan su herramienta de trabajo, circunstancias en la que ha pasado una motocicleta con dos policías de los cuales uno de ellos ha concurrido ha juicio oral, el agraviado les cuenta lo sucedido y se procede a la búsqueda de éstas personas las cuales fueron encontradas a la vuelta del lugar de los hechos procediendo a intervenirlos e inmediatamente al registro personal en el cual se le encuentra a J.M.R.Z. un arma punzo cortante dicha acta de registro es firmada por el imputado conforme se observa de la visualización del acta.</p> <p>Precisa que a juicio oral acudió el efectivo PNP, E.J.V.C., quien ha precisado que habría visualizado lo que le estaba sucediendo al agraviado pues estaba a veinticinco metros entonces cuando él se acerca ya no estaban dichas personas que estaban atacando al agraviado y que éste les manifestó que le quisieron robar la moto y que le pusieron un cuchillo y luego de describirlos señala por donde se fueron corriendo por lo que procedieron a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su búsqueda, encontrándolos a la vuelta del lugar de donde ocurrieron los hechos. También señala el efectivo PNP, que el fue la persona que les practicó el Registro Personal a R. encontrándole un cuchillo y que luego se redactó el acta de registro policial.</p> <p>Es así que esta intervención se ha realizado en flagrancia, inmediatamente se ha realizado el registro personal y ahí donde se encuentra el cuchillo que el mismo agraviado ha señalado en juicio oral que éste fue utilizado para amedrentarlo.</p> <p><b>Quinto.- Sobre El delito de robo en grado de tentativa.</b></p> <p><b>5.1.-</b> El delito que se atribuye al imputado es el de robo agravado en grado de tentativa, por lo que debe determinarse si en el presente caso y conforme a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado el delito tentado materia de la acusación.</p> <p><b>5.2.-</b> Conforme a lo dispuesto por el artículo 16° del Código Penal, “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”, como se aprecia de su sola descripción los elementos de esta figura son: <b>i)</b> la decisión de cometer el delito; <b>ii)</b> se comienza la ejecución del delito sin llegar a la consumación; <b>iii)</b> que esta no consumación se deba a causas externas al agente</p> <p><b>5.3.-</b> Respecto a la imputación subjetiva, existe acuerdo total en la doctrina especializada, en el sentido que la tentativa debe de tener el mismo dolo del delito consumado, es decir al autor debe poder imputársele subjetivamente la decisión de realizar el delito correspondiente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>5.4.-</b> La <i>tentativa</i> es la <i>interrupción del proceso de ejecución</i> tendiente a alcanzar la consumación de un delito, estas interrupciones pueden ser o voluntarias como el caso del desistimiento del agente, o involuntarias por factores externos o accidentales, como la que se ha producido en el caso analizado, al sorprender el personal policial al imputado cuando atacaba a la víctima.</p> <p><b>5.5.-</b> La tentativa comienza en consecuencia con aquella actividad con la cual el autor según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo, por lo que para determinar la responsabilidad penal por una imputación de delito tentado, hay que establecer el comienzo de ejecución partiendo de la acción descrita en el tipo penal y luego comprobar si el autor de acuerdo a su plan delictivo se puso en actividad inmediata para la realización delictiva, lo que en este caso ha quedado plenamente acreditado no sólo porque éste fue sorprendido en el momento de los hechos, sino por su propia aceptación a los cargos.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; los aspectos del

proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.



	<p>deducciones el colegiado estima que el registro personal practicado al acusado J.M.R.Z. en el lugar de su intervención, fue realizado como un acto de suma o extrema urgencia, por ser de aquellos que no pueden diferirse en su realización, pues de lo contrario no se podría asegurar el resultado que se espera de ellos. Asimismo, que este acto fue llevado a cabo por personas facultadas por la ley para su concreción, ya que el acusado fue detenido por agentes de la Policía Nacional que patrullaban el lugar luego que se diera a la fuga, siendo capturado a poca distancia del lugar donde sucedió el hecho; por lo que, puede afirmarse que dicha actuación tiene plena validez y es merecedora de credibilidad para el colegiado, ya que hay una secuencia lógica en ella; siendo además coherente con la prueba testimonial vertida durante el desarrollo de la audiencia pública, razón por lo cual no se excluyen mutuamente.</p>	<p><i>de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>Si cumple</b></p>								<b>20</b>		
	<p><b>6.3.</b> Asimismo, se señala que la inconsistencia resaltada por la defensa <i>como es la posición en que habría sido encontrado el agraviado por los efectivos policiales</i> no constituye de entidad suficiente para enervar la solidez de los elementos incriminatorios, tanto más si ambos han coincidido que la presencia de éstos por el lugar fue circunstancial y que conforme a las actas de registro a los intervenidos se les encontró en posesión de dinero suficiente para pagar el precio de la carrera que según el acusado fue fijada en cuatro nuevos soles.</p> <p><b>D.</b> Precisa que en dicho contexto las declaraciones brindadas en juicio oral, se aprecian como coherentes entre sí, puesto que en lo relacionado con el sujeto que cometió el</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en</i></p>				<b>X</b>						

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>ilícito y lo que se atribuye al acusado, hay total identidad, así como en lo relativo a referencias de tiempo, lugar, personas y de visibilidad. Tales testigos no adolecen de discrepancias, diferencias o contradicciones relevantes en cuanto a lo principal ni en lo relacionado con el núcleo histórico que ha sido acusado; y, al contrastar sus dichos con los medios documentales no se observan diferencias que sean merecedoras de resaltar; por lo que no apreciándose razones para su exclusión, son de absoluta credibilidad.</p> <p><b>E.</b> Señalan que, se encuentra acreditado que el acusado con participación del menor de edad de iniciales J.C.L.S. el día veintiséis de agosto de dos mil trece realizó todos los actos de ejecución encaminados a conseguir despojar efectivamente al agraviado de la llave de contacto de su vehículo menor trimovil con el evidente propósito de despojarle de éste, no logrando su cometido por la oposición desplegada por el agraviado quien no obstante haber sido amenazado con sufrir un daño en su integridad física con un cuchillo, no permitió que aquellos consiguieran despojarle de sus bienes.</p>	<p>su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
	<p><b>6.6.-</b> Se precisa que en este orden de ideas, es evidente también que la consumación del delito de robo, no se concretó por causas ajenas a la voluntad de los agentes, como fue la entidad de la fuerza empleada por el agraviado en defensa de su patrimonio que <i>superando el temor que infunde la exhibición de un cuchillo con el propósito de anular toda posibilidad de oposición</i> impidió que el bien saliera de la esfera de su dominio y que los participantes tuvieran la posibilidad de disponer de ella, de manera que el bien jurídico que la norma protege sólo fue puesto en peligro, pero</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos <b>en los artículos 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>											

<b>Motivación de la pena</b>	<p>no logró ser lesionado.</p> <p><b>Sétimo.-Análisis del caso y justificación de la resolución.</b></p> <p><b>7.1.-</b> La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del NCPP, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el <i>ad-quem</i>, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.</p> <p><b>7.2.-</b> Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el NCPP solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituída y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el <i>a quo</i> –debido a la vigencia del principio de inmediación.</p> <p><b>7.3.-</b> Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello</p>	<p>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p><b>No cumple</b></p>	<b>X</b>										
------------------------------	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p><b>7.4.-</b> En el presente caso la defensa argumenta que los hechos no estarían precisamente en el ámbito de la esfera penal sino en la esfera civil al tratarse de un incumplimiento de una obligación de dar como lo es el no haber brindado la contraprestación al servicio prestado por el supuesto agraviado el señor F.T.A. en el cual su patrocinado se negó a pagarle pasaje del servicio de mototaxi al haberlo trasladado al lugar que solicitó la carrera por carecer de dinero. Por su parte el Ministerio Público ha señalado que existe una imputación clara y precisa respecto del agraviado, así también, la intervención se ha realizó en flagrancia y del registro personal se encontró el cuchillo que el mismo agraviado ha señalado en juicio oral que éste fue utilizado para amedrentarlo.</p> <p><b>7.5.-</b> Respecto a la sindicación realizada por el agraviado La Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del análisis de los requisitos establecidos por el referido Acuerdo Plenario se tiene: <b>i) Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva</b> que el agraviado no han tenido relación alguna ni de amistad, ni de vínculo familiar, y tampoco de enemistad, odios o resentimientos con el procesado, sino como ha referido el agraviado lo ha</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. <b>No cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>No cumple</b></p>	<b>X</b>									

<p>conocido en el momento de realizar el servicio de transporte de mototaxi en el cual el imputado lo ha agredido intentado arrebatarle su mototaxi; <b>ii) Sobre el requisito de verosimilitud</b>, que requiere corroboraciones periféricas; ha manifestado el agraviado fue amenazado por la espalda por parte del imputado R.Z. con un cuchillo, el cual ha sido corroborado al haberse encontrado en el “registro personal del imputado”, lo cual está acreditado con el Acta de Registro Personal practicada a R.Z. en la que se deja constancia que se le encontró a la altura de la cintura, lado derecho un arma blanca punzo cortante, cuchillo con cache de plástico color negro; <b>iii) Respecto al requisito de persistencia en la incriminación</b>, el agraviado ha sido uniforme tanto a nivel de investigación como de juicio oral, sindicando al procesado como la persona que trató de robarle su mototaxi, así además al momento de relatar la ocurrencia de los hechos ha mostrado total coherencia coincidiendo ambas declaraciones.</p> <p><b>7.6.-</b> Así también, se corroboran las versiones del agraviado con la declaración testimonial del efectivo policial E.J.V.C. al manifestar que, en la intervención del acusado participó junto al SO2 PNP V.L.; que cuando estaban en una unidad motorizada <i>–moto lineal-</i> patrullando por la Avenida El Progreso a la altura del Hostal Etel, se percataron que había una pequeña gresca entre un moto taxista y sus pasajeros, que al no poder dirigirse al lugar de manera directa se dieron la vuelta por la misma avenida para acudir al evento en donde el moto taxista les manifestó <b>“Jefe me ha querido quitar mi moto y me han puesto un cuchillo”</b>, y después de describirlos y señalar por donde se habían ido corriendo fueron en su búsqueda ubicando y reconociendo a sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atacantes a la vuelta de la esquina manifestando “ellos son”, por lo que procedieron a bajar de su motocicleta y reducir a dos de ellos; que a la persona de Ramírez Zapata le hallaron un arma blanca con el cual según el agraviado lo habían amenazado para intentar quitarle su mototaxi, llevando a los detenidos a la comisaría en este mismo vehículo para las respectivas diligencias.</p> <p>En consecuencia, el cuestionamiento efectuado por la defensa a la valorización de la prueba, no desvirtúa los cargos que son materia de imputación por la Fiscalía quien ha probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral su teoría del caso que el sentenciado <b>J.M.R.Z.</b> es coautor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por lo que corresponde confirmar la venida en grado en todos sus extremos.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.**

Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró. En, la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad; Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<b>Aplicación del Principio de Correlación</b>  <b>Octavo.- Parte resolutive.</b>  Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, la <b>SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b> , por unanimidad, resuelve <b>CONFIRMAR</b> la sentencia apelada, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Piura, de fecha 25 de febrero del año 2014, que condena a <b>J.M.R.Z.</b> como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de <b>F.T.A.</b> le impone <b>siete años de pena privativa de libertad efectiva</b> ; fija en trescientos nuevos	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio ( <i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i> ). <b>Si cumple</b> 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>No cumple</b> 4. El pronunciamiento evidencia			X								

	<p>soles el monto de reparación civil, con lo demás que contiene, léase en audiencia pública y notifíquese, devolviéndose los actuados al colegiado de origen para su ejecución.-</p> <p>SS. C.S. L.C.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> <b>No cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>										
<p><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p><b>1.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>				<p><b>X</b></p>				<p><b>8</b></p>		

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura. 2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9-10]	Muy alta						54	
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]							Mediana
							X			[3 - 4]							Baja
							X			[1 - 2]							Muy baja
		Motivación del derecho				X		36	[33- 40]	Muy alta							
		Motivación de la pena					X		[25 - 32]	Alta							
							X		[17 - 24]	Mediana							

		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja							
									[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta							
						X			[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03702-2013-81-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **positiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.2017**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24 ]	[25-36]	[37-48]	[49- 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta	38		
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación De los hechos	2	4	6	8	10	20	[33- 40]	Muy alta			
						X			[25 - 32]	Alta			
		Motivación del derecho				X			[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena	X										

		Motivación de la reparación civil	X							[9 - 16]	Baja							
										[1 - 8]	Muy baja							
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9-10]	Muy alta								
					X				[7 - 8]	Alta								
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana								
									[3 - 4]	Baja								
									[1 - 2]	Muy baja								

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El Cuadro 8 revela, que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03702-2013-81-2005-JR-PE-01; del Distrito Judicial de Piura, Piura, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

## 4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado, en el Expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, de la ciudad de Piura fueron de rango muy alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

### En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal de Emergencia de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

**1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado, y la claridad.

Vásquez (2000) refiere que la pretensión penal es el pedido que hace el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado en tanto que la Pretensión Civil es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el principio de congruencia civil que es el equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Cabe señalar que la pretensión penal no se configura en un único momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

Actualmente en el Código Procesal Penal en su art. 394 inc. 2 prescribe que: “la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”.

**2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango alta, alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

En, **la motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró.

En **la motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los

hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente en, **la motivación de la reparación civil**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad.

Desde el punto de vista endoprocésal, la motivación individualizada de las pruebas permite que las partes conozcan de manera adecuada si se tienen en cuenta o no todos los medios de pruebas admitidos, si se han introducido pruebas que nunca se admitieron, si se ha alterado el significado probatorio de una prueba, si se valora una prueba que en su formación está viciada, si se omite una prueba esencial o si se pondera una prueba inconstitucional. Igartua (citado por Castillo 2013, pág. 307)

El juez en la valoración de la prueba debe de comprobar que la prueba incorporada al proceso cumple con todos los requisitos formales y materiales establecidos en la ley para alcanzar su finalidad y acreditar de esta manera, el enunciado fáctico que pretende verificar. El juicio de fiabilidad probatoria no solo descansa en una valoración legal en la producción del medio de prueba sino también en una ponderación constitucional de la formación de la prueba; es decir si una prueba

afecta derechos fundamentales o una garantía constitucional solo se podrá decretar su total inutilidad en tanto afecte y lesione el núcleo o contenido esencial de los derechos involucrados.

La motivación de los hechos permite que se pueda controlar el nexo entre la convicción judicial expresada en el fallo y las pruebas actuadas en el proceso. Lo que supone que el juzgador ha de realizar una operación compleja cuando selecciona el relato de hechos probados, pues de una parte examina las pruebas practicadas a instancia de parte o de oficio y de otra parte alcanza un convencimiento sobre la certeza o veracidad de cada uno de los hechos alegados mediante la valoración de los resultados probatorios que respaldan a cada uno de ellos; así mismo se debe de indicar en forma minuciosa sobre los hechos que han sido improbados porque de ellos pueden ser determinantes para tener cierto grado de responsabilidad o no. (Colomer 2003)

**3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os)

sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, a efectos de garantizar el principio acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado (San Martín, 2006).

La segunda dimensión del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil (ultra petita), pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Barreto, 2006).

### **En relación a la sentencia de segunda instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Segunda Sala Penal de Apelaciones, de la ciudad de Piura cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, mediana, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

**4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso; y la claridad.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el asunto, el encabezamiento, la individualización del acusado; los aspectos del proceso y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad.

Morán (2001) refiere que la pretensión penal es el pedido que hace el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado en tanto que la Pretensión Civil es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el principio de congruencia civil que es el equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. Cabe señalar que la pretensión penal no se configura en un único momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

Actualmente en el Código Procesal Penal en su art. 394 inc. 2 prescribe que: “la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”.

**5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de **la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango: alta, alta, muy baja, y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró.

En cuanto a la **motivación del derecho**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de **la motivación de la reparación civil**, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto

se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

En esta etapa no se trata de hacer un largo y extenso listado del procedimiento probatorio que se siguió para que determinada prueba ingrese al proceso o de desarrollar un amplio resumen del contenido de la prueba (declaración total del testigo, copia literal de un informe pericial), sino más bien de seleccionar de manera adecuada y precisa el significado de la prueba que es pertinente y útil para acreditar un supuesto hecho.

Talavera (2009), sostiene que el momento de la valoración de las pruebas está constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

**6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas

precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontraron.

Finalmente, en **la descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

La segunda dimensión del principio de correlación especifica no solo que el Juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil, no pudiendo excederse del monto pedido por el fiscal o el actor civil, pudiendo resolver sobre un monto menor al fijado (Zegarra, 2007).

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en grado de tentativa, en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR- PE-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

**5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.** Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro

7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Penal de Emergencia de la ciudad de Piura donde se resolvió: condenar al sentenciado a una pena privativa de la libertad de siete años y al pago de una reparación civil de trescientos nuevos soles. (Expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01).

**5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).** En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se halló los 5 parámetros: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango mu y alta (Cuadro 2).** En la

motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia; y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En la motivación de la pena se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En la motivación de la reparación civil, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 36 parámetros de calidad.

**5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

**5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia.** Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, mediana y alta calidad, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura, donde se resolvió: confirmar la sentencia expedida en primera instancia en todos sus extremos, tanto en la pena como en la reparación civil impuesta. (Expediente 03702-2013-81-2005-JR-PE-01).

**5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).** En la introducción, se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, y los aspectos del proceso, y la claridad. En la postura de las partes, se halló los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; la formulación de las pretensiones del impugnante y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó: 10 parámetros de calidad.

**5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la**

**motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Cuadro 2).** En la motivación de los hechos se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hecho y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, no se encontró. En la motivación de la pena no se halló ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. En la motivación de la reparación civil, no se halló ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 24 parámetros de calidad.

**5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).** En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución

nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alpiste, A. (2004). *Debido proceso vs pruebas de oficio*. Rosario: IURIS.
- Ancel, P. (2001). *El Ministerio Público: orígenes, principios, misiones, funciones y facultades*. Lima.
- Aragoneses, R. (2001). *La Prueba en el Derecho Penal*. Buenos Aires: La Rocca.
- Arias, L.M. (2000). *Manual de Derecho Penal Parte General*. (4ª. Ed.). Lima: EDDILI.
- Asencio, J. M. (2008). *Derecho Procesal Penal*. (4a. Ed.). Valencia: Tirant Lo
- Bacigalupo, E. (1999). *Manual de Derecho penal. Parte general*. Bogotá: Temis-ILANUD.
- Barona, A. (2007), *Derecho Jurisdiccional III Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Beltrán, J.A. (2008). *La reparación civil en el proceso penal y la indemnización en el proceso civil*. Lima: MARSOL.
- Bueno, J. (2004). *Manual de Derecho penal español. Parte general*. Barcelona: Ariel.
- Cabanellas, G. (1998) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
- Capcha, E. (2012). *Balotario desarrollado para el examen del consejo Nacional de la Magistratura*. Lima: EGACAL.
- Caro, J. (2007). *Manual de Derecho Penal*. Editorial Rhodas.
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>. (23.11.2013)

- Castro, J. (2008). *La administración de justicia*. Lima: Instituto de Investigaciones Jurídicas,
- Cegarra, F. (1998). *Como se hace un proceso, clásicos jurídicos*. Rosario: Iuris.
- Cipa (2012). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia a Nivel Nacional*. Lima: CIDE.
- Colautti, H. (2004) *La Actividad Impugnatoria a los Recursos*. Buenos aires: Ediar.
- Costa, C. (2003). *De los delitos y las penas, capítulo II*. Primera Edición Madrid: Argos.
- Cruzado, B. (2006). *Manual de Derecho Penal Tomo II: parte general*, 3ra Edición. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Defensoría de Pueblo (2011). *¿Problemas con la justicia en las provincias del Perú?* Lima: Defensoría del Pueblo.
- Donna, E. (1995). *Derecho Penal Parte Especial Tomo I*. Buenos Aires: Rubinzal Editores.
- Escudero, J. (2010). *Delito de Robo Agravado y Homicidio: Concurso de Delitos*. Recuperado de [derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo\\_de\\_investigacion/2010/delito.pdf](http://derecho.usmp.edu.pe/postgrado/doctorado/trabajo_de_investigacion/2010/delito.pdf)
- Estrella, M. (s/f). *Manual De Derecho Penal Parte General*. Lima: Universal.
- Ferrando, D. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (8va. Ed.). Lima: Eddili.
- Fix, Z. (1991). *La acusación alternativa en el proceso penal*. Guatemala.
- Florían, E. (2006). *Elementos de Derecho Procesal Penal*. Barcelona: Bosch.
- Fuente, C. (2011). *El proceso penal común*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Fundación Mack (2000). *La Administración de Justicia en México y Guatemala*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.mx/ /1/474/8.pdf>
- Giovanni, E. (1993). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Grijley.
- Gonzales, R.O (2006). *Una concepción de la culpabilidad para el Perú*. Tesis para optar el grado académico de Dr. En derecho y ciencias políticas. Unmsm.
- Guerrero, E. (s.f.). *Administración de Justicia en América Latina*. Lima: CAJ Centro para la Administración de Justicia.

- Guerrero, O. J. (2007). *Fundamentos Teóricos Constitucionales Del Nuevo Proceso Penal*. (2da. Ed.). Bogotá: Nueva Jurídica.
- Guillén, H. (2001). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Estudiantil.
- Gutiérrez, H. (2003). *Derecho procesal penal*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Fundación “Luis de Taboada Bustamante”. Lima: s.e.
- Heredia, J. (1987). *Manual De Derecho Penal. El Delito. Iter Criminis, Participación y Concurso*. (2da. Ed.). Lima: Eddili.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.
- International Bar Association (2007). *La administración de justicia*. Taller de investigación de UDA
- Laje, S. (2011). *Violencia física en las personas en el tipo penal de robo: Una propuesta interpretativa*. Tesis: Universidad de Buenos Aires.
- Lecca, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Academia de la Magistratura.
- Lenise DoPrado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*.(pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Leone, V. (1963). *Los derechos fundamentales y su protección jurisdiccional*. Madrid.
- Luna, L. (2011) *La calificación del delito de robo agravado: una problemática judicial por resolver*. Tesis: Universitaria
- Luna-Victoria, F. (2010). *Controversia y problemática en la impartición de justicia*. Trujillo: Marsol.
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N13\\_2004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf) .(23.11.2013)
- Mir, P. (1990). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Monroe, C. (2008). *El delito de robo calificado con posterior causal de muerte*. Tesis de Licenciatura.

- Montalvo, V. (2005). *La Constitución Comentada*. Tomo II.
- Montejo, W. (2008). *El delito de robo y su realización imperfecta*. Tesis de Grado.
- Montes, M. (2005). *La Valoración de la Prueba a la Luz del Nuevo Código Procesal Penal Peruano*. Recuperado de [www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265](http://www.incipp.org.pe/modulos/documentos/descargar.php?id=265)
- Moras, J. (2011). *Garantías en el Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima: Rodhas
- Moreno, V., (1992). *Derecho Procesal Penal*. (4ta. Ed.). Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Moscoso, C. (2011). *El Abogado y el Sistema de Administración de Justicia*..
- Munguia, O. (s.f.) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil en “La formación del proceso Civil Peruano. Escritos Reunidos”*. Comunidad. Lima, mayo.
- Ore, A. (2011). *Manual de impugnación y recursos en el nuevo modelo procesal penal*. Lima.
- Ortiz, J. (2002). *Principios generales y especiales del derecho*. (1ra. Ed.). Lima: Marsol.
- Ossorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. (1ra. Ed.). [Versión Electrónica].
- Otárola, D. (2009). *Derechos fundamentales o persecución penal sin límite*. Buenos Aires: Editores del puerto.
- Peña, A.R. (1997). *Tratado de Derecho penal Parte general. Estudio programático*. Lima: Grijley.
- Quiróz, R. (1999). *Manual de derecho penal I*. Editorial Félix Valera. Recuperado de <http://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/313.pdf>
- Recalde, J. (1981). *El juzgamiento en el Nuevo Proceso Penal*, Diario Oficial el peruano.
- Rodríguez, C. (2008). *Las incidencias jurídicas del delito de robo agravado*. Trabajo de investigación.
- Rojina, E. (1993). *Jurisdicción y Competencia en El Código Procesal Penal*. Disponible en: <http://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-competencia-en-el-nuevo-proceso-penal-peruano/>
- Salinas, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial*.(Vol. I). Lima: Grijley.

- San Martín, C. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Tomo I. Lima: Grijley.
- Sánchez, C. (2013). *Consideraciones sobre el delito de robo agravado cometidos en lugares públicos*. Tesis de Titulación: Universidad de Lima.
- Sánchez, P. (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (1ra. Ed.). Lima: Idemsa.
- Santos, F. (1991). *La prueba en el procedimiento penal*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Solano, L. (2010). *La administración de justicia en Perú*. Lima: Actualidad Jurídica.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)
- Torres, A. (2008). *Los delitos de Hurto y Robo (en la legislación, la doctrina y la Jurisprudencia)*. Buenos Aires: Editorial Depalma.
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Venegas, L. (2012). *Balotario de derecho penal*. Piura: S.E..
- Villena, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.
- Xiol, M. (2013). *La Justicia en España: Problemas comunes*. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.es/libros/1/474/9.pdf>
- Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal. Parte Especial*. Buenos Aires: Ediar.

**A**

**N**

**E**

**X**

**O**

**S**

**ANEXO 1**

**Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado:</b> <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso:</b> <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia <b>la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</b></p>	

PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación de la pena	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) <b>y 46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación</p>

			<p><i>económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.</b> <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Motivación de la reparación civil</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> <i>(En los delitos dolosos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p><b>Aplicación del Principio de correlación</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil).</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.</b> <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas</i></p>

		<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA  
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD  DE  LA  SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>el asunto</b>: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización del acusado</b>: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación</b>. <i>(Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)</b>. <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia <b>la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria</b> <i>(Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
				1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible,</i>

<b>PARTE CONSIDERATIV A</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><i>expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.</b> <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad</b> <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.</b> <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</b> <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
	<b>Motivación de la pena</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45</b> <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia</i></p>

		<p>o de las personas que de ella dependen) y <b>46 del Código Penal</b> (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</b> (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.</b> (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Motivación de la reparación civil	<p><b>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido.</b> (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible.</b> (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	Aplicación del Principio de correlación	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio</b> (Evidencia completitud). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio.</b> (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

		<p style="text-align: center;"><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia</b> (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena</b> (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) <b>y la reparación civil.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

##### **4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:**

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

##### **4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:**

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
  - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
  - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
  6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de

cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

**8. Calificación:**

**8.1. De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2. De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3. De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4. De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1. Examinar con exhaustividad:** el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2. Examinar con exhaustividad:** el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.**

**9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas** facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de

parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

#### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 3**

**Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10

(valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
  - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
  - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
  - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios,

técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

**5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia**

**Cuadro 5**  
**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

**Ejemplo: 32**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto

8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización-Anexo 1.



### **Fundamentos:**

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

### **Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

- [ 49 - 60 ] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [ 37 - 48 ] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [ 25 - 36 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [ 13 - 24 ] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [ 1 - 12 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1..

**ANEXO 3**  
**DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo agravado contenido en el expediente N° 03702-2013-81-2005-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de la ciudad de Piura y la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Piura del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 04 de Junio del 2017.

-----  
Dree Louise Vegas Castillo  
DNI N° 44926068

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

### JUZGADO COLEGIADO PENAL DE EMERGENCIA

Exp. N° 3702-2013

Esp. E. R.

### SENTENCIA

#### RESOLUCION NÚMERO DOS

Piura, veinticinco de febrero

Del año dos mil catorce.-

#### I. VISTOS Y OIDOS:

En audiencia pública realizada en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura, ante el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Piura, integrado por los señores jueces E.B.O., L.E.C. y R.S.C. (director de debates), la causa número treinta y siete cero dos guión dos mil trece, seguida contra el acusado **J.M.R.Z.**, con documento de identidad número 44832780, nacido el veintisiete de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, en Castilla - Piura, hijo de J. y G., soltero con tres hijos, con instrucción secundaria y estudios técnicos, obrero de una fábrica de productos hidrobiológicos con ingresos económicos en promedio de setecientos cincuenta nuevos soles mensuales, sin antecedentes penales, con domicilio en Asentamiento Humano "Miraflores" Manzana A Lote 11, Paita; por delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de F.T.A.

Con participación por el Ministerio Público, de la señora Fiscal **M.C.A.**, de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Paita; y, por la defensa pública del acusado, el doctor **C.C.M.**, el mismo que se verifica bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa, se concedió el uso de la palabra a la señora representante del Ministerio Público quien expuso los hechos que sustentan el requerimiento de acusación, asimismo indicó los medios probatorios que le habían sido admitidos para su actuación y las pretensiones penales y civiles; por su parte, el señor abogado de la defensa en su alegato de apertura expresó las pretensiones de su patrocinado, precisando que éste no es autor de los hechos que se le atribuye. Al imputado se le hicieron saber sus derechos constitucionales y procesales, asimismo se le preguntó si se consideraba autor del delito, manifestando que no reconocía la autoría de los hechos y su disposición a declarar.

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **2. Delimitación de la pretensión criminal**

Luego de instalada la audiencia del juicio oral, la representante del Ministerio Público procedió a exponer su alegato inicial formulando su teoría del caso en los siguientes términos: que el día veintiséis de agosto del año dos mil trece entre las trece y catorce horas, en circunstancias que el agraviado F.T.A. manejaba la mototaxi con la cual presta servicio público, cuando se hallaba circulando a inmediaciones del mercadillo Santa Rosa en la parte alta de Paita, dos varones jóvenes le solicitan una carrera para que los movilice hasta la altura del Hotel Etel ubicado en la misma parte alta de Paita, siendo el caso que cuando llegan a dicho lugar los dos pasajeros bajan de la mototaxi y uno de ellos, el imputado J.M.R.Z. coge al conductor de la mototaxi y con un cuchillo le apunta a la altura de la espalda y entre los dos tratan de golpearlo y su coimputado coge la llave de contacto de la mototaxi iniciándose entre ellos un forcejeo, sin embargo el agraviado logra quitarle la llave mientras estas dos personas le arrebatan las monedas que hasta dicho momento tenía dentro de sus pertenencias como producto del servicio de mototaxi que prestaba, aproximadamente la cantidad de nueve nuevos soles; que en esas circunstancias al estar patrullando por la parte alta de Paita una dotación de efectivos policiales, al percatarse de la situación de robo que se estaba dando y ante el llamado del agraviado acuden en su auxilio, y luego de ser informados por éste se inicia una persecución pues minutos antes los atacantes ya habían abandonado el lugar, logrando la captura de ambos a la vuelta de la esquina de donde se habían suscitado los hechos siendo intervenidos y trasladados a la comisaría para las investigaciones.

Hechos con los cuales el acusado habría adecuado su conducta, en su calidad de coautor, en el tipo penal previsto en el artículo ciento ochenta y ocho, en concordancia en el artículo ciento ochenta y nueve, primera parte, incisos tres y cuatro (a mano armada y con el concurso de dos personas), del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del mismo. Pretensión que acreditaría con las declaraciones testimoniales y las documentales admitidas.

Solicitando se le imponga diez años de pena privativa de libertad, asimismo, se fije en la suma de trescientos nuevos soles, el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado en favor del agraviado.

### **2. Pretensión de la defensa**

Señala que su patrocinado el día veintiséis de agosto del año dos mil trece salió de su domicilio para buscar a su amigo J.C. (menor de edad) con quien luego de encontrarse se dirigen a un centro de expendio de chicha en el Mercado Santa Rosa de Paita, tomando baldes de chicha para luego retirarse hacía la avenida y solicitar el servicio de mototaxi al agraviado quien circunstancialmente pasaba por el lugar, para que los traslade con dirección al Hotel Etel, que en dicho trascurso casi al llegar a su destino los jóvenes le piden que se estacione, se bajan del vehículo y le dicen que no tenían dinero para pagar el servicio, ante lo cual el conductor reacciona de manera agresiva cogiendo piedras para luego lanzarles, optando los jóvenes por correr para evitar ser

impactado por las piedras; que fue el agraviado quien trajo a los policías para luego imputarles la comisión del delito de robo sin medir las consecuencias, siendo así su patrocinado es inocente de los hechos que le atribuyen.

#### **4. Actividad Probatoria.**

**3.3. Examen del acusado J.M.R.Z.,** señala que conoce al menor de iniciales J.C.L.S. por ser su compañero de trabajo en la fábrica de pota Micarde, que de la mototaxi—*conducida por el agraviado*— se bajan cerca al Hostal ETEL, una cuadra antes, procediendo luego a decirle que no tenía dinero para pagarle la carrera y que se diera una vuelta ya que iba a estar por ese lugar, que el precio de la carrera se estableció en cuatro nuevos soles, que el declarante y su acompañante estaban ebrios, habiendo pagado un balde de chicha cada uno; que el dinero y cuchillo en cuya posesión habría sido hallado le fue puesto por la policía; que conoce al agraviado de vista, que éste conocía donde vive y que habitualmente para en la esquina junto con los choferes de las motos, estando dicho lugar a dos cuadras de su casa. Asimismo que cuando contratan el servicio de la mototaxi hacia el Hostal Etel, y al decirle al agraviado que no tenían dinero para pagarle, éste se bajó y empezó a resonrarles y luego a tirarles piedras siendo por ello que corren y se sientan afuera de una tienda es ahí donde llega la policía y una mototaxi y empiezan a pegarles observando todo la señora de la tienda.

**3.4. Declaración testimonial de F.T.A.,** señala que a veces dedica a la pesca y a veces presta servicio de transporte público en la moto de su propiedad; que el día veintiséis de agosto de dos mil trece aproximadamente a las dos de la tarde, agarró una carrera frente al mercadillo con destino al hotel Etel, que cerca a dicho lugar le dijeron *me quedo acá*, para enseguida bajarse y apuntarle en la espalda con un cuchillo diciéndole que no se moviera sino lo mataría, en tanto su amigo agarró su llave, que le agarraron de la cabeza, le golpearon y le despojaron de nueve nuevos soles, que posteriormente pidió auxilio a la policía y con su ayuda ubicaron a sus atacantes a la vuelta de la esquina; que los policías en número de dos pasaban por el lugar en un moto lineal, quienes después de cinco minutos encontraron a sus atacantes parados a la vuelta; que el acusado presente en la sala de audiencias fue quien le apuntó con el cuchillo en la espalda, le jaló la cabeza y le dijo que no se mueva sino lo mataría. Asimismo, que el lugar donde bajaron sus atacantes es un mercadillo, que los policías pasaban por el lugar en una motocicleta y sin su ayuda se hubieran llevado su vehículo.

**3.3. Declaración testimonial de E.J.V.C.,** precisa que como SO3 PNP presta servicios en la Comisaría de ciudad del Pescador ubicada en la parte alta de Paita, desde hace más de dos años; que en la intervención del acusado participo junto al SO2 PNP V.L.; que cuando estaban en una unidad motorizada —*moto lineal*— patrullando por la Avenida El Progreso a la altura del Hostal Etel, se percataron que había una pequeña gresca entre un mototaxista y sus pasajeros, que al no poder dirigirse al lugar de manera directa se dieron la vuelta por la misma avenida para acudir al evento en donde el mototaxista les manifestó *Jefe me ha querido quitar mi moto y me han puesto un cuchillo*, y después de describirlos y señalar por donde se

habían ido corriendo, fueron en su búsqueda ubicando y reconociendo a sus atacantes a la vuelta de la esquina manifestando *ellos son*, por lo que procedieron a bajar de su motocicleta y reducir a dos de ellos; que a la persona de Ramírez Zapata, de cabello largo y corto en los costados le hallaron un arma blanca con el cual según el agraviado lo habían amenazado para intentar quitarle su mototaxi, llevando a los detenidos a la comisaría en este mismo vehículo para las respectivas diligencias; que la gresca consistía en un forcejeo lo que hizo que voltearan; que fue su persona quien practicó el registro personal a R., encontrándole un cuchillo, y que luego redactó el acta respectiva. Asimismo que la gresca la observo aproximadamente a veinticinco metros, siendo de día cuando se suscitó, que fue al aproximarse al agraviado que éste les solicitó su apoyo, habiéndolo encontrado de pie sacudiéndose cerca de su mototaxi; precisa que habían tres personas intentando agredirse mutuamente tirando puñetes, agarrándose y propinándose puntapiés, no observando el empleo de arma blanca alguna.

### 3.4. Lectura de Documentos

- **El acta de intervención policial de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece**, mediante el cual el SO PNP V.L. da cuenta que siendo las trece con treinta horas aproximadamente del mencionado día, encontrándose junto al SO PNP V.C. de patrullaje motorizado por la Avenida El Progreso, a la Altura del Hotel ETEL a bordo de la unidad móvil EP-0719, la persona quien dijo llamarse F.T.A. les solicitó su apoyo manifestando que dos sujetos desconocidos, quienes le apuntaron por la parte de la espalda, con una arma blanca (cuchillo), para despojarle de sus pertenencias y tratar de robarle su moto, se habían dado a la fuga por el lugar, siendo que al efectuar un patrullaje encontraron cerca del lugar a dichas personas que al ser reducidos se les encontró el arma blanca (cuchillo con puño plástico color negro), siendo identificados como J.M.R.Z. de veintiún años, y el menor de iniciales J.C.L.S. de dieciséis años de edad.
- **El acta de registro personal practicado a J.M.R.Z. de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece**, en cuanto deja constancia que siendo las trece y quince horas aproximadamente del aludido día, a la altura del Hotel ETEL, se efectuó una búsqueda en la persona de J.R.Z., encontrándosele en la cintura, lado derecho, un arma blanca punzo cortante, cuchillo con cache de plástico color negro de aproximadamente siete centímetros, así como tres monedas de un sol y una moneda de veinte céntimos en el bolsillo delantero, lado izquierdo, de su pantalón.
- **El acta de registro personal del menor J.C.L.S., de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece**, en cuanto deja constancia que siendo las trece y quince horas aproximadamente del mencionado día se le halló en el bolsillo parte posterior lado derecho, una billetera color negro marca Reef en cuyo interior se encontró una moneda de dos nuevos soles y una moneda de cincuenta céntimos.
- **La resolución N° 1, que confirma la incautación**, en la parte resolutive se dispone declarar fundado el requerimiento de incautación de un arma punzo cortante cuchillo con cache de plástico de color negro de aproximada mente siete

centímetros.

## 5. Alegatos de las partes

**Del Ministerio Público.** Precisa que en el juicio oral con los medios de prueba actuados ha quedado acreditado los hechos atribuidos al acusado; que el agraviado en el acto oral ha reconocido a J.M.R.Z. como la persona que le colocó el cuchillo por la espalda para amedrentarlo y poder despojarlo de sus bienes, asimismo que su acompañante el menor de edad intentó despojarle de las llaves de contacto de su vehículo, suscitándose en dichos momentos un forcejeo, que ésta circunstancia de riña fue apreciada por dos efectivos policiales, uno de ellos J.V.C., por lo que acudieron al lugar siendo que al haberse ya dado a la fuga los atacantes se limitaron a escuchar al agraviado en cuya compañía procedieron a la búsqueda de aquellos, encontrándolos en una tienda cerca de una mototaxi por lo que los intervienen siendo que al efectuarle el registro personal se le encontró entre sus pertenencias un cuchillo y al menor la suma de dos nuevos soles y cincuenta céntimos, contrariando así la excusa del acusado en cuanto señala que lo que hubo fue una riña al negarse a pagar el servicio de transporte por carecer de dinero para ello; en consecuencia, con la actividad probatoria ha quedado demostrada la autoría del acusado en el delito de robo agravado en grado de tentativa por lo que se ratifica en su pedido inicial de diez años de pena privativa de libertad y una reparación civil de trescientos nuevos soles.

**De la Defensa del Procesado.** Sostiene que lo ocurrido fue un evento de naturaleza civil y no penal, se ha demostrado que el día veintiséis de agosto de dos mil trece, el acusado en compañía de su compañero solicitaron el servicio de mototaxi al agraviado, se bajaron y al decirle que no tenían dinero para pagar la carrera, éste reaccionó de manera violenta, originándose una gresca, cogiendo el agraviado piedras para lanzarles por lo que su patrocinado corrió para ponerse a buen recaudo, que los acontecimientos se dieron en un lugar muy transitado, siendo que por las reglas de la lógica y las máximas experiencia de haber sido el propósito de su patrocinado el robo quizá le habría solicitado la carrera a un lugar menos concurrido; que la versión del agraviado se contradice con el testigo de cargo V.C., ya que el primero señala que fue él quien llamó a los policías, y que el efectivo policial dijo que fueron ellos quienes se percataron del evento, asimismo que lo apreciado por su persona fue una gresca y no un intento de robo; que éste mismo dijo que no vio el empleo de arma alguna; siendo así no existen elementos periféricos de carácter objetivo que corroboren la declaración del agraviado, única prueba de cargo contra su patrocinado, por lo cual solicita se absuelva a su patrocinado de los cargos formulados en su contra.

**Autodefensa del acusado J.M.R.Z.,** señala que ellos se corrieron porque no quisieron pagarle la carrera al agraviado.

## 5. Fundamentación jurídica

Para la configuración del delito de Robo, previsto y penado en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, se requiere en su elemento objetivo que el agente, para obtener provecho, intente apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o

parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física. Dicha conducta se agrava conforme a lo previsto en los incisos tres y cuatro de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del acotado código, cuando se comete a mano armada y con el concurso de dos o más personas.

Así pues, dicho tipo penal demanda como conducta principal, la “*sustracción*”, utilizando como medio en una de sus modalidades la “*amenaza con un peligro inminente para la vida o integridad física del sujeto pasivo*”, impidiendo a su titular que ejerza sobre la misma sus poderes de disposición, importando asimismo una disminución en su patrimonio; la amenaza comprende la intimidación, como por ejemplo cuando el sujeto activo infunde al sujeto pasivo una sensación de miedo, temor o angustia, mediante el anuncio verbal o por actos de la producción de un mal grave, personal y posible, que tendrá lugar si no entrega aquello que el sujeto activo del delito le reclama; tal amenaza debe estar dirigida sobre la persona del sujeto pasivo y puede ser anterior, simultánea o posterior a la conducta típica.

El bien es el objeto del delito, sobre el cual recae la acción del sujeto activo, siendo necesario que el bien sea material, que tenga entidad física de tal modo que pueda ser traspasada de un ámbito de poder a otro. Debe ser mueble, es decir, que pueda trasladarse de un lugar a otro; asimismo, para que sea ajeno no es necesario conocer la identidad del dueño, basta con saber que existe y que no le pertenece al sujeto activo, y éste tenga la intención de adquirir una ventaja o beneficio patrimonial para sí o para un tercero, a través del apoderamiento del objeto material y la incorporación de éste a su patrimonio.

Tal es el comportamiento que el Ministerio Público considera que ha cometido el procesado, a lo que se ha agregado las agravantes antes mencionadas.

## **6. Valoración de la prueba incorporada al juicio**

Se examina la prueba en todo su conjunto para considerar si a partir de la misma es posible establecer el hecho sucedido, y si el acusado J.M.R.Z., es autor de los hechos atribuidos, que consisten en un robo agravado. Tal determinación, requiere del establecimiento de un sustrato fáctico con convicción de certeza que únicamente puede ser derivada de la prueba, como garantía de objetividad y de imparcialidad del juez, respecto de los hechos que declara, que no son fruto de la subjetividad. En dicho contexto, este colegiado procede a la valoración de la prueba incorporada al juicio, así se tiene:

- d) La declaración del testigo **F.T.A.**, quien tiene la calidad de agraviado, cuya versión en el sentido que el día veintiséis de agosto de dos mil trece aproximadamente a dos de la tarde, agarró una carrera frente al mercadillo con destino al hotel Etel y ya cerca a este su pasajero a quien identifica como el acusado J.M.R.Z. le dijo *me quedo acá*, para enseguida bajarse y apuntarle en la espalda con un cuchillo diciéndole que no se moviera sino le mataría, en tanto su amigo agarró su llave, que le agarraron de la cabeza y le golpearon; resulta creíble para este Colegiado dado que relata de manera circunstanciada los

hechos que le sucedieron, ubicando al acusado como la persona que empleando un arma consistente en un cuchillo le amenazó para intentar despojarle de sus bienes. Que, sometido al conainterrogatorio el testigo por medio de la defensa, no ha sido desacreditado; lo cual aunado a que no se ha determinado que hubiera rendido su declaración motivado por alguna rencilla o animadversión anterior con el imputado, porque éste ni siquiera conocía al acusado sino es a partir del hecho delictivo que le aconteció, por tanto el testigo merece la credibilidad del colegiado.

- e) Que por otro lado se tiene la declaración del testigo Policía Nacional **E.J.V.C.**, en cuanto señala que cuando efectuaba su labor de patrullaje junto al SO2 PNP V.L., a bordo de una motocicleta lineal, al estar desplazándose por la Avenida El Progreso a la altura del Hostal Etel, se percató de que un mototaxista y sus pasajeros se agredían mutuamente agarrándose y propinándose puñetes y puntapiés y que al no poder dirigirse al lugar de manera directa se dieron la vuelta por la misma avenida siendo que al llegar encontraron al mototaxista sacudiéndose, diciéndoles que le habían *querido quitar su moto para lo cual le habían puesto un cuchillo*, y después de describirlos y señalar por donde se habían ido corriendo, procedieron a su búsqueda e intervención, encontrándole al acusado al hacerle el registro en posesión de un cuchillo; que la corta distancia entre el lugar del evento y el de la intervención, y el poco tiempo transcurrido entre la percepción de la gresca y la intervención, le permitió a este efectivo policial establecer una relación entre los dos hechos, por lo que se imponía como necesaria una revisión superficial por seguridad al intervenido, quien portaba el cuchillo. Dicha declaración recabada en el juicio oral sobre hechos de su conocimiento propio, al estar prestadas con las garantías procesales del acto, constituyen prueba de cargo, apta y suficiente, para acreditar los hechos que alude, que en su relación con lo declarado por el agraviado, permiten corroborar que éste fue enfrentado por dos personas, el alejamiento posterior de éstos sin el vehículo del agraviado y que luego de breves momentos se procedió a su intervención identificándolos como tales al acusado J.M.R.Z. y al menor de edad de iniciales J.C.L.S., encontrándose al primero en posesión de un cuchillo.
- iv) Que por la inmediación que surge del juicio oral los integrantes de este colegiado han constatado que el agraviado ha reiterado la sindicación efectuada al acusado J.M.R.Z. como la persona que lo amenazó con el arma, mientras su compañero intentaba despojarlo de las llaves de contacto de su vehículo.
- v) Respecto a la preexistencia del bien, éste se encuentra igualmente acreditado por la versión coincidente del agraviado, del acusado así como del testigo antes glosados, en el sentido que el primero se encontraba en posesión de un vehículo menor con el cual había prestado el servicio de mototaxi.
- vi) De otro lado, al realizar un análisis ponderado y objetivo, empleando un sistema racional de deducciones este colegiado estima que el registro personal practicado al acusado J.M.R.Z. en el lugar de su intervención, fue realizado

como un acto de suma o extrema urgencia, por ser de aquellos que no pueden diferirse en su realización, pues de lo contrario no se podría asegurar el resultado que se espera de ellos. Asimismo, que este acto fue llevado a cabo por personas facultadas por la ley para su concreción, ya que el acusado fue detenido por agentes de la Policía Nacional que patrullaban el lugar luego que se diera la fuga, siendo capturado a poca distancia del lugar donde sucedió el hecho; por lo que, puede afirmarse que dicha actuación tiene plena validez y es merecedora de credibilidad para este colegiado, ya que hay una secuencia lógica en ella; siendo además coherente con la prueba testimonial vertida durante el desarrollo de la audiencia pública, razón por lo cual no se excluyen mutuamente.

- iv) De lo antes señalado se tiene que la inconsistencia resaltada por la defensa *como es la posición en que habría sido encontrado el agraviado por los efectivos policiales* no constituye de entidad suficiente para enervar la solidez de los elementos incriminatorios, tanto más si ambos han coincidido que la presencia de éstos por el lugar fue circunstancial y que conforme a las actas de registro a los intervenidos se les encontró en posesión de dinero suficiente para pagar el precio de la carrera que según el acusado fue fijada en cuatro nuevos soles.
- v) En dicho contexto las declaraciones brindadas en juicio oral, se aprecian como coherentes entre sí, puesto que en lo relacionado con el sujeto que cometió el ilícito y lo que se atribuye al acusado, hay total identidad, así como en lo relativo a referencias de tiempo, lugar, personas y de visibilidad. Tales testigos no adolecen de discrepancias, diferencias o contradicciones relevantes en cuanto a lo principal ni en lo relacionado con el núcleo histórico que ha sido acusado; y, al contrastar sus dichos con los medios documentales no se observan diferencias que sean merecedoras de resaltar; por lo que no apreciándose razones para su exclusión, son de absoluta credibilidad para para este Colegiado.

Siendo así, se encuentra acreditado que el acusado con participación del menor de edad de iniciales J.C.L.S. el día veintiséis de agosto de dos mil trece realizó todos los actos de ejecución encaminados a conseguir despojar efectivamente al agraviado de la llave de contacto de su vehículo menor trimovil con el evidente propósito de despojarle de éste, no logrando su cometido por la oposición desplegada por el agraviado quien no obstante haber sido amenazado con sufrir un daño en su integridad física con un cuchillo, no permitió que aquellos consiguieran despojarle de sus bienes.

En este orden de ideas, es evidente también que la consumación del delito de robo, no se concretó por causas ajenas a la voluntad de los agentes, como fue la entidad de la fuerza empleada por el agraviado en defensa de su patrimonio que *superando el temor que infunde la exhibición de un cuchillo con el propósito de anular toda posibilidad de oposición* impidió que el bien saliera de la esfera de su dominio y que los participantes tuvieran la posibilidad de disponer de ella, de manera que el bien jurídico que la norma protege sólo fue puesto en peligro, pero no logró ser lesionado.

## **7. Antijuricidad**

Lo antijurídico de una conducta significa que el agente del delito –*en este caso J.M.R.Z.*– ha infringido con su conducta una norma jurídica sin que haya concurrido para ello una causa que justificara tal actuación.

## **8. Culpabilidad**

En el debate no se probado que el acusado J.M.R.Z., adolezca de un trastorno mental, afectivo o de la voluntad que le impidiese comprender lo ilícito de su actuación y el poder asumir una conducta conforme a tal capacidad de comprensión. En tal sentido al no haber concurrido ninguna causa que razonablemente demostrara que es inimputable debe afirmarse su capacidad de culpabilidad penal como un juicio de exigencia. En cuanto a la conciencia de la ilicitud, el acusado estaba en la posibilidad de representarse que el robo, es un delito, es decir una conducta prohibida mediante una pena, no requiriendo para ello conocimientos exactos de dogmática jurídica, dado que el robo es una conducta que normalmente por la experiencia, las personas que viven en comunidad saben que no está permitida y que está reprimida por el Derecho Penal.

## **9. Determinación de la pena**

Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo.

Para ello debe estimarse en primer lugar la pena que tiene el delito en concreto que en este caso tratándose de un robo agravado es de doce a veinte años de pena privativa de libertad.

Igualmente, se tiene presente que no hay ningún motivo particular que apreciar que pudiese influir en la agravación de la pena, ya que la grave amenaza *-el cual por lo general supone el empleo de un elemento que infunda temor-* y el móvil lucrativo ya está desvalorizado en el tipo penal a nivel de injusto, por lo que no es un parámetro que sirva para modificar la dosimetría de la pena.

En cuanto a la conciencia de la ilicitud, se tiene que el acusado J.M.R.Z. es una persona con escasa formación educativa, que habita en un sector marginal de exclusión social, por lo que no hay una particularidad que haga más notoria y grave el ámbito de la conciencia de lo ilícito. Asimismo, se tiene que el acusado no registra antecedentes penales, no se ha causado lesión física alguna y si bien hubo una grave amenaza, la misma no ha dejado secuela. Finalmente, que el delito en su ejecución ha llegado al grado de tentativa, de manera que el bien jurídico que la norma protege sólo fue puesto en peligro, pero no logró ser lesionado.

En virtud de todas las razones expuestas, efectuando una ponderación entre la

necesidad de garantizar la seguridad ciudadana, relacionada con la prevención general de la pena, y la necesidad de resocialización, relacionada a la prevención especial de la pena dado que ésta debe ser un instrumento real de resocialización, se impone al acusado J.M.R.Z. una pena por debajo del mínimo, a la cual deberá descontarse el tiempo que permaneció con detención preventiva.

## **10. Reparación Civil**

Estando a que la misma abarca la restitución, esto es, el beneficio por cuya virtud la persona que padeció lesión– *agraviado*- por algún acto, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; asimismo, la indemnización o resarcimiento de los daños o perjuicios causados al agraviado, en su persona o en sus bienes, la cual habrá de comprender la compensación por la pérdida que se ha sufrido a causa del hecho –*daño emergente*- y por lo que se ha dejado de ganar o percibir por idéntica circunstancia –*lucro cesante*-; en el presente caso, su monto se fija atendiendo a que la ejecución del delito ha quedado en grado de tentativa, esto es que no se ha concretado en una afectación al patrimonio del agraviado.

## **III. DECISION:**

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos doce, , dieciséis, veintitrés, cuarenta y seis, noventa y dos, y ciento ochenta y ocho y ciento ochenta y nueve del Código Penal, en concordancia con lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, los integrantes del Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Piura, administrando justicia a nombre de la Nación,

## **FALLAN:**

**CONDENANDO** a J.M.R.Z., cuyas generales de ley han sido consignadas anteriormente, como coautor del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado en grado de Tentativa, en agravio de F.T.A., y como tal le imponen **SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA** , la misma que computada desde el veintiséis de agosto del año dos mil trece –*fecha desde la cual se encuentra con prisión preventiva*- , vencerá el veinticinco de agosto del año dos mil veinte; **FIJAN** en **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES**, el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar en favor del agraviado; debiendo procederse a su internamiento en un centro penitenciario en ejecución provisional de la sentencia a mérito de los dispuesto por los artículos trescientos noventa y nueve, inciso dos, y cuatrocientos dos del Código Procesal Penal, oficiándose.

**MANDO** que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente, se proceda a registrarla ante la oficina correspondiente y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.-

**EXPEDIENTE : 03702-2013-81**  
**PROCESADO : R.Z.J.M.**  
**DELITO : ROBO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA.**  
**AGRAVIADO : T.A.F.**  
**ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA.**  
**PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL COLEGIADO DE EMERGENCIA**  
**PONENTE : L.C.**

## **SENTENCIA DE LA SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES**

Resolución Número Nueve (09)  
Piura, veinte de agosto  
Del dos mil catorce.-

**VISTA Y OIDA:** la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día seis de agosto del año en curso, por los Jueces Integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, **J.C.C.S., Y.P.L.C. y U.R.S.**, en la que intervienen como parte apelante el sentenciado J.M.R.Z., asesorado por su abogada C.R.J.M. y el Ministerio Público representado por la Fiscal Superior Y.G.A., no habiéndose admitido nuevos medios probatorios.

### **CONSIDERANDO**

#### **Primero.- Delimitación del recurso.**

La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Juzgado Penal de Emergencia de Piura, de fecha 25 de febrero del año 2014, por la que se condena a J.M.R.Z. como autor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de F.T.A., le impone siete años de pena privativa de libertad, fija en trescientos nuevos soles el monto de reparación civil. Esta Sala Penal asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el a *quo* para dictar la sentencia recurrida, así como la pena impuesta, incluso si fuere el caso para declarar su nulidad

#### **Segundo.- Hechos imputados.**

Los hechos que se atribuyen al procesado J.M.R.Z. consisten en que el día veintiséis de agosto del año dos mil trece entre las trece y catorce horas, en circunstancias que el agraviado F.T.A. manejaba la mototaxi con la cual presta servicio público, cuando se hallaba circulando a inmediaciones del “mercadillo Santa Rosa” en la parte alta de Paita, dos varones jóvenes le solicitan una carrera para que los movilice hasta la altura del “Hotel Etel” ubicado en la misma parte alta de Paita, siendo el caso que cuando llegan a dicho lugar los dos pasajeros bajan de la mototaxi y uno de ellos, el imputado J.M.R.Z. coge al conductor de la mototaxi y con un cuchillo le apunta a la altura de la espalda y entre los dos tratan de golpearlo y su coimputado coge la llave de contacto de la mototaxi iniciándose entre ellos un forcejeo, sin embargo; el agraviado logra quitarle la llave mientras estas dos personas le arrebatan las monedas

que hasta dicho momento tenía dentro de sus pertenencias como producto del servicio de mototaxi que prestaba, aproximadamente la cantidad de nueve nuevos soles; que en esas circunstancias al estar patrullando por la parte alta de Paita una dotación de efectivos policiales, al percatarse de la situación de robo que se estaba dando y ante el llamado del agraviado acuden en su auxilio, y luego de ser informados por éste se inicia una persecución pues minutos antes los atacantes ya habían abandonado el lugar, logrando la captura de ambos a la vuelta de la esquina de donde se habían suscitado los hechos siendo intervenidos y trasladados a la comisaría para las investigaciones.

### **Tercero.- La imputación penal.**

Por los hechos narrados, el Ministerio Público acusa al imputado J.M.R.Z. como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa previsto por los artículos ciento ochenta y ocho, en concordancia en el artículo ciento ochenta y nueve, primera parte, incisos tres y cuatro (a mano armada y con el concurso de dos personas), del Código Penal, en concordancia con el artículo dieciséis del mismo. Solicitando se le imponga diez años de pena privativa de libertad, asimismo, se fije en la suma de trescientos nuevos soles, el importe que por concepto de reparación civil deberá pagar el acusado en favor del agraviado.

### **Cuarto.- Alegatos de las partes en audiencia de apelación**

#### **4.1.- La defensa del imputado**

La defensa argumenta que se ha condenado a su patrocinado a pesar de que existe insuficiencia probatoria y no se ha tomado en cuenta el principio constitucional de presunción de inocencia ocasionando un grave daño y menoscabo a su patrocinado lo cual debe ser corregido.

En ese sentido, el hecho que sea sentenciado por el colegiado no estaría precisamente en el ámbito de la esfera penal sino en la esfera civil al tratarse de un incumplimiento de una obligación de dar como lo es el no haber brindado la contraprestación al servicio prestado por el supuesto agraviado F.T.A. en el cual su patrocinado se negó a pagarle pasaje del servicio de mototaxi al haberlo trasladado al lugar que solicitó la carrera.

Los hechos datan del día 26 de agosto del año 2013, siendo aproximadamente la una y treinta de la tarde en la cual presuntamente han sido suscitados en una hora bastante concurrida frente a un hotel y en plena Av. Víctor Raúl Haya de la Torre el mercado de donde han tomado la moto, del señor F.T.A. que estaba en el lugar, su patrocinado ha tomado la moto junto con su amigo para dirigirse frente a la altura del "Hotel Etel" que es donde justamente se quedaron, al llegar éstos al lugar indicado que esta aproximadamente de ocho a nueve cuadras del lugar de donde tomaron la mototaxi, ellos descendieron de la moto y su patrocinado se niega a cancelar la carrera y el señor F.T.A. se molesta frente al no pago de la carrera y empieza a apedrearlos por el hecho de que no le pagaron la carrera. En un hecho natural de ponerse a buen recaudo y salvaguardar su integridad física éstos han corrido y es en ese momento que a la misma altura iban pasando dos efectivos de la PNP en una

motocicleta, los cuales han intervenido en ese hecho y en el desarrollo del juicio oral éstos efectivos policiales que no son testigos presenciales de los hechos en juicio oral señalan que se percataron de una gresca por lo cual van a intervenir. Que, cuando llegan al lugar de los hechos lo que han consignado en el acta de intervención según refiere el testigo efectivo policial V.C.J., es lo que el agraviado les dijo mas no lo que ellos habían presenciado. Lo que el agraviado señala es que le han querido robar la moto hecho distinto a lo que realmente había ocurrido. Su patrocinado ha sido coherente desde el inicio de las investigaciones preliminares y a nivel de juicio oral en señalar los hechos ocurridos, sin embargo; sí existen contradicciones en lo que señala el supuesto agraviado F.T.A. quien dice que le han querido robar la moto y que portaban arma blanca hecho que no ha podido ser corroborado en juicio oral. En juicio oral no se ha podido demostrar que su patrocinado haya tenido el arma blanca, tan es así que su patrocinado no firmó el acta de intervención porque lo consignado en ello no era lo que realmente había sucedido.

#### **4.2.- Del Ministerio Público.**

El Ministerio Público solicita que se confirme la resolución venida en grado de apelación contra J.M.R.Z. por el delito de robo agravado en grado de tentativa al cual se le ha impuesto una pena de siete años de pena privativa de la libertad efectiva. En el presente proceso si existen pruebas suficientes para llegar a la conclusión de condenar al sentenciado R.Z. por los siguientes motivos:

Que, existe una imputación clara y precisa respecto del agraviado quien el día de los hechos al promediar la una de la tarde se encontraba conduciendo su vehículo en el cual tanto el sentenciado como el amigo que lo acompañaba iban y se bajaron media cuadra antes del lugar de destino acordado con el agraviado, momento en el cual el acusado J.R. le habría apuntado con un cuchillo a la altura de la espalda y tratar de golpearlo al agraviado mientras que el amigo habría forcejeado para quitarle las llaves pero luego de un forcejeo el agraviado logró quitarle las llaves, asimismo, refiere que el agraviado se ha defendido a fin de no verse limitado a que le sustraigan su herramienta de trabajo, circunstancias en la que ha pasado una motocicleta con dos policías de los cuales uno de ellos ha concurrido ha juicio oral, el agraviado les cuenta lo sucedido y se procede a la búsqueda de éstas personas las cuales fueron encontradas a la vuelta del lugar de los hechos procediendo a intervenirlos e inmediatamente al registro personal en el cual se le encuentra a J.M.R.Z. un arma punzo cortante dicha acta de registro es firmada por el imputado conforme se observa de la visualización del acta.

Precisa que a juicio oral acudió el efectivo PNP, E.J.V.C., quien ha precisado que habría visualizado lo que le estaba sucediendo al agraviado pues estaba a veinticinco metros entonces cuando él se acerca ya no estaban dichas personas que estaban atacando al agraviado y que éste les manifestó que le quisieron robar la moto y que le pusieron un cuchillo y luego de describirlos señala por donde se fueron corriendo por lo que procedieron a su búsqueda, encontrándolos a la vuelta del lugar de donde ocurrieron los hechos. También señala el efectivo PNP, que el fue la persona que les practicó el Registro Personal a R. encontrándole un cuchillo y que luego se redactó el acta de registro policial.

Es así que esta intervención se ha realizado en flagrancia, inmediatamente se ha realizado el registro personal y ahí donde se encuentra el cuchillo que el mismo agraviado ha señalado en juicio oral que éste fue utilizado para amedrentarlo.

#### **Quinto.- Sobre El delito de robo en grado de tentativa.**

**5.1.-** El delito que se atribuye al imputado es el de robo agravado en grado de tentativa, por lo que debe determinarse si en el presente caso y conforme a nuestro ordenamiento jurídico se ha verificado el delito tentado materia de la acusación.

**5.2.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 16º del Código Penal, “en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo”, como se aprecia de su sola descripción los elementos de esta figura son: **i)** la decisión de cometer el delito; **ii)** se comienza la ejecución del delito sin llegar a la consumación; **iii)** que esta no consumación se deba a causas externas al agente

**5.3.-** Respecto a la imputación subjetiva, existe acuerdo total en la doctrina especializada, en el sentido que la tentativa debe de tener el mismo dolo del delito consumado, es decir al autor debe poder imputársele subjetivamente la decisión de realizar el delito correspondiente.

**5.4.-** *La tentativa es la interrupción del proceso de ejecución* tendiente a alcanzar la consumación de un delito, estas interrupciones pueden ser o voluntarias como el caso del desistimiento del agente, o involuntarias por factores externos o accidentales, como la que se ha producido en el caso analizado, al sorprender el personal policial al imputado cuando atacaba a la víctima.

**5.5.-** La tentativa comienza en consecuencia con aquella actividad con la cual el autor según su plan delictivo, se pone en relación inmediata con la realización del tipo delictivo, por lo que para determinar la responsabilidad penal por una imputación de delito tentado, hay que establecer el comienzo de ejecución partiendo de la acción descrita en el tipo penal y luego comprobar si el autor de acuerdo a su plan delictivo se puso en actividad inmediata para la realización delictiva, lo que en este caso ha quedado plenamente acreditado no sólo porque éste fue sorprendido en el momento de los hechos, sino por su propia aceptación a los cargos.

#### **Sexo.- Fundamentos del Colegiado A quo.**

**6.1.-** Que por la inmediación que surge del juicio oral los integrantes del colegiado han constatado que el agraviado ha reiterado la sindicación efectuada al acusado J.M.R.Z. como la persona que lo amenazó con el arma, mientras su compañero intentaba despojarlo de las llaves de contacto de su vehículo.

Respecto a la preexistencia del bien, éste se encuentra igualmente acreditado por la versión coincidente del agraviado, del acusado así como del testigo, en el sentido que el primero se encontraba en posesión de un vehículo menor con el cual había prestado el servicio de mototaxi.

**6.2.-** Se sostiene en la sentencia que, al realizar un análisis ponderado y objetivo,

empleando un sistema racional de deducciones el colegiado estima que el registro personal practicado al acusado J.M.R.Z. en el lugar de su intervención, fue realizado como un acto de suma o extrema urgencia, por ser de aquellos que no pueden diferirse en su realización, pues de lo contrario no se podría asegurar el resultado que se espera de ellos. Asimismo, que este acto fue llevado a cabo por personas facultadas por la ley para su concreción, ya que el acusado fue detenido por agentes de la Policía Nacional que patrullaban el lugar luego que se diera a la fuga, siendo capturado a poca distancia del lugar donde sucedió el hecho; por lo que, puede afirmarse que dicha actuación tiene plena validez y es merecedora de credibilidad para el colegiado, ya que hay una secuencia lógica en ella; siendo además coherente con la prueba testimonial vertida durante el desarrollo de la audiencia pública, razón por lo cual no se excluyen mutuamente.

**6.3.** Asimismo, se señala que la inconsistencia resaltada por la defensa *como es la posición en que habría sido encontrado el agraviado por los efectivos policiales* no constituye de entidad suficiente para enervar la solidez de los elementos incriminatorios, tanto más si ambos han coincidido que la presencia de éstos por el lugar fue circunstancial y que conforme a las actas de registro a los intervenidos se les encontró en posesión de dinero suficiente para pagar el precio de la carrera que según el acusado fue fijada en cuatro nuevos soles.

**F.** Precisa que en dicho contexto las declaraciones brindadas en juicio oral, se aprecian como coherentes entre sí, puesto que en lo relacionado con el sujeto que cometió el ilícito y lo que se atribuye al acusado, hay total identidad, así como en lo relativo a referencias de tiempo, lugar, personas y de visibilidad. Tales testigos no adolecen de discrepancias, diferencias o contradicciones relevantes en cuanto a lo principal ni en lo relacionado con el núcleo histórico que ha sido acusado; y, al contrastar sus dichos con los medios documentales no se observan diferencias que sean merecedoras de resaltar; por lo que no apreciándose razones para su exclusión, son de absoluta credibilidad.

**G.** Señalan que, se encuentra acreditado que el acusado con participación del menor de edad de iniciales J.C.L.S. el día veintiséis de agosto de dos mil trece realizó todos los actos de ejecución encaminados a conseguir desapoderar efectivamente al agraviado de la llave de contacto de su vehículo menor trimovil con el evidente propósito de despojarle de éste, no logrando su cometido por la oposición desplegada por el agraviado quien no obstante haber sido amenazado con sufrir un daño en su integridad física con un cuchillo, no permitió que aquellos consiguieran despojarle de sus bienes.

**6.6.-** Se precisa que en este orden de ideas, es evidente también que la consumación del delito de robo, no se concretó por causas ajenas a la voluntad de los agentes, como fue la entidad de la fuerza empleada por el agraviado en defensa de su patrimonio que *superando el temor que infunde la exhibición de un cuchillo con el propósito de anular toda posibilidad de oposición* impidió que el bien saliera de la esfera de su dominio y que los participantes tuvieran la posibilidad de disponer de ella, de manera que el bien jurídico que la norma protege sólo fue puesto en peligro, pero no logró ser lesionado.

## Sétimo.-Análisis del caso y justificación de la resolución.

7.1.- La competencia de esta Sala Penal está restringida a resolver solo la materia impugnada, pudiendo declarar la nulidad de la sentencia recurrida en el caso que ésta fuera de carácter absoluto, asimismo como lo precisa el artículo 409° del NCPP, los errores de derecho contenidos en su fundamentación que no influyan en la parte resolutive serán corregidos por el *ad-quem*, en igual sentido se deben de corregir los errores materiales; debemos precisar asimismo en cuanto a la extensión del recurso que el examen que debe efectuar la Sala Penal Superior se refiere tanto a la declaración de hechos cuanto a la aplicación del derecho, según lo dispone el numeral 419° del mismo cuerpo procesal.

7.2.- Se debe resaltar en primer lugar, que el diseño de la valoración probatoria establecido por el NCPP solo faculta a la Sala Superior para valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, así como la prueba pericial, la documental, la preconstituída y la anticipada, no pudiendo otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal valorado por el *a quo* –debido a la vigencia del principio de inmediación.

7.3.- Para el cumplimiento del deber de motivación de las resoluciones jurisdiccionales, elevado ahora a garantía constitucional, el Código Procesal Penal establece que el juzgador debe de manejar adecuadamente: máximas de experiencia, reglas de la lógica y categorías jurídicas, por ello una sentencia –que pretenda impartir justicia al caso concreto- debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones adoptadas para tomar una determinada decisión, la fundamentación efectuada debe mostrar el camino seguido por el juzgador para llegar a las conclusiones positivas o negativas respecto a la pretensión ejercida y para justificar la conclusión a la que llega, ya que de lo contrario no se cumple con el deber constitucional de motivación.

7.4.- En el presente caso la defensa argumenta que los hechos no estarían precisamente en el ámbito de la esfera penal sino en la esfera civil al tratarse de un incumplimiento de una obligación de dar como lo es el no haber brindado la contraprestación al servicio prestado por el supuesto agraviado el señor F.T.A. en el cual su patrocinado se negó a pagarle pasaje del servicio de mototaxi al haberlo trasladado al lugar que solicitó la carrera por carecer de dinero. Por su parte el Ministerio Público ha señalado que existe una imputación clara y precisa respecto del agraviado, así también, la intervención se ha realizó en flagrancia y del registro personal se encontró el cuchillo que el mismo agraviado ha señalado en juicio oral que éste fue utilizado para amedrentarlo.

7.5.- Respecto a la sindicación realizada por el agraviado La Corte Suprema de Justicia de la República se ha pronunciado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del análisis de los requisitos establecidos por el referido Acuerdo Plenario se tiene:

**i) Respecto a la ausencia de incredibilidad subjetiva** que el agraviado no han tenido relación alguna ni de amistad, ni de vínculo familiar, y tampoco de enemistad, odios o resentimientos con el procesado, sino como ha referido el agraviado lo ha conocido en el momento de realizar el servicio de transporte de mototaxi en el cual el imputado lo ha agredido intentado arrebatarle su mototaxi; **ii) Sobre el requisito de verosimilitud**, que requiere corroboraciones periféricas; ha

manifestado el agraviado fue amenazado por la espalda por parte del imputado R.Z. con un cuchillo, el cual ha sido corroborado al haberse encontrado en el “registro personal del imputado”, lo cual está acreditado con el Acta de Registro Personal practicada a R.Z. en la que se deja constancia que se le encontró a la altura de la cintura, lado derecho un arma blanca punzo cortante, cuchillo con cachea de plástico color negro; **iii) Respecto al requisito de persistencia en la incriminación**, el agraviado ha sido uniforme tanto a nivel de investigación como de juicio oral, sindicando al procesado como la persona que trató de robarle su mototaxi, así además al momento de relatar la ocurrencia de los hechos ha mostrado total coherencia coincidiendo ambas declaraciones.

**7.6.-** Así también, se corroboran las versiones del agraviado con la declaración testimonial del efectivo policial E.J.V.C. al manifestar que, en la intervención del acusado participó junto al SO2 PNP V.L.; que cuando estaban en una unidad motorizada *–moto lineal–* patrullando por la Avenida El Progreso a la altura del Hostal Etel, se percataron que había una pequeña gresca entre un moto taxista y sus pasajeros, que al no poder dirigirse al lugar de manera directa se dieron la vuelta por la misma avenida para acudir al evento en donde el moto taxista les manifestó **“Jefe me ha querido quitar mi moto y me han puesto un cuchillo”**, y después de describirlos y señalar por donde se habían ido corriendo fueron en su búsqueda ubicando y reconociendo a sus atacantes a la vuelta de la esquina manifestando **“ellos son”**, por lo que procedieron a bajar de su motocicleta y reducir a dos de ellos; que a la persona de Ramírez Zapata le hallaron un arma blanca con el cual según el agraviado lo habían amenazado para intentar quitarle su mototaxi, llevando a los detenidos a la comisaría en este mismo vehículo para las respectivas diligencias.

En consecuencia, el cuestionamiento efectuado por la defensa a la valorización de la prueba, no desvirtúa los cargos que son materia de imputación por la Fiscalía quien ha probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral su teoría del caso que el sentenciado **J.M.R.Z.** es coautor del delito de Robo Agravado en grado de tentativa, por lo que corresponde confirmar la venida en grado en todos sus extremos.

#### **Octavo.- Parte resolutive.**

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, la **SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LACORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**, por unanimidad, resuelve **CONFIRMAR** la sentencia apelada, expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Emergencia de Piura, de fecha 25 de febrero del año 2014, que condena a **J.M.R.Z.** como coautor del delito de robo agravado en grado de tentativa en agravio de **F.T.A.** le impone **siete años de pena privativa de libertad efectiva**; fija en trescientos nuevos soles el monto de reparación civil, con lo demás que contiene, léase en audiencia pública y notifíquese, devolviéndose los actuados al colegiado de origen para su ejecución.-

SS.  
C.S.

**L.C.**  
**R.S.**